

TRES ESTUDIOS SOBRE
LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA

TRES ESTUDIOS SOBRE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Santiago TORRES BERNÁRDEZ, Tullio TREVES, Nicolás VALTICÓS

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES Y EUROPEOS

«FRANCISCO DE VITORIA»

MADRID, 1999

ISBN: 84-89315-12-4

Depósito legal: M-19120/1999

IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 1999

SUMARIO

	Páginas
I. PALABRAS PREVIAS, por Fernando M. Mariño Menéndez	7
II. LA APLICACIÓN POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LAS REGLAS CODIFICADAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS (1970-1997), por Santiago Torres Bernárdez, Antigo Secretario y Juez <i>ad hoc</i> de la Corte	9
III. CONFLICTOS ENTRE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, por Tullio Treves, Profesor de la Universidad de Milán, Juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	47
IV. EL PAPEL DEL JUEZ <i>AD HOC</i> EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, por Nicolás Valticós, Antigo Juez <i>ad hoc</i> de la Corte, Antigo Magistrado del Tribunal Europeo de Derechos humanos.....	67
V. ANEXOS:	
VI. ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (San Francisco, 26 de junio de 1945).....	81
VII. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (Adoptado el 14 de abril de 1978).....	97

I. PALABRAS PREVIAS

Dos cincuentenarios recientes, el de la Carta de las Naciones Unidas (1995) y el de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), han oscurecido en cierto modo un tercer aniversario: los cincuenta años de la adopción de la primera decisión por la Corte o Tribunal Internacional de Justicia en 1949.

La Corte Internacional de La Haya, continuadora del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y órgano judicial principal de Naciones Unidas, ha constituido durante largas décadas y constituye todavía un modelo posible de una jurisdicción internacional permanente de ámbito universal. Es decir, por más que insuficiente todavía por la ausencia del carácter obligatorio de su jurisdicción, constituye hasta el presente la mejor concreción histórica de un ideal de todos los jusinternacionalistas de raza y aun de toda persona de paz: el pleno sometimiento al Derecho de la Comunidad Internacional y de sus miembros soberanos.

La contribución de la Corte a la formulación, la interpretación e incluso la formación del Derecho Internacional contemporáneo es de tal magnitud que muchos e importantes desarrollos de éste son inexplicables sin aquélla. Todos los ámbitos del ordenamiento internacional han recibido su influencia y la autoridad de sus decisiones ha ido en paralelo a la altura y claridad de sus razonamientos y a la elevada calidad profesional e imparcialidad de los magistrados que la han integrado.

Precisamente tal autoridad está, sin duda, junto con el progreso de la conciencia jurídica de la Humanidad, en el origen de la creciente pluralidad de tribunales internacionales permanentes.

Si pues en cualquier ocasión sería oportuno que un Instituto Universitario de Estudios Internacionales dedicara sus actividades a investigaciones y enseñanzas sobre la Corte, más lo está si cabe que con ocasión del indicado aniversario tres destacados magistrados de tribunales internacionales hayan impartido lecciones sobre aspectos esenciales de la acción del Tribunal de La Haya.

Santiago Torres ha sido Secretario de la Corte y Juez *ad hoc* de la misma en diferentes asuntos. Tullio Treves es magistrado del Tribunal Internacional de Derecho del Mar. Nicolás Valticós ha sido asimismo Juez *ad hoc* de la Corte y Magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los tres son personalidades bien notorias y destacados especialistas del Derecho Internacional, a cuya mejor doctrina pertenecen por derecho propio.

Sean bien venidas sus respectivas contribuciones que enriquecen la colección de estudios jurídicos del «Instituto Francisco de Vitoria» de la Universidad Carlos III.

FERNANDO M. MARIÑO MENÉNDEZ

Catedrático de Derecho Internacional Público
Director del Instituto «Francisco de Vitoria»

II. LA APLICACIÓN POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LAS REGLAS CODIFICADAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS (1970 - 1997)

INTRODUCCIÓN

1. La codificación del derecho de los tratados llevada a su término en la década de los sesenta, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, debe mucho a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia abundante en la materia dada la frecuencia con que la Corte se ve obligada, por razones jurisdiccionales o de fondo, a pronunciarse sobre uno u otro aspecto del derecho relativo a los tratados internacionales. Basta con recorrer los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional a su proyecto final de artículos sobre el derecho de los tratados (1966) y/o los documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (1968/1969) para darse cuenta de la envergadura de la aportación histórica de la jurisprudencia a la determinación de las reglas del derecho de los tratados objeto de la codificación efectuada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

2. Esta codificación hubiese podido difícilmente coronarse de no ser por los aportes de la jurisprudencia de la Corte y de su predecesora, la Corte Permanente, pues la tarea no era nada fácil. Como ha escrito recientemente un jurista y amigo, que representó a su país en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados y fue uno de los miembros de su Comité de Redacción:

«En la difícil tarea de codificar el derecho internacional, la codificación del derecho de los tratados fue, sin duda, una de las más difíciles, tanto por las casi – irreductibles diferencias entre distintas corrientes doctrinarias, como por razones no siempre ajenas a intereses políticos de los

Estados codificadores» (Ernesto de la Guardia, *Derecho de los Tratados Internacionales*, Buenos Aires, 1997).

3. Lo anterior es particularmente cierto en lo que atañe a las reglas de interpretación de los tratados. Hay varias razones que lo explican. Por ejemplo, la interpretación de un tratado, o de una disposición de un tratado, por los Estados autores del tratado, es decir la llamada interpretación auténtica, se presta mal a la identificación de reglas, elementos o criterios jurídicos objetivos de interpretación dado que en tanto que autores del tratado los Estados en cuestión no suelen dar explicaciones o fundamentar por qué interpretan o aplican el tratado de una manera determinada. Esta forma de interpretación deja por lo general pocas trazas. Pero la situación es muy distinta en los supuestos de interpretación judicial o arbitral de un tratado.

4. El juez o árbitro internacional, y por lo tanto la Corte Internacional de Justicia, están obligados a exponer los motivos que les llevan a interpretar el tratado de una determinada manera y no de otra y estos fundamentos, es decir los criterios o elementos interpretativos utilizados, quedan recogidos en los considerandos de los fallos que, además, están por regla general sujetos al principio de publicidad.

5. Otra razón que explica la preeminencia que tuvo la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en la codificación de las reglas de interpretación de los tratados es el hecho de que el otro medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho mencionado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte, es decir la doctrina, se presentaba profundamente dividida respecto de la interpretación de los tratados. Los publicistas se agrupaban en escuelas interpretativas enfrentadas. Los textualistas chocaban con los subjetivistas y los partidarios de interpretaciones finalistas o teleológicas tanto con los textualistas como con los subjetivistas.

6. La relevancia que tuvo la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en la formulación de las reglas de interpretación de los tratados codificadas en 1969 es un hecho histórico conocido e indiscutible. Pero lo que todavía no ha sido objeto del estudio global que la cuestión merece es la aplicación que la propia Corte ha hecho de dichas reglas una vez adoptadas por los Estados en la Convención de Viena, es decir una vez que los Estados las han reconocido como derecho internacional positivo aplicable a la interpretación de sus tratados.

7. En la presente conferencia –que no pretende ser más que una breve introducción al tema– examinaremos la jurisprudencia de la Corte desde 1970 hasta finales de 1997 con objeto de verificar si se cumple o no el adagio de que «una cosa es predicar y otra dar trigo», máxime cuando evidentemente las reglas de interpretación codificadas no son una mera fotocopia de la jurisprudencia de la Corte anterior a 1969 sino que han sufrido el efecto modelador y de refundición que lleva consigo toda obra de codificación en tanto que exposición escrita general y sistemática del derecho.

8. La cuestión que nos preocupa es eminentemente práctica, pues se trata de conocer si en la actualidad estamos en presencia de un sistema único de reglas de interpretación de los tratados, el codificado en 1969, o ante un sistema dual que comprendería, por una lado, el sistema de la Convención de Viena y, por el otro, un sistema propio de la Corte –de construcción por lo tanto jurisprudencial– que no coincidiría en todos sus aspectos con el primero. La respuesta tiene su importancia sobre todo en una etapa histórica en la que la Corte no ha tenido todavía ocasión, salvo en un caso de carácter marginal¹, de aplicar la Convención de Viena directamente, es decir como derecho convencional entre Estados partes en los casos decididos.

9. En estas circunstancias, el que las reglas relativas a la interpretación de los tratados obliguen en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención de Viena (art. 3 de la Convención), y se apliquen como tales, es determinante para no caer en las inseguridades, ambivalencias e incertidumbres que acarrearía la coexistencia simultánea de dos sistemas diferentes o distintos de interpretación de los tratados internacionales.

1. *Reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y características generales del sistema establecido*

10. Las reglas sobre la interpretación de los tratados celebrados entre Estados están enunciadas en los artículos 31 a 33 de la Convención de

¹ En el asunto del *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, la Convención de Viena era aplicable al Protocolo de 6 de febrero de 1989 entre Hungría y Checoslovaquia relativo a acelerar la terminación de los trabajos del proyecto. Sin embargo, la Convención de Viena no era aplicable como derecho convencional al principal tratado objeto del diferendo, a saber el Tratado sobre la construcción y funcionamiento del proyecto, firmado en Budapest el 16 de septiembre de 1977, al que Eslovaquia había sucedido. El artículo 4 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece la irretroactividad de la Convención.

Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor desde el 27 de enero de 1980. En 1986, una segunda convención codificadora, la Convención de Viena sobre los Tratados concluidos entre Estados y organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, confirmó dichas reglas al incorporarlas tal cual a esta última Convención.

11. El primero de estos artículos, es decir el artículo 31, enuncia la «regla general de interpretación, el artículo 32 concierne a los «medios de interpretación complementarios» y el artículo 33 se ocupa de cuestiones particulares que puede plantear la interpretación de los tratados autenticados en dos o más idiomas». Los tres artículos dedicados a la interpretación de los tratados forman la Sección 3 de la Parte III de la Convención titulada, «Observancia, Aplicación e Interpretación de los Tratados».

12. La «regla general de interpretación» del artículo 31 está formulada en cuatro párrafos que conforman una regla única. Es impropio, por lo tanto hablar de «reglas», en plural, cuando uno se refiere a uno u otro de los párrafos del artículo 31. La regla general comienza disponiendo que *un tratado deberá interpretarse* de «buena fe» conforme al «sentido corriente» que haya de atribuirse a los términos del tratado en el «contexto» de éstos y teniendo en cuenta su «objeto y fin» (párrafo 1) y termina con la salvedad de que se dará a un término un «sentido especial» si consta que tal fue la intención de las partes (párrafo 4).

13. El párrafo 2 define qué se entiende por «contexto» para los efectos de la interpretación de un tratado. Es una definición amplia que comprende elementos intrínsecos y extrínsecos al tratado, a saber el texto del propio tratado, preámbulo y anexos incluidos, así como todo acuerdo que se refiera al tratado concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado y todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Por último, el párrafo 3 añade que, juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta en la interpretación los siguientes elementos extrínsecos al tratado: todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones²; toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tra-

² Las palabras «o de la aplicación» fueron insertadas por la Conferencia de Viena en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 (Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia (Publicación de las Naciones Unidas, Número de venta: S.70.V.S), pp. 159-162).

tado por la cual conste el acuerdo de las partes cerca de la interpretación del tratado; y toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

14. Todos los elementos extrínsecos al tratado enumerados en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 son auténticos en el sentido que expresan el entendimiento o acuerdo de las partes en el momento de la celebración del tratado o en un momento ulterior, respecto de la interpretación o aplicación del tratado o son, cuando menos, susceptibles por su naturaleza de constituir una manifestación auténtica de dicha intención común. No sucede lo mismo con los medios de interpretación complementarios, también extrínsecos al tratado, del artículo 32. Así pues, lo que distingue éstos medios de los elementos del artículo 31, y justifica la distinción que hacen las reglas de Viena entre «regla general» y «medios complementarios», radica en el carácter no auténtico de los últimos y no en su naturaleza extrínseca al tratado. El comentario de la Comisión de Derecho Internacional lo explica con claridad meridiana:

«Los elementos de interpretación del artículo (31) se refieren todos al acuerdo entre las partes en el *momento en que es objeto de una manifestación auténtica en el texto o después de ese momento*. Por hipótesis, no es éste el caso de los trabajos preparatorios, que por consiguiente no tienen el mismo carácter auténtico como elementos de interpretación, por muy valiosos que a veces puedan ser para aclarar la manifestación del acuerdo que aparece en el texto. Además, no cabe duda que las actas de las negociaciones de los tratados son en muchos casos incompletas o equívocas, de suerte que se necesita gran prudencia para determinar su valor como elemento de interpretación»³.

15. Según el artículo 32 de la Convención de Viena se podrá acudir a «medios de interpretación complementarios», en particular, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración. Esta formulación indica claramente, en primer lugar, que la referencia a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de celebración del tratado («en particular») no constituyen una enumeración exhaustiva de los medios de interpretación complementarios a los que se autoriza a acudir. Por otra parte, el recurso a dichos medios es potestativo para el intérprete («se podrá

³ *Ibid.*, p. 42/43, párrafo 10.

acudir»), a diferencia de lo que sucede con la regla general en la que se dispone que «un tratado deberá interpretarse».

16. Por último, y esto es lo más importante, el artículo 32 se cuida de precisar en qué circunstancias y para qué fines es lícito acudir a los medios complementarios, distinguiendo al respecto dos hipótesis. Si el sentido resultante de la aplicación de la regla general del artículo 31 no es ambiguo u oscuro, ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, se puede acudir a los medios complementarios únicamente para confirmar dicho resultado. En la hipótesis contraria, se puede acudir a dichos medios para determinar el sentido de lo interpretado. No se prohíbe «conocer» en todo momento tal o cual medio complementario, pero el artículo 32 regula cuándo y para qué puede el intérprete «acudir» a los medios complementarios en el proceso interpretativo como tal.

17. El artículo 33 regula cuestiones de interpretación particulares a los tratados autenticados en dos o más idiomas, tales como el principio de la igualdad de los textos auténticos salvo que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. Para el supuesto en que la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención, y el tratado o las partes no hayan establecido que prevalezca uno de ellos, el artículo 33, párrafo 4, establece, como regla residual, que «se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado»⁴.

18. Con lo dicho es suficiente respecto de los artículos 31, 32 y 33 individualmente considerados. Conviene, sin embargo, añadir algunas palabras sobre las características generales más relevantes del sistema de interpretación que resulta del agregado de dichos artículos, a saber su normatividad, su generalidad y su unicidad.

* * *

19. Las reglas de interpretación de la Convención de Viena codifican principios jurídicos, es decir un cierto número de reglas generales de *derecho internacional* que como tales tienen una función eminentemente

⁴ Las palabras «habida cuenta del objeto y fin del tratado» fueron añadidas al párrafo 4 del artículo 33 por la Conferencia de Viena a propuesta de la delegación de los Estados Unidos (*ibid.*, pp. 162-163). No figuraban en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

normativa. No se trata por lo tanto de cánones, máximas, guías o medios prácticos cuya aplicación queda a la discrección del intérprete. Para la Convención, la interpretación de los tratados es una operación jurídica regulada por el derecho internacional. Se trata de un desarrollo de considerable importancia para aquellos tribunales y jueces que, como en el caso de la Corte Internacional de Justicia, deben adoptar sus decisiones «de conformidad con el derecho internacional». Atrás quedan las discusiones doctrinales sobre la utilidad o, incluso, la existencia de reglas de derecho internacional sobre la interpretación de los tratados.

20. Es cierto, como se ha dicho, que la interpretación de documentos escritos no es una ciencia exacta, sino que tiene mucho de arte⁵. También lo es que toda interpretación responde, en una u otra medida, a consideraciones de lógica y de sentido común y que siguen existiendo cánones, máximas, etc., de interpretación discrecionales. Pero en el sistema establecido por la Convención de Viena el arte del intérprete, las consideraciones lógicas y los cánones, máximas, etc., discrecionales tienen que ejercitarse o aplicarse en el seno de un proceso interpretativo regido, en primer lugar, por un conjunto de reglas generales de derecho internacional obligatorias para el intérprete y que, por lo tanto, deberán ser necesariamente aplicadas por éste en el caso de especie.

21. El sistema de las reglas de interpretación de Viena es de aplicación general. No excluye ninguno de las categorías o tipos en que los tratados suelen o pueden clasificarse. El artículo 31 es categórico al respecto: *un tratado* deberá interpretarse... Se aplica en consecuencia a todo tratado, tanto a los bilaterales como a los multilaterales, sean éstos de participación restringida o universales, a los tratados-contrato como a los llamados tratados-ley, etc. Tampoco interviene la materia objeto del tratado.

22. En consecuencia, afirmaciones apriorísticas sobre la interpretación restrictiva (por ejemplo, de acuerdos atributivos de jurisdicción a tribunales internacionales) o liberales de tal o tal tipo de tratado no tienen cabida en el sistema de Viena. La única salvedad que cabe hacer concierne a los tratados que sean un instrumento constitutivo de una organización internacional o adoptados en el ámbito de una organización internacional. En estos casos, es conforme a la Convención de Viena que sus artículos 31 a 33 se apliquen sin perjuicio de cualquier norma particular de interpreta-

⁵ *Ibid.*, p. 41, párrafo 4) *in fine*.

ción propia de la organización de que se trate (art. 5 de la Convención de Viena). En cuanto a los tratados celebrados con anterioridad a la Convención de Viena la irretroactividad de la misma, prevista en su artículo 4, carecería de relevancia práctica en materia de interpretación desde el momento en que las reglas de interpretación de la Convención de Viena se reconozcan como derecho consuetudinario.

23. Por último, el sistema de interpretación establecido es eminentemente unitario. Forma *un todo* hasta el punto que el desconocimiento de un aspecto o elemento dado es susceptible de desnaturalizar la aplicación del sistema en su conjunto. Para el sistema, el punto de partida de la interpretación es la búsqueda del sentido del texto del tratado que se presume ser la expresión auténtica de la intención común de las partes. El sistema descarta pues inicialmente el presupuesto básico de las escuelas de interpretación subjetivistas o de las finalistas. Pero tampoco cae en los excesos del textualismo.

24. Se trata de determinar la intención común de las partes según lo expresado en el tratado, o necesariamente implícito en sus términos, utilizando elementos interpretativos que no se reducen al texto y/o a elementos exclusivamente textuales. ¿Cómo se consigue esto? Dando al sistema una *estructura unitaria* que pivota sobre dos elementos esenciales que hay que entender bien para estar en condiciones de aplicar correctamente las reglas de interpretación codificadas, a saber: a) la relación establecida entre la «regla general» y los «medios complementarios» (y de ambos con las reglas particulares sobre los tratados autenticados en dos o más idiomas), y b) el carácter integrado de la «regla general», integración de la que participan tanto los elementos intrínsecos como los extrínsecos al tratado que conforman la regla general.

25. La relación entre los distintos artículos resulta de la simple lectura de las disposiciones. El artículo 32 se refiere al «sentido resultante de la aplicación del artículo 31» y de «la interpretación dada de conformidad con el artículo 31» y el artículo 33 a «una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32». En lo que concierne a la cuestión capital de la estructura de la «regla general» del artículo 31 conviene no solamente leer con atención su texto sino también el comentario correspondiente de la Comisión de Derecho Internacional. Ya hemos dicho que se trata de una regla única a pesar de sus cuatro párrafos.

26. Añadamos ahora que el orden en que aparecen en dichos párrafos los elementos interpretativos que se enumeran no implica una jerarquía jurídica. Fueron consideraciones lógicas, dice la Comisión, y no ninguna jerarquía jurídica obligatoria, las que llevaron a la ordenación del artículo 31⁵. En otras palabras, todos los elementos interpretativos de la «regla general» tienen carácter obligatorio para el intérprete y no cabe considerar que por su propia naturaleza unos sean –en el proceso interpretativo– elementos de rango superior o inferior a los demás. Como tan gráficamente dice la Comisión de Derecho Internacional:

«Todos los diferentes elementos, en la medida en que estén presentes en un caso dado, se mezclarán en el crisol, y su acción recíproca dará entonces la interpretación jurídicamente pertinente»⁶.

27. Esta estructura de la regla general de interpretación, así como la del sistema en su conjunto, despeja las oscuridades que han acompañado desde Vattel la llamada *regla del sentido claro* de la que existen infinidad de referencias o alusiones en la jurisprudencia internacional, incluida en la de la Corte Internacional de Justicia⁷. Se trata indudablemente de una máxima o aforismo cuyas raíces se encuentran en la buena fe, es decir en un principio que comparten tanto la interpretación como la observancia y la aplicación de los tratados.

28. Pero, dónde sitúa la Convención de Viena la máxima *in claris non fit interpretatio* ¿en el campo de la interpretación o en el de la observancia y aplicación de los tratados? Para nosotros no ofrece duda que en este último campo. La máxima no desempeña ninguna función en el seno de la regla general de interpretación, pues esta regla no presume en absoluto que los términos de un tratado tengan un sentido claro en abstracto, es decir con independencia de su contexto, del objeto y fin del tratado y demás elementos del artículo 31 de la Convención de Viena y, eventualmente, de los medios complementarios del artículo 32.

⁶ *Ibid.*, p. 42, párrafo 8).

⁷ V. D. Degan, en su obra *L'Interprétation des accords en droit international*, pone en relación, muy acertadamente, la llamada regla del sentido claro con la delimitación del campo de la interpretación: ... Wolff et Vattel ont déjà posé une règle d'après laquelle il n'est pas permis d'interpréter ce qui n'a pas besoin d'interprétation. Cela signifie qu'il n'est pas nécessaire d'interpréter un accord dont le texte est clair. L'auteur italien Sergio Neri a donné de cette règle du sens clair une expression latine - *in claris non fit interpretatio*» (Martinus Nijhoff, La Haya, 1963, p. 78).

29. Para el sistema de Viena la interpretación jurídicamente relevante de un tratado o de una disposición de un tratado es siempre el *resultado de un proceso interpretativo unitario* hecho de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 y no un postulado apriorístico o una certidumbre lógica o gramatical. En otras palabras, si se abre un proceso interpretativo es que el sentido del tratado o de la disposición en cuestión no es claro y, lo que es claro no se interpreta, se aplica.

30. La regla o máxima del sentido claro concierne, por lo tanto, en el sistema de Viena una cuestión previa que hay que resolver con anterioridad a la apertura del proceso interpretativo. No se interpreta por qué se estima de buena fe que el sentido del tratado o de la disposición de que se trate es claro y que, por serlo, *pacta sunt servanda* exige cumplir con el tratado o la disposición dándole directamente efecto, es decir aplicándolo sin entrar a interpretarlo. El Juez Anzilotti ya anticipó en 1932, en tiempos de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que la máxima que comentamos no formaba lógicamente parte de las reglas aplicables a un proceso interpretativo⁸.

31. Es también así cómo debe entenderse, a nuestro juicio, en el contexto del sistema de interpretación de la Convención de Viena. Para el sistema establecido por esta Convención una observación como la que hizo, por ejemplo, el Juez Winiarski en 1958 de que «ningún esfuerzo de interpretación podría hacer decir a estas disposiciones claras lo que no dicen» equivale simplemente a concluir que en la especie no hay lugar a interpretación por ser claro el sentido⁹. Lo que es contradictorio en un sistema como el de Viena es empezar afirmando que hay lugar a interpretación, o estar interpretando, y en medio del proceso interpretativo sacar a relucir el aforismo del sentido claro en lugar de determinar dicho sentido aplicando las reglas de los artículos 31, 32 y 33 de la Convención.

2. *Reconocimiento tardío por la Corte de las reglas de interpretación de Viena como derecho internacional general (1970-1991)*

32. El examen de la jurisprudencia de la Corte posterior a 1969 revela que apenas dos años más tarde, en 1971 –en la Opinión Consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la presencia continuada de África del Sur en Namibia*– la Corte ya nos dice que las reglas enunciadas en la Con-

⁸ CPJI, *Series A/B* N.º 50, p. 383.

⁹ CIJ, *Reports*, 1958, p. 133.

vención de Viena sobre el derecho de los Tratados pueden en muchos aspectos considerarse como una codificación del derecho consuetudinario relativo a los tratados¹⁰ y la Opinión Consultiva aplica efectivamente, como derecho consuetudinario, la regla del artículo 60 de la Convención de Viena relativas a la terminación de un tratado como consecuencia de su violación por la otra parte. En 1972, en el asunto de la *Apelación concerniente a la competencia del Consejo de l'OACI* y, en 1973, en los asuntos de la *Competencia en materia de pesquerías (competencia)*, los fallos respectivos de la Corte contrastan ciertas tesis de las partes con lo que dispone la regla sobre el cambio fundamental en las circunstancias del artículo 62 de la Convención de Viena en tanto que expresión del derecho consuetudinario¹¹. Estos reconocimientos de la década de los setenta son realmente tempranos, produciéndose incluso antes de la entrada en vigor, en enero de 1980, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

33. Después de la entrada en vigor de la Convención, otras disposiciones de la misma serán identificadas por la Corte como expresión del derecho consuetudinario en la materia y, entre ellas, las relativas a la interpretación de los tratados. Se entiende, por lo tanto, que en su último fallo de 25 de septiembre de 1997 en el asunto del *Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros* la Corte observe que no tiene necesidad de extenderse sobre la cuestión de principio de la aplicabilidad de la Convención de Viena de 1969 en vista de lo por ella manifestado en más de una ocasión de que algunas de las reglas de la Convención podían considerarse como una codificación del derecho consuetudinario existente¹².

34. Lo que se entiende menos, a la luz de esta posición de la Corte sobre la naturaleza que tienen en general las reglas codificadas en la Convención de Viena, es que el reconocimiento por la Corte –como derecho internacional general– de las reglas de Viena sobre interpretación de los tratados se haya hecho esperar tanto. Se trata realmente, como vamos a ver, de un reconocimiento tardío. Nada comparable, en todo caso, a los tempranos reconocimientos de las causas de terminación de los tratados arriba mencionados. Sorprende, a primera vista, esta tardanza pues no puede atribuirse a las circunstancias de los casos decididos. La Corte no ha cesado de interpretar tratados desde 1969.

¹⁰ CIJ, *Reports*, 1971, p. 47.

¹¹ CIJ, *Reports*, 1972, p. 67, y *Reports*, 1973, pp. 18 y 63.

¹² Párrafo 46 del fallo.

35. Además, estamos hablando de reglas que fueron adoptadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados sin votos en contra, que no han sido objeto de ninguna reserva por parte de los Estados que han ratificado la Convención o se han adherido a la misma, que son invocadas por los Estados participantes en procesos ante la Corte y que gozan de un tiempo a esta parte de una aceptación doctrinal generalizada. En estas condiciones, el que el proceso de reconocimiento de dichas reglas como derecho internacional general haya necesitado como es el caso ¡cerca de veintidós años! parece poco explicable. Este sentimiento se acrecienta si tenemos además en cuenta que, cuando llegó, el reconocimiento ha sido vacilante y desigual.

36. En los años setenta, la Corte no pudo ser más discreta respecto a las reglas de interpretación de Viena. No hay una sola mención de los artículos 31, 32 ó 33 de la Convención en Fallos u Opiniones Consultivas. Además, las referencias a estos artículos en las Opiniones de los Jueces son escasísimas. Solamente hemos detectado tres relativas al artículo 31 en Opiniones de Amoun¹³, Dillard¹⁴ y de Castro¹⁵ de las cuales las dos primeras son realmente marginales. Únicamente el Juez De Castro califica el artículo 31, párrafo 1, de «regla general» para la interpretación de los tratados, afirma que la interpretación de cláusulas compromisorias no tiene por qué ser ni restrictiva ni extensiva y añade que las declaraciones hechas dentro del marco de un tratado deben ser interpretadas en el contexto del tratado de conformidad con la regla general del artículo 31.

37. Silencio también en los años ochenta en los Fallos y Opiniones Consultivas sobre la naturaleza declaratoria de las disposiciones que enuncian los artículos 31, 32 ó 33 de la Convención de Viena. En general, durante toda esta década, la Corte continúa aplicando según su manera tradicional un método textual/contextual, con alguna consideración del objeto y el fin del tratado (principalmente en relación con la interpretación de tratados multilaterales) y ocasionalmente, para fines confirmatorios, de elementos extrínsecos al tratado, tales como la práctica subsiguiente y los trabajos preparatorios. Pero la jurisprudencia de este período a diferencia de

¹³ Opinión en la *Barcelona Traction* CIJ, *Reports*, 1974, p. 304.

¹⁴ Opinión en el asunto de la *Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI*, CIJ, *Reports*, 1972, p. 107.

¹⁵ Opiniones en los asuntos de la *Competencia en materia de pesquerías República Federal de Alemania c. Islandia fondo*, CIJ, *Reports*, 1974, p. 226, y *Plataforma continental del Mar Egeo*, CIJ, *Reports*, 1978, pp. 68 y 69.

la de los años setenta, revela ya los primeros síntomas de un comienzo de evolución de la Corte en dirección de las reglas codificadas por la Convención de Viena y de su correspondiente sistema de interpretación de los tratados.

38. El primer asunto decidido por la Corte después de la entrada en vigor, en enero de 1980, de la Convención de Viena fue el caso del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (fondo)*, es decir un caso de incomparecencia del demandado. La Corte tuvo en consecuencia que interpretar los títulos jurisdiccionales convencionales invocados por el demandante con objeto de asegurarse que tenía competencia en el caso, tal como dispone el artículo 53 del Estatuto. Fundamentó su interpretación de las cláusulas pertinentes de esos instrumentos convencionales en texto y contexto, teniendo también en cuenta en cuestiones puntuales el objeto y fin de los instrumentos en cuestión e incluso en algún punto el principio del efecto útil¹⁶. Todo esto es compatible con las reglas de interpretación codificadas. Pero el fallo no hace ninguna referencia a los artículos pertinentes de la Convención de Viena y el razonamiento interpretativo seguido no se corresponde con las exigencias de un sistema interpretativo acorde con las reglas de interpretación codificadas en la Convención.

39. Pero a finales de ese mismo año, en diciembre de 1980, un juez de la Corte, el Juez Sette-Camara, en una Opinión aneja a la Opinión Consultiva sobre la *Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto* va a plantear por primera vez la cuestión de la aplicación de las reglas de interpretación de Viena en la perspectiva que aquí nos interesa. Para el Juez Sette-Camara no cabía dudar de que el artículo 31 de la Convención de Viena, especialmente su párrafo i, incorporaba las reglas de derecho internacional general sobre la interpretación de los tratados de manera que si en el asunto tratado la tarea de la Corte hubiese consistido en la interpretación de una determinada sección (Sección 37) del Acuerdo de 1951 habría habido que interpretar dicha Sección de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos y teniendo en cuenta su objeto y fin, tomando también en consideración las reglas de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 31 y los medios de interpretación complementarios del artículo 32¹⁷.

¹⁶ CIJ, *Reports*, 1980, pp. 18-20.

¹⁷ *Ibid.*, p. 184.

40. Los casos de delimitación de la *Plataforma Continental* entre Túnez y Libia (1982) y entre Malta y Libia (1985) no aportan ninguna contribución particular a la cuestión que estamos considerando. En el último de estos casos, la Corte resolvió los problemas menores de jurisdicción planteados mediante una interpretación esencialmente contextual del Compromiso; y la cuestión de la determinación del área de delimitación contemplada por las partes en función también de los términos de dicho Compromiso, descartando incluso la conducta subsiguiente concurrente de las partes sobre la base de su oposición a la intervención solicitada por Italia.

41. Por el contrario, en el fallo de 1984 concerniente al asunto de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (competencia y admisibilidad)* el razonamiento interpretativo de la Corte respecto al significado y alcance del artículo 36, párrafo 5, de su propio Estatuto sigue muy de cerca los requerimientos del sistema de interpretación de la Convención de Viena¹⁸, aunque los artículos 31 a 33 sigan sin mencionarse. La Corte no comienza haciendo una interpretación exclusivamente textual/contextual de la disposición contrastando, acto seguido, el resultado de dicha interpretación con una interpretación hecha en función del objeto y fin, o de la práctica subsiguiente en la aplicación, o de los trabajos preparatorios, etc., mediante una especie de encadenamiento de interpretaciones sucesivas. Nada de eso. El razonamiento interpretativo de la Corte adopta en este caso una forma y una secuencia muy diferentes.

42. La Corte comienza el proceso interpretativo considerando el sentido de los términos utilizados en el texto del párrafo 5 del artículo 36 del Estatuto en su contexto (recurriendo también a título confirmatorio a los trabajos preparatorios) y luego, sin interrumpir el proceso interpretativo, tiene debidamente en cuenta el objeto y fin de la disposición en el Estatuto *antes* de determinar la interpretación jurídicamente relevante, confirmando sin solución de continuidad dicha interpretación en función de la conducta subsiguiente de los Estados partes en el Estatuto, así como de órganos pertinentes de organizaciones internacionales intergubernamentales. De esta manera, el razonamiento del fallo subraya lo que constituye una de las notas distintiva más característica del sistema de interpretación de la Convención de Viena, a saber que la interpretación de un tratado, o de

¹⁸ CIJ, *Reports*, 1984, pp. 403-411, párrafos 24-42.

una disposición de un tratado, es una operación jurídica que debe combinar los varios elementos interpretativos admitidos que estén presentes en el caso, manteniendo *abierta* la interpretación hasta la conclusión del proceso interpretativo concebido como un todo unitario.

43. No se trata de efectuar procesos interpretativos sucesivos en función de los distintos elementos interpretativos relevantes, sino de interpretar el tratado o la disposición en cuestión dentro de un solo y único proceso de interpretación. Incluso, la cuestión planteada por las discrepancias existentes entre los textos auténticos de los distintos idiomas del párrafo 5 del artículo 36 del Estatuto (cuestión de si las declaraciones «vigentes» deben de ser necesariamente «binding» en el sentido de operativas) es resuelta, en el fallo, sobre la base de criterios semejantes a los que enuncia, para este tipo de discrepancias en textos auténticos, la regla residual del artículo 33, párrafo 4, de la Convención de Viena.

44. En el asunto de las *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras) (competencia y admisibilidad)*, la interpretación por la Corte del artículo XXXI y otras disposiciones del Pacto de Bogotá hecha en el fallo de 1988 presenta, en lo que concierne a los elementos interpretativos utilizados, cierta similitud con el fallo de 1984 en el asunto de Nicaragua arriba mencionado¹⁹. Sin embargo, en nuestra opinión, el razonamiento interpretativo que hace el fallo de 1988 es menos conforme al sistema de interpretación de la Convención de Viena en el sentido de que el lector se encuentra, con frecuencia, frente a una serie de «interpretaciones» sucesivas, antes de alcanzar la interpretación jurídicamente relevante de la disposición objeto de la interpretación. En otras palabras, el proceso interpretativo seguido en este caso parece haber sido más fragmentado que en el asunto objeto principal del fallo de 1984.

45. Finalmente, el fallo de 1989 de la Sala que entendió en el asunto *Elettronica Siculo* supone, en lo que respecta a las reglas de interpretación codificadas en Viena, un nuevo paso atrás tanto desde el punto de vista de los elementos interpretativos utilizados como de la metodología seguida por la Sala en su proceso interpretativo²⁰. El fallo fundamenta la interpretación que hace de diversas disposiciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Italia y los Estados Unidos de 1948 en consideraciones, principal sino exclusivamente, textuales y contextuales, sin

¹⁹ CIJ, *Reports*, 1988, pp. 84-106.

²⁰ CIJ, *Reports*, 1989, pp. 15-82.

adentrarse más en las reglas que gobiernan la interpretación de los tratados internacionales. Actitud significativa dado que Italia en sus alegatos se había basado en las reglas de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena como declaratorias del derecho consuetudinario y esta posición italiana no había sido puesta en tela de juicio por los Estados Unidos. Curiosamente, éste es el primer fallo en cuyo texto se hace una referencia a una disposición relativa a la interpretación de tratados de la Convención de Viena (concretamente el párrafo 4 del art. 33), pero como invocada por Italia no por la Corte.

46. En su conjunto las decisiones de la década de los ochenta muestran ya, como hemos visto, síntomas importantes, aunque con altibajos, de un cierto deshielo en la Corte en lo que respecta a las reglas de interpretación de los tratados codificados en Viena. Esta evolución se ve confirmada por un aumento cuantitativo y cualitativo de referencias a los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena en las Opiniones de los Jueces. Jueces disidentes o insatisfechos con la decisión, o aspectos de la decisión, comienzan a invocar con fuerza esos artículos de la Convención de Viena contra las interpretaciones de la mayoría reflejadas en las mencionadas decisiones.

47. Por ejemplo, en lo que respecta a la decisión sobre la competencia y admisibilidad en el asunto de *Nicaragua* (1984), los Jueces Schwebel y Mosler invocarán en su opiniones los artículos 31, 32 y 33 y los Jueces Ago y Sir Robert Jennings el artículo 33, párrafo 4, de la Convención de Viena²¹. El Juez Mbaye mencionará, en 1985, el artículo 31, párrafo 3, en su Opinión en el asunto de la *Plataforma continental (Libia/Malta)*²². Por su parte, en 1988 el Juez Shahabuddeen subrayará en su opinión relativa al asunto de las *Acciones armadas fronterizas-y transfronterizas* que el sentido natural y ordinario del esquema del Pacto de Bogotá debería determinarse de conformidad con el principio rector enunciado en el artículo 31 de la Convención de Viena²³. Finalmente, la Opinión en el asunto de *Elettronica Sicula* del Juez Schwebel citará textualmente el párrafo 1, las palabras de introducción del párrafo 2 y el párrafo 3 (a) del artículo 31, así como el artículo 32 en su totalidad, de la Convención de Viena²⁴. Para el

²¹ CIJ, *Reports*, 1984, pp. 463, 523, 537, 575, 604 y 635.

²² CIJ, *Reports*, 1985, pp. 97 y 175.

²³ CIJ, *Reports*, 1988, p. 149.

²⁴ CIJ, *Reports*, 1989, p. 97.

Juez Schwebel el recurso a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de conclusión del tratado con finalidades determinativas del sentido estaba plenamente justificado en el caso.

* * *

48. La situación que venimos describiendo no podrá durar. Las mayorías no podían dejar por mucho más tiempo en manos de las minorías la invocación de las reglas de la Convención de Viena contra la interpretación de los tratados hecha por la Corte, especialmente cuando las partes en los casos considerados invocaban con una frecuencia creciente dichas reglas como declaratorias del derecho consuetudinario. El esperado reconocimiento por la Corte de dichas reglas como derecho internacional general llegó ¡por fin! en el fallo de 1991 concerniente al asunto del *Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989* en los términos siguientes:

«Estos principios están reflejados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que pueden en muchos aspectos (*in many respects*) considerarse una codificación del derecho internacional consuetudinario existente al respecto»²⁵.

49. Las circunstancias del asunto del *Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989* eran particularmente propicias para un pronunciamiento de este tipo dado que el litigio entre las partes exigía decidir si el Tribunal Arbitral que había dictado el Laudo, es decir un órgano jurisdiccional distinto de la Corte, había aplicado o no las reglas de interpretación de los tratados a las disposiciones del Compromiso Arbitral que regulaban su competencia. A juzgar por el fallo y las Opiniones que lo acompañan, el asunto dio lugar a un amplio debate en el seno de la Corte sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación de los tratados. Se trataba en último término de decidir si el propósito general de las partes de poner término a su disputa marítima descrito en el preámbulo del Compromiso Arbitral debería prevalecer sobre la relación establecida en el artículo 2 del Compromiso entre las dos cuestiones sometidas para decisión al Tribunal Arbitral.

50. Así, el objeto mismo del litigio ante la Corte implicaba la cuestión de la existencia de «normas» de derecho internacional general en materia de interpretación de los tratados de obligado cumplimiento (la Convención de Viena no era aplicable entre las partes *qua* derecho

²⁵ CIJ, *Reports*, 1991, p. 70, párrafo 48.

convencional), y no solamente de «cánones», «máximas», «medios» o «métodos» de interpretación de aplicación discrecional. El fallo de 1991 establecerá que ése es el caso en el derecho internacional general contemporáneo. De ahí su reconocimiento de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena como derecho consuetudinario y su reenvío a los mismos.

51. A esta conclusión la Corte añadirá una segunda igualmente importante. El fallo de 1991 nos dice también que un compromiso arbitral es un acuerdo entre Estados que tiene que interpretarse de conformidad con las reglas generales de derecho internacional que gobiernan la interpretación de los tratados²⁶, descartando antiguas, pero arraigadas, teorías que postulan como un principio apriorístico la «interpretación restrictiva» de los instrumentos o disposiciones convencionales que establecen la jurisdicción de jueces o tribunales internacionales.

52. Estas dos conclusiones de la Corte están plenamente en armonía con las características generales del sistema de interpretación de los tratados de la Convención de Viena que hemos mencionado *supra*. Pero para llegar ahí tuvieron que pasar más de veinte años. Además, el reconocimiento formal como derecho consuetudinario de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena fue acompañado en 1991 de un intento apenas disimulado de reorientación de las reglas enunciadas en esos artículos en una dirección marcadamente textualista.

3. *Tentativa jurisprudencial de reconducción de las reglas de interpretación codificadas en una dirección textualista (1991-1992)*

53. El reconocimiento formal de las reglas de interpretación codificadas como derecho internacional general de 1991 tuvo al parecer que pagar en el seno de la Corte un precio. Se trata de un precio textualista en el sentido de que las reglas y sistema de Viena se presentan como si estuviesen condicionadas por requisitos textuales que van más allá de lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena. En efecto, cuando el fallo en el asunto del *Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989* aborda la cuestión de la identificación de los elementos interpretativos que conforman la «regla general de interpretación» y sus funciones respectivas en el proceso interpretativo salta la sorpresa, pues de hecho se reenvía al lector a la máxima *in claris non fit interpretatio*.

²⁶ *Ibid.*, p. 69, párrafo 48.

54. ¿Qué técnica se utiliza para reorientar en esa dirección textualista la regla del artículo 31 de la Convención de Viena? Simplemente, se coloca el reconocimiento formal de dicha regla como derecho consuetudinario dentro de un determinado contexto en los considerandos del fallo. En efecto, en dichos considerandos el mencionado reconocimiento va precedido de citas de pasajes de la jurisprudencia de la Corte sobre «medios» y «métodos» de interpretación anteriores a la codificación efectuada por la Convención de Viena en 1969. Se trata de pasajes de una Opinión Consultiva de 1950 y de un fallo de 1962 que la Comisión de Derecho Internacional había citado en su comentario de 1966 para ilustrar algunos aspectos de los proyectos de artículos sobre interpretación de los tratados propuestos por ella a los Estados. El propósito de esta contextualización del reconocimiento que hace el fallo de 1991 es evidente. Se pretende dar al lector la impresión de que los mencionados pasajes controlan en la actualidad el sentido y alcance que cabe atribuir a las reglas de interpretación codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.

55. Es verdad que los pasajes en cuestión reconocen que el elemento del sentido natural y corriente de los términos no es una regla absoluta y que en ciertas circunstancias está justificado el recurso a otros medios y métodos de interpretación, pero el énfasis de los mismos está en la afirmación de que si las palabras relevantes en su sentido natural y corriente tienen sentido «*that is the end of the matter*»²⁷. Es acto seguido cuando el fallo concluye que «esos principios» están reflejados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que en muchos aspectos puede considerarse una codificación del derecho internacional consuetudinario existente.

56. Esta presentación no hace justicia a las reglas y sistema de interpretación de los tratados de la Convención de Viena aprobadas con el apoyo final unánime de los Estados participantes de la Conferencia. En realidad se finge ignorar la contribución que a la definición de las reglas de interpretación aportó el propio proceso de codificación y desarrollo progresivos del derecho de los tratados. La labor de codificación de este capítulo del derecho internacional, antes y durante la Conferencia, pretendió sin duda asegurar el respeto de *pacta sunt servanda*, pero nadie consideró ni en la Comisión de Derecho Internacional ni en la Conferencia que la labor del intérprete pudiese limitarse a una mera exégesis de textos. No sor-

²⁷ *Ibid.*, pp. 68-73.

prende, por lo tanto, que la fundamentación excesivamente textualista de los considerandos del fallo en el asunto del *Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989* diese lugar a la reacción recogida en algunas de las Opiniones que lo acompañan, como por ejemplo en la del Juez Weeramantry, en las que se pretende restablecer el equilibrio mediante consideraciones teológicas también excesivas²⁸.

57. Para la Convención de Viena elucidar el sentido del texto es el punto de partida de la interpretación, pero en modo alguno «*the end of the matter*», cualesquiera que sea el grado de aparente claridad inicial del «sentido corriente» de los términos empleados. Esto parece evidente a la luz del propio texto de los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena. En consecuencia, como les gusta afirmar a los textualistas ingleses, se podría decir que las reglas codificadas en esos artículos deben ser aplicadas e interpretadas «*as they stand and not otherwise*». Introducir la máxima del sentido claro para evitar que el proceso interpretativo tenga en cuenta elementos admitidos de carácter no textual o extrínsecos al tratado se compagina mal con el sistema de la Convención de Viena desde el momento que se admite que se está en el campo de la interpretación de los tratados, y la Corte así lo había admitido en el asunto del *Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989*. Aclaremos, que es la manera de proceder, el método seguido por la Corte en su propio proceso interpretativo, lo que nos parece de un textualismo criticable, no la decisión del fallo sobre el fondo del asunto que estimamos correcta.

* * *

58. La tentativa de reorientación textualista de 1991 que comentamos nos proporciona la clave, o una de las claves, del tardío reconocimiento por la Corte de las reglas de interpretación de la Convención como declaratorias del derecho internacional consuetudinario en la materia: la división doctrinal entre las distintas escuelas de interpretación de los tratados no quedó superada completamente en 1969, a pesar de la codificación del derecho de los tratados, y ello afecta al trabajo judicial de la Corte en materia de interpretación de los tratados y se refleja, también, en los alegatos que las partes presentan a la Corte. Ciertamente, se ha avanzado mucho en esa superación, pero quedan todavía resistencias.

²⁸ *Ibid.*, pp. 130-174.

59. Resulta también paradójico que aquellos que se mostraron favorables a métodos de interpretación defendidos, generalmente hablando, por las escuelas de interpretación subjetivistas o por las funcionales o teológicas fueron los que con más ahínco buscaron en 1991 amparo, frente a la embestida textualista, en las reglas de interpretación de Viena. Así se desprende, en efecto, del estudio comparativo de las opiniones que acompañan el fallo sobre el *Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989*²⁹. Es paradójico, decimos, porque como sabe todo aquel medianamente familiarizado con lo actuado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados los que en 1969 dejaron Viena en un estado de relativa satisfacción fueron precisamente los partidarios de métodos de interpretación textualistas.

60. Esta constatación permite, por otra parte, llegar a la conclusión importante de que las reglas de interpretación de los tratados codificadas en Viena no son susceptibles de inscribirse o de ser apropiadas por ninguna de las escuelas o doctrinas de interpretación de los tratados existentes con anterioridad a la adopción de la Convención de Viena de 1969 y, en consecuencia, su aplicación exige nuevos métodos que no han sido todavía plenamente desarrollados por los tribunales y jueces internacionales. Hay que alumbrar métodos apropiados a la aplicación de las reglas de interpretación de Viena pues el sistema que éstas conforman está lejos tanto de los que buscan en la interpretación «intenciones subjetivas» etéreas sin relación al tratado como de la acusación de «*textuality redivivus*» con la que el profesor americano MacDougal intentó fulminar, en los años sesenta, las reglas de interpretación codificadas.

61. En la jurisprudencia de la Corte, la tentativa de reorientación textualista comentada alcanza su apogeo en el fallo de 1992 de la sala de la Corte que entendió en el asunto de la *Controversia Fronteriza, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua, interviniente)*. El objeto principal de la disputa interpretativa planteada por las partes concernía el sentido y alcance que debía atribuirse a la expresión «determinar la situación jurídica... de los espacios marítimos» que figuraba en el artículo 2, párrafo 2, del Compromiso. ¿Abarcaba dicha expresión la delimitación por la Sala de los espacios marítimos en cuestión?. La Sala interpretó que el Compromiso no le atribuía competencia para delimitar. Para justificar su

²⁹ *Ibid.*, pp. 77-185.

decisión procedió a una lectura textual maximalista de la regla que enuncia el artículo 31 de la Convención de Viena. El fallo —que afirma que la situación se asemeja a la existente en el asunto del *Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989*— comienza afirmando que para que la Sala tuviese autoridad para delimitar fronteras marítimas tenía que haber recibido un mandato al respecto de las partes mediante palabras expresas o de acuerdo con la verdadera interpretación (*true interpretation*) del Compromiso. Esto es perfectamente correcto, pero a continuación se añade:

«Es por lo tanto necesario, en aplicación de las reglas normales de interpretación de los tratados, determinar si el texto se puede leer como vinculando tal delimitación. Si se toma en cuenta la regla básica del artículo 31 de la Convención de Viena..., según la cual un tratado debe interpretarse, «conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, es difícil de ver cómo uno puede equiparar «delimitación» con «determinación» de una situación jurídica»³⁰.

62. Así pues para este fallo de 1992, la regla básica del artículo 31 de la Convención de Viena se reduce a uno de los elementos interpretativos de su párrafo 1: el elemento del sentido corriente de los términos. ¡El fallo exige prácticamente a las partes en un compromiso que utilicen en el texto del mismo la palabra «delimitación» si su intención común fuese la de autorizar al órgano jurisdiccional en cuestión a delimitar fronteras marítimas! El divorcio entre este enfoque y la regla general integrada que enuncia el artículo 31 de la Convención de Viena no puede ser más patente ni absoluto. Para nuestra manera de entender el problema de interpretación planteado a la Sala y su solución de acuerdo con la Convención de Viena, véase mi Opinión como juez *ad hoc* en el caso³¹. En todo caso, estos excesos textualistas serán contrarrestados en la jurisprudencia de la Corte posterior a 1992.

4. *Superación por la Corte de la tentativa de reconducción textualista (1993-1997)*

63. El proceso de superación de la tentativa textualista se observa ya, en 1993, en el fallo en el asunto de la *Delimitación marítima en el*

³⁰ CIJ, *Reports*, 1992, p. 582/583, párrafo 373.

³¹ *Ibid.*, pp. 716-730.

área entre Groenlandia y Jan Maven. La interpretación que el fallo hace del Acuerdo sobre la Plataforma Continental concluido en 1965 entre Dinamarca y Noruega sigue en efecto de cerca lo que prescribe la «regla general» del artículo 31 de la Convención de Viena. El razonamiento no desemboca en la interpretación relevante hasta la conclusión de un proceso interpretativo en el que intervienen los siguientes elementos auténticos intrínsecos y extrínsecos al tratado: los términos del Acuerdo; el contexto representado por otras disposiciones del Acuerdo, preámbulo incluido; el objeto y fin del Acuerdo; el derecho internacional relativo a la plataforma continental en el momento de la conclusión del Acuerdo, y la práctica subsiguiente de las partes³².

64. Curiosamente, este fallo de 1993 no contiene ninguna referencia a los artículos sobre la interpretación de los tratados de la Convención de Viena. Este silencio se remediará sin embargo entre 1994 y 1996 mediante una serie de reconocimientos sucesivos explícitos por la Corte de la naturaleza declarativa de derecho consuetudinario de las reglas de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Los pasajes relevantes dicen lo siguiente:

– Fallo de 1994 en la *Controversia territorial (Libia/Chad)*.

«La Corte recuerda que de acuerdo con el derecho consuetudinario, reflejado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. La interpretación debe basarse sobre todo en el texto del tratado. Como medida complementaria puede acudirse a medios de interpretación tales como los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración»³³;

– Fallo de 1995 en el asunto de la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (competencia y admisibilidad)*.

«Corresponde por lo tanto a la Corte decidir el sentido del texto en cuestión aplicando las reglas de interpretación que recientemente ha teni-

³² CIJ, *Reports*, 1993, pp. 48-56, párrafos 22-40.

³³ CIJ, *Reports*, 1994, p. 21/22, párrafo 41.

do la ocasión de recordar en el caso concerniente a la *Controversia territorial (jamahiriya Árabe Libia/Chad)*...»³⁴;

– *Opinión Consultiva de 1996 sobre la licitud del uso de armas nucleares por un Estado en un conflicto armado.*

«Según la regla consuetudinaria de interpretación enunciada en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, los términos de un tratado deberán interpretarse “en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, y habrá de “tenerse en cuenta, juntamente con el contexto:

.....
(b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

La Corte ha tenido ocasión de aplicar esta regla de interpretación varias veces... ; la aplicará también en este caso con el fin de determinar si, de acuerdo con la Constitución de la OMS, la cuestión a la que se le ha pedido responder surge, dentro de la esfera de (las) actividades de esta Organización»³⁵.

– Fallo de 1996 en el asunto de las *Plataformas petrolíferas (Irán c. Estados Unidos)* (objeción-preliminar).

«La Corte recuerda que, de acuerdo con el derecho consuetudinario expresado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Según el artículo 32, podrá recurrirse a medios de interpretación complementarios tales como los trabajos preparatorios y las circunstancias en las que el tratado se haya celebrado»³⁶.

65. La suma de estas declaraciones equivale a un reconocimiento general y pleno por la Corte de las reglas de interpretación de la Convención de Viena como derecho consuetudinario. Las presentaciones y solici-

³⁴ CIJ, *Reports*, 1995, p. 18, párrafo 33.

³⁵ CIJ, *Reports*, 1996, p. 75, párrafo 19.

³⁶ *Ibid.*, párrafo 23.

taciones textualistas de los años 1991 y 1992 han desaparecido tanto de los pasajes relevantes como de sus contextos respectivos en los considerandos de las decisiones. En este sentido, es significativo que incluso la referencia en el fallo de 1994 de que la interpretación debe basarse sobre todo en el texto del tratado (en sí mismo conforme por otra parte al artículo 31 de la Convención de Viena) no aparece recogido en las declaraciones subsiguientes.

66. Así pues, la Corte admite ahora como derecho internacional general las reglas de interpretación de los tratados de Viena con todos los elementos interpretativos que figuran en las mismas, sean éstos intrínsecos o extrínsecos al texto del tratado, y no solamente el elemento del sentido corriente o el enunciado del párrafo 1 del artículo 31 independientemente de lo que disponen los párrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo y/o de las reglas enunciadas en los artículos 32 y 33. El artículo 33 no aparece mencionado en las declaraciones citadas pero esto parecería deberse a las circunstancias de los casos considerados más bien que a un rechazo de la regla enunciada como derecho consuetudinario. En todo caso, lo que realmente cuenta es la regla general del artículo 31 en su integridad y su relación con los medios de interpretación complementarios del artículo 32.

67. Las opiniones de los Jueces que acompañan las decisiones mencionadas confirman lo anterior. Prácticamente todas las Opiniones, tanto las individuales como las disidentes, se refieren a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena y ninguna pone en tela de juicio la aplicabilidad general a la interpretación de los tratados de las reglas de Viena como derecho consuetudinario. No sugieren reglas o sistemas de interpretación alternativos al de Viena. Generalmente, lo que hacen las opiniones es, unas veces, cuestionar las condiciones de aplicación de las reglas de Viena al caso de especie y, otras, desarrollar interpretaciones del artículo 31 y/o del artículo 32, o de la relación entre ambos, alegadamente más razonables en las circunstancias del caso que las compartidas por la mayoría de turno.

68. De 1993 en adelante, el reconocimiento sin reservas de las reglas de interpretación de los tratados de la Convención de Viena como derecho consuetudinario parece apoyarse en la unanimidad o casi unanimidad de los Miembros de la Corte.

Pero este acuerdo de principio no debe entenderse en el sentido que las divisiones doctrinales históricas en materia de interpretación de tratados se hayan evaporado en el seno de la Corte. Siguen subyaciendo. Lo que su-

cede es que ahora se ven obligadas a manifestarse dentro del marco normativo establecido por las reglas de interpretación enunciadas en 1969 en Viena.

69. Las divisiones doctrinales se ven así circunscritas por la norma jurídica, pero ciertamente siguen presentes en la Corte. Basta con leer las opiniones de Jueces que en la materia han sido con más frecuencia disidentes desde 1993. Es evidente, para dar un solo ejemplo, que el Juez Shahabuddeen tiene un enfoque textualista en materia de interpretación de los tratados bien distinto al funcional o teleológico del Juez Weeramentry o a las tesis subjetivistas defendidas por el Juez Schwebel o por el Juez Oda. Como no podía ser menos, esta diversidad de posiciones doctrinales se ve reflejada en el tratamiento de cuestiones concretas como, por ejemplo, en el mayor o menor papel atribuido por unos o por otros a los medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de celebración del tratado. Conviene recordar estas cosas pues no puede descartarse que en el futuro presenciemos de nuevo tentativas «desviacionistas» respecto de las reglas de interpretación de Viena. De hecho, como vamos a ver en el siguiente epígrafe, ya hay algunos indicios claros al respecto, aunque esta vez, al contrario de lo sucedido en 1991-1992, en una dirección subjetivista.

70. El reconocimiento del carácter declaratorio de las reglas de interpretación de la Convención de Viena de los últimos años ha ido acompañado en las últimas decisiones de la Corte por un mejor entendimiento del significado y alcance de dichas reglas con las consecuencias prácticas consiguientes. Por ejemplo, la Corte muestra menos inhibiciones que en el pasado para aplicar lo que se ha dado en llamar «*wide context*.» (es decir aquellos componentes del «contexto» definido en el párrafo 2 del artículo 31 que tienen un carácter extrínseco respecto del tratado mismo), así como para apoyarse en elementos extrínsecos a los efectos de la definición del objeto y fin del tratado o de la disposición objeto de interpretación. Ambas cuestiones son fundamentales para una aplicación correcta de la regla general del artículo 31 de la Convención de Viena.

71. No hay base en la Convención de Viena para reducir el contexto al entorno textual inmediato de la palabra, frase o disposición objeto de interpretación. Tampoco prohíbe dicha regla general que un intérprete de buena fe recurra a elementos auténticos distintos del texto, incluido el preámbulo y los anexos del tratado, a los efectos de la identificación y definición del ob-

jeto y fin del mismo³⁷. La aplicación hecha por la Corte en más de una ocasión del principio del efecto útil³⁸ es también plenamente compatible con el sistema de interpretación de Viena. Dentro de este sistema la aplicación de dicho principio a un caso de especie está controlada por el principio de la buena fe y por el objeto y fin del tratado mencionados ambos en el párrafo 1 del artículo 31.

72. En lo que respecta a los elementos interpretativos del párrafo 3 del artículo 31, extrínsecos tanto al texto como al contexto, la Corte ha aplicado con frecuencia durante estos últimos años la práctica subsiguiente de las partes y, a veces, de las organizaciones internacionales intergubernamentales, pero aparentemente en la mayoría de los casos con fines confirmatorios. Esto es posible en el sistema de Viena pues, como hemos indicado, el artículo 32 no establece una lista cerrada de medios de interpretación complementarios. Sin embargo, no debe olvidarse que en la medida en que la práctica subsiguiente «establezca el acuerdo de las partes» estamos ante un elemento interpretativo de carácter auténtico que releva de la regla general del artículo 31 y que, a este título, debe intervenir en el proceso interpretativo con efectos o para finalidades determinativas.

73. En el período considerado, la Corte no ha tenido ocasión de fijar jurisprudencialmente su posición sobre los principios del llamado «derecho intertemporal» que en el sistema de Viena están sujetos a la intención original de las partes interpretada de buena fe³⁹. Sin embargo, el Juez Bedjaoui los ha recordado recientemente en las consideraciones que sobre

³⁷ El Fallo de 1996 en el asunto de las *Plataformas petrolíferas* recurre incluso para finalidades de este tipo al propio título del tratado objeto de interpretación.

³⁸ Hay varios ejemplos de aplicaciones recientes del efecto útil. Véanse, por ejemplo: CIJ, *Reports*, 1991, p. 145, *Reports*, 1992, p. 729, y *Reports*, 1996, p. 149. La Conferencia de Viena no cuestionó la toma de posición adoptada al respecto por la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al proyecto de artículos, según la cual: «en la medida que refleja una norma general de interpretación, la máxima *ut res magis valeat quam pereat* está incluida en el párrafo 1 del artículo 31, en el que se requiere que el tratado deberá ser interpretado de *buena fe* y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto, teniendo en *cuenta su objeto y fin*» Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia Publicaciones de las Naciones Unidas, Número de venta: S.70.V.5, p. 41, párrafo 6.

³⁹ En 1966, la Comisión de Derecho Internacional, después de estudiar la cuestión, opinó que: «la pertinencia de las normas de derecho internacional para la interpretación de los tratados en un caso particular dependía de la intención de las partes, y que sería difícil formular una norma que abarcara totalmente el elemento temporal. Consideró además que normalmente se llegaría a una aplicación correcta del elemento temporal interpretando de buena fe el término de que se tratase» (*ibid.*, p. 45, párrafo 16).

la «interpretación evolutiva» se exponen en su Opinión de 1997 en el caso del *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*⁴⁰.

74. Durante los años de 1993-1997, la Corte, además de reconocer las reglas de interpretación de Viena como derecho consuetudinario, ha tratado también de aplicarlas siguiendo métodos apropiados al sistema de interpretación establecido. Se aprecia una cierta renovación metodológica en la buena dirección, pero es todavía parcial e incompleta. Las presentaciones que se hacen los últimos fallos y opiniones Consultivas del proceso interpretativo seguido en el caso de especie: *a*) reflejan en general un enfoque cada vez más «integral» en lo que concierne a la aplicación de los distintos elementos interpretativos que conforman la «regla general» del artículo 31⁴¹, y *b*) distinguen, también en general, con mayor nitidez que en el pasado la aplicación de dichos elementos de la de los medios de interpretación complementarios del artículo 32, preservando al mismo tiempo la unidad del proceso interpretativo en su conjunto.

75. Sin duda, uno encuentra aquí o allá reminiscencias de antiguos enfoques, métodos o hábitos de razonar, como también excesivos ecos de la llamada regla del «sentido claro», o de afirmaciones en abstracto del sentido «natural y corriente» de un término o vocablo determinado, pero todo esto ocurre en una escala mucho menor y con menos efectos determinantes para la interpretación que en el pasado. En cierta medida, podría decirse que el fallo de 1996 en el asunto de la *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de genocidio (objeciones preliminares)* confirmaría implícitamente lo que hemos dicho en los párrafos 17 y 18 *supra* a propósito de la llamada regla del «sentido claro».

76. Una de las numerosas excepciones preliminares del demandado, la quinta para ser precisos, concerniente al tipo de responsabilidad del Estado contemplada en la cláusula compromisoria del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio hubiese podido dar lugar a abrir en el seno de la Corte un auténtico proceso interpretativo sobre el significado y alcance de dicha cláusula. La Corte sin embargo se limitó a recordar la redacción de los artículos IX y IV de la Convención y dió directamente efec-

⁴⁰ Párrafos 6 a 9 de la opinión del Juez Bedjaoui, p. 25, en la versión no impresa del Fallo.

⁴¹ Sobre esta cuestión metodológica, véase mi propia opinión en CIJ, *Reports*, 1992, pp. 719-720, párrafo 191. También la opinión del Juez Ajibola en CIJ, *Reports*, 1994, pp. 66 y siguientes.

to a la cláusula sin proceder a ningún proceso interpretativo propiamente dicho⁴². ¿Qué quiere esto decir? Que para la Corte la cláusula era lo suficientemente clara como para poder aplicarse sin necesidad de someterla a un proceso de interpretación jurídica previo. Es significativo al respecto que este fallo de 1996 sea la única decisión eventualmente relevante de las adoptadas entre 1994 y 1997 en la que no se hace la menor referencia a las reglas de interpretación de los tratados de la Convención de Viena o al derecho consuetudinario en la materia. Esto es consecuente pues si no hay lugar a interpretación no hay evidentemente aplicación de las reglas de interpretación de los tratados.

5. *Rebotes subjetivistas minoritarios de los últimos años*

77. La panorámica general de los años 1993-1997 que hemos descrito debe entenderse sin embargo con una cierta *cautela* debido a la reaparición en el seno de la Corte de algunos rebotes subjetivistas en materia de interpretación de tratados. Se trata, al menos por ahora, de posturas claramente minoritarias por lo que sería impropio hablar de «contrarreforma subjetivista», pero tampoco sería correcto ignorar que en los tres últimos años postulados básicos de las escuelas de interpretación subjetivistas han encontrado valedores entre Miembros de la Corte.

78. Para aquellos que, en su día, seguimos de cerca en la Comisión de Derecho Internacional, en la Asamblea General y en la Conferencia de Viena la codificación del Derecho de los Tratados sorprenden ciertas consideraciones que sobre el derecho vigente aplicable a la interpretación de los tratados se leen en algunas Opiniones. Si la reconducción textualista de 1991-1992 fue, por las razones mencionadas, una tentativa inaceptable y paradójica, los presentes rebotes subjetivistas carecen por completo de justificación a la luz de lo acordado en 1969 y del enunciado de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena. Si hay algo que no ofrece la más mínima duda es que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados rechazó –como lo habían hecho previamente la Comisión de Derecho Internacional y el Instituto de Derecho Internacional– el postulado básico del «subjetivismo interpretativo», a saber que la tarea del intérprete consistiría en investigar alegadas intencio-

⁴² Párrafos 27 a 33 del Fallo en páginas 21-23 de la versión no impresa.

nes subjetivas de los Estados autores del tratado que se distinguirían como tales de la intención común manifestada en el tratado mismo, bien expresamente o por implicación necesaria.

79. Las presentaciones subjetivistas a que aludimos no pueden catalogarse de meras formas posibles de aplicación de las reglas codificadas por la Convención de Viena. No se sitúan en el marco del derecho vigente relativo a la interpretación de los tratados internacionales. Apunta claramente a su modificación o revisión. Esto debe decirse con claridad. De ahí la importancia de su seguimiento a pesar de su carácter minoritario en el seno de la Corte. Se trata en realidad, a nuestro juicio, de una manifestación en un sector particular, hay otras, de un movimiento mucho más amplio y trascendente que tiene como punto de mira subjetivizar la función del juez internacional con la consiguiente relativización del propio arreglo judicial en tanto que medio de solución de controversias fundado en la aplicación del derecho internacional.

* * *

80. El rebrote subjetivista se manifiesta en primer lugar en relación con el tratamiento dado, en fases incidentes, a objeciones preliminares (art. 79 del Reglamento) en casos incoados sobre la base de cláusulas compromisorias insertas en tratados. Si uno lee los considerandos de algunas de las últimas decisiones pertinentes de la Corte es difícil sustraerse al sentimiento de que el razonamiento entremezcla dos cosas muy distintas, a saber la interpretación de la cláusula del tratado» como tal y el «principio de la jurisdicción consensual» de la Corte⁴³. Pero esto no es buen derecho. La interpretación de disposiciones convencionales atributivas de jurisdicción están sujetas a las mismas normas de interpretación codificadas en la Convención de Viena que los demás tratados, tal

⁴³ Respecto de estas cuestiones, es interesante examinar paralelamente los recientes Fallos relativos a excepciones preliminares en los asuntos de la *Convención sobre el delito de genocidio* y sobre las *Plataformas petrolíferas*. El primero es de julio de 1996 y el segundo de diciembre del mismo año y ambos conciernen la interpretación de cláusulas compromisorias. Los considerandos respectivos no parecen sin embargo inspirarse en los mismos criterios. El primero parecería fundarse en el concepto de «controversia justiciable» y el segundo en el de «reclamación justiciable». Esto explicaría que el Fallo en el asunto de las Plataformas se adentre en cuestiones que la Corte decide, normalmente, en la fase de fondo.

como lo ha reconocido expresamente la Corte en 1991 en el fallo relativo al *Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989* con respecto de los compromisos⁴⁴.

81. Una explicación de estas manifestaciones, aunque no por supuesto una justificación, serían las dudas que en los últimos tiempos parecen haber asaltado de repente a la Corte a propósito del alcance de su competencia sobre la competencia (art. 36, párrafo 6, del Estatuto). Esto ha traído consigo incertidumbres que han desdibujado un poco más la siempre difícil línea de delimitación entre «competencia» y «fondo» con lo que se añade un tercer elemento de confusión a la mescolanza arriba señalada.

82. En estas cuestiones un Miembro de la Corte, el juez Oda, se distingue de los demás, al adoptar una posición apriorística particularmente restrictiva en la interpretación de instrumentos jurisdiccionales en general y de las cláusulas compromisorias en particular. Es una posición que no dudamos en encuadrar dentro de las escuelas o enfoques subjetivistas en materia de interpretación de tratados puesto que las conclusiones del Juez Oda descansan, en último término, en una intención sobreentendida que atribuye a los Estados soberanos cuando celebran o asumen compromisos jurisdiccionales, presunción general restrictiva que sería como tal disociable del acuerdo mismo y que prevalecería sobre lo acordado en el texto del tratado⁴⁵.

83. La segunda cuestión en que se manifiesta el rebrote subjetivista comentado concierne el recurso a los medios de interpretación complementarios y su función en el proceso interpretativo. Aunque surgidas también en el contexto de consideraciones y decisiones de orden jurisdiccional, el alcance potencial de estas manifestaciones es sin duda mucho más amplio y general que en el primer caso. La aceptación de su línea argumental implicaría borrar, o por lo menos desdibujar, la clara distinción establecida en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena entre la «regla general», con sus diversos elementos interpretativos todos ellos auténticos, y los «medios de interpretación complementarios». Es, por lo

⁴⁴ Véase párrafo 39 *supra*.

⁴⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones disidentes del Juez Oda que acompañan el Fallo de 1995 en el asunto de la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (competencia y admisibilidad)*, y los Fallos de 1996 en los asuntos de la *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio* y de las *Plataformas petrolíferas*.

tanto, una postura que choca frontalmente con la base misma del sistema interpretativo de Viena. De ahí que no dudemos en calificar estas exposiciones de claramente «revisionistas» del sistema de interpretación vigente. En realidad, tratan de reabrir un debate que quedó zanjado, y bien zanjado, en 1969.

84. En efecto, en la primera fase de la Conferencia de Viena (1968), el Profesor MacDougal en nombre de la delegación de los Estados Unidos propuso reemplazar los artículos 31 y 32 por una disposición que, en lo fundamental, consistía en una simple enumeración tanto de los elementos interpretativos de la «regla general» como de los «medios de interpretación complementarios»⁴⁶. De esta forma el intérprete podría acudir indistintamente a unos u otros para determinar el sentido o alcance del tratado o disposición objeto de la interpretación. Esta enmienda fue abrumadoramente rechazada, hasta el punto de que en la segunda fase de la Conferencia (1969), en la que no participó el Profesor MacDougal, la delegación de los Estados Unidos, como la de todos los demás Estados participantes, se sumó a la mayoría más que cualificada que desde el primer momento apoyó los proyectos de artículos sobre interpretación presentados por la Comisión de Derecho Internacional⁴⁷.

85. Es en la Opinión del Juez Schwebel —que acompaña el fallo de 1995 de la Corte en el asunto de la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (competencia y admisibilidad)* donde se ve con mayor claridad el alcance y propósito de esta nueva tentativa subjetivista⁴⁸. El fallo en cuestión, después de interpretar los instrumentos convencionales pertinentes de acuerdo con la regla general del artículo 31 concluye que la Corte no considera que los «trabajos preparatorios», en la forma en que le habrán sido presentados por las partes, procuraban elementos complementarios concluyentes para la interpretación de lo acordado en el tratado y que cualesquiera que pudiesen haber sido los motivos sub-

⁴⁶ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados Publicaciones de las Naciones Unidas, Número de venta: S.70.V.5, p. 160. La enmienda de los Estados Unidos fue rechazada en Comisión, en 1968, por 66 votos contra ocho y las abstenciones (*ibid.*, p. 161).

⁴⁷ En 1969, la Conferencia en pleno adoptó los artículos 31, 32 y 33 de la Convención numerados 27, 28 y 29 en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sin ningún voto en contra. Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Publicaciones de las Naciones Unidas, Número de venta: S.70.V.6, pp. 60-62.

⁴⁸ CIJ, Reports, 1995, pp. 27-39.

jetivos de las partes, la tarea interpretativa de la Corte consistía en interpretar los términos del acuerdo denominado «Minutas de Doha» en tanto que expresión de la auténtica «intención común» de las partes, llegando también a una conclusión similar en lo que respecta a las «circunstancias de celebración» de las Minutas⁴⁹.

86. Para refutar la conclusión de la mayoría de la Corte, la opinión de Juez Schwebel se fundamenta principalmente en los trabajos preparatorios de las Minutas de Doha a los que atribuye un alcance y una función en el proceso interpretativo defendidos, con anterioridad a la codificación del derecho de los tratados, por las escuelas de interpretación subjetivista clásicas. La conclusión de la opinión es particularmente clara al respecto. En ella se dice que:

«La Corte no explica tampoco por qué los trabajos preparatorios no le procuran ningún medio de prueba complementario determinante para la interpretación del texto adoptado. Pero da también a entender –al referirse a «acudir a esos medios complementarios para una confirmación posible de su interpretación del texto»– que descarta los trabajos preparatorios porque no confirman el sentido a que ha llegado en su propio análisis. En mi opinión, si ésa fuese la posición de la Corte, sería difícilmente compatible con la interpretación de un tratado de «buena fe», de conformidad con la regla que, según la Convención de Viena, se impone en materia de interpretación de tratados. Los trabajos preparatorios no prueban menos la intención de las partes cuando contradicen que cuando confirman el pretendido sentido claro del texto o del contexto de las disposiciones convencionales. Estas consideraciones son particularmente importantes cuando el tratado en cuestión se interpreta como atribuyendo competencia a la Corte. Si los trabajos preparatorios de un tratado demuestran que las partes no han tenido la intención común de conferir competencia a la Corte, ésta no está facultada para establecer su competencia sobre la base de dicho tratado»⁵⁰.

87. Además, esta conclusión va precedida, en la Opinión, por una serie de consideraciones generales que a guisa de introducción afirman que ha habido un olvido en el proceso de codificación de las reglas de inter-

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 17-23, párrafos 30-42. En particular, las conclusiones de la Corte en páginas 21 a 23, párrafos 40, 41 y 42.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 39 traducción del autor.

pretación de los tratados en lo concerniente al supuesto en que los trabajos preparatorios del tratado contradigan una interpretación hecha de conformidad con la regla general del artículo 31 de la Convención de Viena⁵¹. En otras palabras, se insinúa que habría una especie de laguna en el sistema de Viena que el Juez Schwebel llena elevando los trabajos preparatorios del tratado a la categoría de elemento interpretativo de rango por lo menos igual a los que se enumeran en la regla general de interpretación del artículo 31.

No nos parece una tesis sostenible. En el sistema de Viena, cuando la interpretación dada de conformidad con la regla general del artículo 31 deja ambiguo u obscuro el sentido o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable se puede acudir en efecto a los trabajos preparatorios u otros medios de interpretación complementarios para determinar el sentido del texto. Pero, cuando no es ése el caso se puede acudir a estos medios complementarios únicamente para confirmar el sentido resultante de la aplicación de la regla general del artículo 31. ¿Cuál es en consecuencia la solución del sistema de Viena para la hipótesis en los trabajos preparatorios del tratado que contradigan una interpretación dada de conformidad con la regla general del artículo 31 *cuyo sentido no sea ni ambiguo u oscuro, ni manifiestamente absurdo o irrazonable*? Que tales trabajos preparatorios no desempeñarán ningún papel, es decir ni determinante ni confirmatorio, en el proceso interpretativo. Quedan simplemente descartados.

88. No se da, por consiguiente, ni olvido ni laguna. El sistema de Viena resuelve la hipótesis de la contradicción alegada en la opinión del Juez Schwebel a favor de la interpretación que resulte de la aplicación de la regla general del artículo 31 de la Convención. La tesis defendida por el Juez Schwebel es exactamente la contraria, por eso consideramos que se sitúa fuera del sistema establecido por las reglas de interpretación codificadas en Viena y, más concretamente, dentro del marco de las doctrinas de enfoque subjetivista existentes con anterioridad a dicha codificación.

89. La solución dada por la Convención de Viena a la hipótesis planteada por el Juez Schwebel no tiene, por otra parte, nada de arbitraria, ni responde a ninguna actitud apriorístico contraria a la intervención de elementos extrínsecos al texto en la interpretación de los tratados. No se trata de una cuestión de elementos intrínsecos *versus* elementos extrínsecos

⁵¹ *Ibid.*, pp. 28-32.

o viceversa. Ése no es en el sistema de Viena el criterio diferenciador entre la regla general del artículo 31 y los medios complementarios del artículo 32. Hay varios elementos extrínsecos que forman parte de la regla general. El criterio que distingue los elementos interpretativos del artículo 31 de los medios complementarios del artículo 32 responde, como ya hemos indicado, a otro criterio, a saber a la distinción entre elementos auténticos y elementos no auténticos. Los trabajos preparatorios no manifiestan de una manera auténtica la intención común de las partes respecto de la interpretación o aplicación del tratado, de ahí su exclusión de la regla general de interpretación y la función limitada de medio complementario que les reserva el sistema de Viena.

90. En las decisiones sobre interpretación de tratados adoptadas por la Corte entre 1993 y 1997 hay una sola —el fallo de diciembre de 1996 en el asunto de las *Plataformas-petrolíferas*— que contiene un pasaje de inspiración aparentemente subjetivista relativo a ciertos documentos originados en una de las partes. En efecto, en el párrafo 29 de dicho fallo se mencionan documentos presentados a la Corte concernientes aparentemente al proceso de ratificación de ciertos tratados en los Estados Unidos, en relación con la interpretación que la Corte hace del artículo I del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares entre Estados Unidos e Irán de 1955⁵².

91. La redacción, del párrafo no es sin embargo lo suficientemente clara como para poder apreciar el papel realmente desempeñado por dichos documentos en el proceso de interpretación del mencionado artículo I por la Corte. Sin embargo, en sus opiniones respectivas el Juez Shahabuddeen y el Juez *ad hoc* Rigaux niegan que dichos documentos puedan calificarse de trabajos preparatorios «del tratado» objeto de la interpretación y dan a entender que los documentos en cuestión desempeñaron un papel determinante en el establecimiento del sentido y alcance de dicho artículo I por la mayoría de la Corte⁵³. De ser así, y si el resultado de la interpretación de dicho artículo conforme al artículo 31 de la Convención de Viena no hubiese sido ambiguo, oscuro, manifiestamente absurdo o irrazonable, es evidente que el proceder de la Corte no se ajustaría en este punto a lo dispuesto a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, a pe-

⁵² Párrafo 29 del Fallo en página 12 de la versión no impresa.

⁵³ Página 10 de la opinión del Juez Sahhabuddeen y página 1 de la opinión del Juez *ad hoc* Rigaux en la versión no impresa del Fallo.

sar del reconocimiento formal que el fallo hace de las mismas como derecho consuetudinario. Sería una concesión al subjetivismo jurídico sin fundamentación en derecho.

6. *Consideraciones finales*

92. Las reglas generales codificadas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 han establecido un sistema equilibrado de interpretación objetiva de los tratados internacionales. Este equilibrio y objetividad se manifiestan esencialmente en los elementos interpretativos de carácter auténtico admitidos, intrínsecos y extrínsecos al tratado, incorporados a la «regla general» –que constituye una sola norma integrada– y en la relación establecida entre dicha regla única y los «medios de interpretación complementarios», de carácter extrínseco no auténtico, que el intérprete puede conocer en todo momento, pero a los que no puede acudir con efectos determinantes para la interpretación más que en supuestos normativamente delimitados. Una regla particular relativa a los tratados autenticados en dos o más idiomas completa el sistema establecido.

93. Producto de una codificación sólidamente fundada, ejecutada además con todas las garantías diplomáticas y científicas que procuraba el método de la Comisión de Derecho Internacional, el sistema de interpretación de los tratados de la Convención de Viena de 1969 fue consciente y unánimemente adoptado por los Estados por considerarlo el más apto para la estabilidad de las relaciones convencionales (*pacta sunt servada*) y el imperio de la justicia y el derecho en las relaciones internacionales. Estas reglas de interpretación codificadas, vigentes como derecho convencional entre los Estados parte en la Convención de Viena, son también derecho internacional general para todos los Estados, como así lo ha reconocido formalmente la Corte Internacional de Justicia desde 1991. Los tribunales y jueces internacionales están obligados por lo tanto a aplicarlas a ese doble título.

94. El reconocimiento y la aplicación de las reglas de interpretación de Viena ha puesto sin embargo de relieve que subsisten divergencias de origen doctrinal en el seno de la Corte. El análisis de la jurisprudencia de las últimas décadas muestra en efecto, primero, una cierta resistencia al reconocimiento de las reglas como derecho consuetudinario y, más tarde, una cierta tensión entre el enunciado de las reglas reconocidas y su aplica-

ción a los casos de especie. Las manifestaciones más acusadas de estas tensiones son, como hemos visto, el desviacionismo textualista de 1991-1992 y los rebotes subjetivistas revisionistas minoritarios de los últimos tres años. Unas y otras carecen de justificación en el sistema de interpretación establecido por las reglas de Viena y no pueden, en consecuencia, ser admitidas alegando que se trata meramente de formas razonablemente posibles de entender y aplicar tales reglas.

95. El remedio para paliar desviacionismos o revisionismos como los aludidos, u otros que puedan surgir en el futuro, se sitúa a nuestro juicio a nivel de los métodos que sigue la Corte cuando tiene que interpretar un tratado. No de las normas de interpretación como tales, sino de su manera de aplicarlas. Los métodos seguidos, desarrollados en una etapa pre-normativa de la interpretación de los tratados, no encajan bien con las necesidades de un sistema integrado como el que establecen las reglas de interpretación codificadas. Hay que evitar que se razone y proceda de manera tal que dichas reglas no puedan dejar sentir plenamente sus efectos equilibrados y objetivos en la interpretación. Habría pues que proseguir con decisión el proceso de revisión y refinamiento de los métodos de aplicación de las reglas, tarea que no corresponde realizar a los Estados sino a la propia Corte. Ésta nos parecería ser en el momento actual –a la luz de la jurisprudencia de la Corte de las últimas décadas– la cuestión todavía pendiente que plantea la interpretación judicial de los tratados internacionales de conformidad con el derecho internacional.

96. Como ya hemos tenido ocasión de mencionar en otras ocasiones, se debería desarrollar un método interpretativo que asumiendo la unidad del proceso interpretativo –que las reglas codificadas presuponen– integre más plenamente en el mismo los elementos y medios interpretativos que enuncian los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sin soluciones de continuidad. El sistema de Viena no autoriza a razonar mediante una serie de «interpretaciones» parciales sucesivas que se van acumulando o contraponiendo y que de esta forma condicionan apriorísticamente, se quiera o no, el resultado final de la interpretación jurídicamente relevante antes de la conclusión del proceso interpretativo correspondiente. El proceso interpretativo tiene que permanecer abierto hasta su conclusión, es decir hasta que se apliquen íntegramente las reglas de interpretación codificadas al caso y se constate su interacción mutua en la determinación del sentido del tratado o de la dispo-

sición objeto de interpretación. Si se recurriese a un método integrador de este tipo, el grado de objetividad y predecibilidad de las interpretaciones judiciales internacionales aumentaría considerablemente y se ajustaría más a derecho.

SANTIAGO TORRES BERNÁRDEZ

Antiguo Secretario y Juez ad hoc de la Corte

III. CONFLICTOS ENTRE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

INTRODUCCIÓN: LA CORTE DE LA HAYA Y EL TRIBUNAL DE HAMBURGO

El Tribunal Internacional del derecho del mar, componente esencial del sistema de solución de controversias previsto por la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar, empezó a funcionar en Hamburgo en el mes de octubre de 1996¹. A finales de 1997, el nuevo Tribunal había adoptado su Reglamento² y dictado, el 4 de diciembre, su primer fallo³. Al comienzo de 1998 el Tribunal recibió una segunda controversia en el marco de la cual ya decretó medidas provisionales con una Orden del 11 de marzo⁴. Así, aproximadamente tres años después de la entrada en vigor de la Convención sobre el derecho del mar, el Tribunal ya ocupa su lugar en el mapa de los órganos permanentes de justicia internacional.

¹ T. TREVES, «Le Tribunal international du droit de la mer, Débuts et perspectives», *Annuaire du droit de la mer* 1996, I, (1997), pp. 27-45; Id., «The jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea», *Indian journal of International Law*, vol. 37, 1997, pp. 396-419.

² Adoptado el 27 de octubre de 1997. V. T. TREVES, «Le Règlement du Tribunal international du droit de la mer entre tradition et innovation», *Annuaire français de droit international*, 1997.

³ Fallo del 4 de diciembre de 1997 en el asunto del Buque *Saiga* (pronta liberación) entre San Vicente y las Granadinas y Guinea.

⁴ Caso del Buque «*Saiga*» núm. 2 también entre San Vicente y las Granadinas y Guinea.

Es suficiente dar un vistazo al Estatuto del Tribunal (el anexo VI a la Convención del derecho del mar) y al Reglamento adoptado en 1997 para darse cuenta de que las raíces de este nuevo órgano de justicia internacional están en la Corte internacional de justicia. El modelo del Estatuto y del Reglamento son el Estatuto y el Reglamento de la Corte de La Haya. Las diferencias dependen del hecho de que hay competencias del Tribunal del derecho del mar que la Corte no tiene. Además, teniendo en cuenta algunas críticas recientes al procedimiento ante la Corte internacional de justicia, el Reglamento del Tribunal intenta proporcionar a las partes un procedimiento rápido y que minimice los gastos.

Se entiende así que se plantee un problema de relaciones y de posibles conflictos entre el Tribunal del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia⁵.

Sin embargo, para estudiar este tema, hay que establecer en qué sentido hablamos de «conflictos». Me parece interesante considerar, por una parte, los conflictos de jurisdicción, y, por otra, los conflictos de jurisprudencia. Hay que ver, por un lado, si los ámbitos de competencia de la Corte y del Tribunal están separados o si se sobreponen entre ellos; y, cuando se establezca que sí se sobreponen, será posible que se plantee el problema, ya conocido por el derecho procesal interno, pero casi desconocido en el derecho internacional, de la litispendencia. Por otro lado, hay que preguntarse si el hecho de que el Tribunal y la Corte puedan adoptar decisiones sobre temas de derecho internacional en general y en particular de derecho del mar, sea un desarrollo positivo o si sea un inicio —o un riesgo— de fragmentación del derecho internacional, como algunos lo opinan en estudios recientes.

⁵ Véanse las observaciones del juez C.-A. FLEISCHHAUER, «The Relationship Between the International Court of Justice and the newly created International Tribunal for the Law of the Sea in Hamburg», en *The Max-Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. I, 1997, pp. 327-333.

Es suficiente dar un vistazo al Estatuto del Tribunal (el anexo VI a la Convención del derecho del mar) y al Reglamento adoptado en 1997 para darse cuenta de que las raíces de este nuevo órgano de justicia internacional están en la Corte internacional de justicia. El modelo del Estatuto y del Reglamento son el Estatuto y el Reglamento de la Corte de La Haya. Las diferencias dependen del hecho de que hay competencias del Tribunal del derecho del mar que la Corte no tiene. Además, teniendo en cuenta algunas críticas recientes al procedimiento ante la Corte internacional de justicia, el Reglamento del Tribunal intenta proporcionar a las partes un procedimiento rápido y que minimice los gastos.

Se entiende así que se plantee un problema de relaciones y de posibles conflictos entre el Tribunal del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia⁵.

Sin embargo, para estudiar este tema, hay que establecer en qué sentido hablamos de «conflictos». Me parece interesante considerar, por una parte, los conflictos de jurisdicción, y, por otra, los conflictos de jurisprudencia. Hay que ver, por un lado, si los ámbitos de competencia de la Corte y del Tribunal están separados o si se sobreponen entre ellos; y, cuando se establezca que sí se sobreponen, será posible que se plantee el problema, ya conocido por el derecho procesal interno, pero casi desconocido en el derecho internacional, de la litispendencia. Por otro lado, hay que preguntarse si el hecho de que el Tribunal y la Corte puedan adoptar decisiones sobre temas de derecho internacional en general y en particular de derecho del mar, sea un desarrollo positivo o si sea un inicio —o un riesgo— de fragmentación del derecho internacional, como algunos lo opinan en estudios recientes.

⁵ Véanse las observaciones del juez C.-A. FLEISCHHAUER, «The Relationship Between the International Court of Justice and the newly created International Tribunal for the Law of the Sea in Hamburg», en *The Max-Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. I, 1997, pp. 327-333.

I. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

1. Casos en que la jurisdicción de la Corte de La Haya y del Tribunal de Hamburgo puede abarcar las mismas controversias

a) *Jurisdicción opcional*

No cabe duda de que la competencia de la Corte y la del Tribunal pueden abarcar las mismas controversias cuando estas controversias se les sometan por acuerdo entre las partes. Por acuerdo entre ellos, los Estados partes en la Convención del derecho del mar pueden someter al Tribunal del Derecho del Mar controversias que podrían también someter a la Corte Internacional de Justicia. Esta posibilidad no encuentra obstáculo en la existencia de reservas, limitaciones o excepciones a la competencia de la Corte o del Tribunal. Esas reservas, limitaciones y excepciones se aplican a los casos de competencia obligatoria, pero no a la competencia «opcional». Una vez que una controversia ha sido sometida a la Corte o al Tribunal por notificación de un compromiso (o aun unilateralmente, por solicitud basada en un acuerdo particular que no prevea limitaciones de algún tipo), su jurisdicción no encuentra límites *ratione materiae* por razón de reservas, limitaciones o excepciones, como se desprende del artículo 299 de la Convención sobre el derecho del mar.

b) *Jurisdicción obligatoria*

Por lo que se refiere a la jurisdicción «obligatoria», que es la competencia de la Corte o del Tribunal a la cual queda sometida una parte al iniciar la otra parte unilateralmente las actuaciones, hay casos que están cubiertos únicamente por la competencia del Tribunal o de la Corte y otros que abarca la competencia de los dos.

En algunos casos la competencia obligatoria del Tribunal es exclusiva. Se trata de los casos con arreglo a los cuales la Convención sobre el derecho del mar prevé la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal cuando partes en estas controversias sean entidades distintas de los Estados, como la Autoridad y la Empresa internacionales de los fondos marinos, empresas estatales o personas naturales o jurídicas. Estas controversias no pueden someterse a la Corte de La Haya, porque el Estatuto de la Corte dice muy claramente que: «Sólo los Estados

podrán ser partes en casos ante la Corte» (art. 34, párrafo 1). Interpretando teleológicamente el artículo 187 de la Convención sobre el derecho del mar, artículo que prevé los casos de competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, sería, sin embargo, posible llegar a la conclusión de que también en los casos de controversias entre Estados partes en la Convención allí mencionados, la competencia de la Sala es no únicamente obligatoria sino también exclusiva.

Hay que añadir que en dos casos la competencia obligatoria del Tribunal, aunque no sea exclusiva estrictamente hablando, lo es de hecho porque las posibilidades que la Convención indica de someter estas controversias a la Corte de La Haya o a un tribunal arbitral no son fácilmente practicables. Se trata, en primer lugar, de la competencia, que prevé el artículo 290, párrafo 5, de la Convención, para decretar medidas provisionales a la espera de que se constituya el tribunal arbitral al cual se le ha sometido una controversia conforme a la sección de la Convención sobre «procedimientos obligatorios conducentes a una decisión obligatoria». En segundo lugar, se trata de la competencia en los procedimientos para la pronta liberación de un buque o de su tripulación según dicta el artículo 292 de la Convención.

En los otros casos en que la Convención en su artículo 286, prevé la competencia de una corte o tribunal «a la petición de cualquiera de las partes en la controversia», la competencia obligatoria del Tribunal no es exclusiva, porque depende de la elección del Tribunal como medio para la solución de controversias que las partes en la controversia hayan hecho al firmar, al ratificar la Convención, al adherirse a ella o en cualquier momento ulterior. Conforme al artículo 287 de la Convención, los medios de solución que los Estados parte pueden elegir son: el Tribunal internacional del derecho del mar, la Corte internacional de justicia, y tribunales arbitrales con competencia general ó especial. Si las partes en la controversia eligieron el mismo procedimiento, la controversia podrá someterse sólo a ese procedimiento. Si eligieron procedimientos distintos, la controversia podrá someterse sólo al arbitraje. Y el arbitraje se presume elegido por los Estados parte que no hayan elegido ningún procedimiento.

También la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya puede tener su base en el artículo 287 de la Convención, cuando las partes en la controversia hayan todas hecho su elección en favor de la Corte. Sin embargo, la jurisdicción obligatoria de la Corte puede depender también del hecho de que

las partes en la controversia hayan aceptado la «cláusula facultativa de competencia obligatoria» del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte.

c) *¿Problemas de litispendencia? El artículo 282 de la Convención sobre el derecho del mar y la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya*

De lo que acabamos de decir, resulta que existen controversias sobre las cuales la Corte de La Haya y el Tribunal de Hamburgo tienen competencia, en el sentido de que *ratione materiae* y *ratione personarum* les abarca la competencia de ambos tribunales. Sin embargo, este sobreponerse de competencias es únicamente potencial.

El mecanismo del artículo 287 hace que la competencia de la corte o el tribunal competente sea exclusiva frente a los otros procedimientos previstos en el mismo artículo. ¿Pero qué pasa cuando, entre las partes en la controversia y fuera del marco de la Convención, ya existe un acuerdo que prevé la jurisdicción obligatoria de una corte o tribunal distinto del que es competente según el mecanismo del artículo 287? En la Convención sobre el derecho del mar se encuentra una disposición que hace imposible la litispendencia, que es el efecto más preocupante del conflicto positivo de competencias que parecería ser la consecuencia de esa situación. Esta disposición es el artículo 282, redactado de la manera siguiente:

«Cuando los Estados Partes que sean parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención han convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta Parte, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.»

Por efecto de ese artículo de la Convención, la existencia de cualquier acuerdo entre las partes en una controversia que prevea una cláusula de jurisdicción obligatoria excluye el mecanismo de jurisdicción obligatoria previsto por la Convención. En otros términos: la jurisdicción de una corte o tribunal prevista en los artículos 286 y 287 funciona sólo si falta otra jurisdicción prevista por un acuerdo entre las partes.

La consecuencia más interesante del artículo 282 es la siguiente: que es posible considerar el hecho de que las partes en una controversia hayan aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia prevista en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la misma, como un acuerdo con el cual las partes hayan convenido que la controversia se someta «a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria». No importa si se trata de acuerdo general o bilateral o si haya que considerar que las partes hayan convenido «de otra manera». El aspecto consensual existe y es lo esencial en el artículo 282 de la Convención al igual que en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte.

La Corte de La Haya tiene competencia sobre una controversia entre Estados que hayan hecho la declaración prevista en el artículo 36, párrafo 2, independientemente de las declaraciones mencionadas en el artículo 287 de la Convención sobre el derecho del mar. En este caso, si, por un lado, una parte somete la controversia a la Corte, la otra parte no podrá hacer hincapié sobre las declaraciones de las dos partes que hayan, por ejemplo, elegido el Tribunal de Hamburgo, para sostener que la Corte no tiene competencia. Si, por otro lado, invocando las declaraciones hechas conforme al artículo 287, una parte pretende someter una controversia al Tribunal de Hamburgo o a un tribunal arbitral, estos tribunales tendrán que declarar que carecen de competencia por efecto del artículo 282. Naturalmente, por el principio del *forum prorogatum*, eso no vale si el Estado demandado, una vez recibida la solicitud del Estado actor, acepta la competencia del Tribunal de Hamburgo⁶ o del tribunal arbitral.

2. Efecto de las reservas a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya y de las limitaciones y excepciones a la jurisdicción obligatoria según la Convención de Montego Bay

a) *Incidencia sobre la jurisdicción de la Corte y del Tribunal*

Por un lado, las reservas formuladas por los Estados limitan sustantivamente el efecto de las declaraciones de aceptación de la competen-

⁶ El principio del *forum prorogatum* se encuentra en el artículo 54 del Reglamento del Tribunal, que corresponde al artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de la Corte de La Haya.

cia obligatoria de la Corte conforme al artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto. Por otro lado, la jurisdicción obligatoria del Tribunal así como la de la Corte, cuando tenga su base en el artículo 287 de la Convención, encuentra las limitaciones que prevé el artículo 297 y puede encontrar las excepciones previstas en las declaraciones que los Estados parte pueden formular conforme al artículo 298.

Es posible que una de las reservas que uno o ambos Estados parte en la controversia pueden formular en sus declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya abarque la controversia en su conjunto. Por ejemplo, las reservas formuladas en su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya por Honduras y por Malta exceptúan las controversias cuyo objeto es la delimitación del mar territorial o de la plataforma continental⁷. Por efecto de esas reservas, la Corte no tendrá competencia según el artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto. Por consiguiente es posible aplicar el artículo 287 de la Convención de 1982. Según la combinación de las declaraciones en él previstas, tendrán competencia el Tribunal de Hamburgo, un tribunal arbitral o la misma Corte de La Haya. En este último caso –hay que subrayarlo– las reservas mencionadas antes no tendrán efecto, porque se refieren a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte prevista por el artículo 36 del Estatuto, y no a la aceptación de su jurisdicción según el artículo 287 de la Convención sobre el derecho del mar.

La importancia práctica de lo que acabamos de decir resulta evidente si consideramos la controversia pendiente ante la Corte de La Haya *sobre competencia en materia de pesquerías* entre España y Canadá. España sometió la controversia a la Corte haciendo hincapié en el hecho de que España y Canadá han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte. Sin embargo, la cuestión de jurisdicción que las partes discutirán el próximo mes de junio ante la Corte consiste precisamente en determinar la aplicabilidad en la controversia de la reserva formulada por Canadá al aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, reserva que excluye las controversias que surjan o que se refieran a las medidas tomadas por Canadá en el área reglamentaria de la Convención sobre la cooperación futura en asuntos de pesca en el Atlántico del Norte-oeste. Esta área incluye la zona de alta mar donde Canadá apresó el buque pesquero español *Estai*. Sin entrar en el detalle de esta controversia, me parece interesante subrayar que, si el asunto

⁷ *International Court of Justice, Yearbook*, 1995-96, p. 93 y 102

hubiese surgido en el marco de la Convención del derecho del mar (que, sin embargo, ninguna de las dos partes había ratificado el 12 de mayo de 1995, día del apresamiento del *Estai*) la situación jurídica hubiera sido completamente distinta. La difícil batalla que combate España sobre la interpretación de la reserva canadiense hubiera tenido importancia secundaria. Una reserva como la de Canadá sería inadmisibles en el marco de la Convención sobre el derecho del mar. Además, el artículo 297 de la Convención indica claramente que la limitación a la jurisdicción obligatoria en materia de pesca que se encuentra en esa disposición se refiere a la zona económica exclusiva, y no a la alta mar. Si la Corte de La Haya, a la cual la controversia hubiese sido sometida según el artículo 282 de la Convención, hubiere considerado aplicable la reserva canadiense, la jurisdicción de la corte o del tribunal competente conforme al artículo 287 (inclusive la misma Corte de La Haya) no hubiera encontrado ese obstáculo.

Por otro lado, la aceptación por ambas partes en una controversia de la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya puede permitir someter a esta Corte, invocando el artículo 282 de la Convención, controversias que serían exceptuadas de la jurisdicción de una corte o tribunal competente conforme al artículo 287. Así, por ejemplo, una controversia referente a la interpretación de los artículos de la Convención sobre los derechos soberanos del Estado ribereño con respecto a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, que, conforme al artículo 297, párrafo 3, de la Convención, no se puede someter a una corte o tribunal competente según el artículo 287, puede someterse a la Corte de La Haya conforme al artículo 282, si ambas partes han aceptado la jurisdicción obligatoria de la misma sin reservas aplicables en el asunto.

Como ya resulta de lo que acabamos de decir, hay que considerar no únicamente las reservas a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya, sino también el impacto de las limitaciones a la competencia de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 que se prevén en el artículo 297 y las excepciones aplicables conforme a las declaraciones que una o ambas partes pueden haber formulado conforme al artículo 298 de la Convención. Así, por ejemplo, es posible que una controversia de delimitación, excluida de la competencia obligatoria de la Corte de La Haya por una reserva a la aceptación de esa competencia, se encuentre excluida también de la competencia de la corte

o tribunal competente según el artículo 287 de la Convención por efecto de la declaración hecha por una parte conforme al artículo 298 (1) (i). Sin embargo, aun en ese caso, el hecho de que las partes en la controversia sean Partes Contratantes de la Convención tiene como consecuencia que la controversia, aunque excluida de la jurisdicción obligatoria de una corte o tribunal por la declaración que acabamos de mencionar, podrá someterse a conciliación, conforme a la última disposición citada, a petición de cualquier parte en la controversia.

b) *Las tareas de los Estados y de los juristas que los asesoran*

Las reservas, limitaciones y excepciones que acabamos de considerar requieren un cuidado particular por parte de los juristas que asesoran a los Estados involucrados en una controversia sobre un asunto de derecho del mar. Y exige también flexibilidad por parte de estos Estados.

Es posible que una controversia compleja, en la cual estén combinadas varias cuestiones, se encuentre sometida, en algunos puntos, a la jurisdicción de la Corte de La Haya por efecto del artículo 282 y, en otros puntos, por el hecho de las reservas formuladas al aceptar el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, a la jurisdicción de una corte o tribunal competente según el artículo 287. No sería éste un caso de litispendencia en el sentido estricto del término, porque cada corte o tribunal sería competente sobre cuestiones distintas. Sin embargo, la conexión entre las cuestiones haría muy poco práctico, jurídicamente complejo y sumamente arriesgado para el logro de una solución coherente, que la controversia se discutiera en parte ante la Corte de La Haya y en parte ante el Tribunal del derecho del mar o un tribunal arbitral.

No cabe duda que Noruega se dio cuenta de estas dificultades cuando, después de su ratificación de la Convención sobre el derecho del mar, enmendó su declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya precisando que:

«Las limitaciones y excepciones referentes a la solución de controversias conforme a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 diciembre de 1982 y al Acuerdo del 4 diciembre de 1995 para la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativa a la con-

servación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y las declaraciones hechas en cualquier momento por Noruega con arreglo a estas limitaciones y excepciones, serán aplicables a todas las controversias sobre el derecho del mar⁸.»

Además de la buena técnica jurídica que hay que utilizar en redactar las declaraciones, puede ser importante la flexibilidad de las partes en la controversia así como la capacidad de tener en cuenta las exigencias de una buena administración de la justicia que tengan los juristas que los asesoran. La conclusión de acuerdos para someter el conjunto de la controversia a un foro único puede ser esencial desde este punto de vista. Eso vale especialmente en lo referente al acuerdo tácito que es la base del mecanismo del *forum prorogatum*.

Una indicación constructiva y muy reciente en esta dirección la han dado las partes en la controversia sobre el asunto del buque *Saiga* (N. 2). Esta controversia había sido sometida, conforme al artículo 287, a un tribunal arbitral cuya constitución había sido pedida al mismo tiempo por la parte actora. A la espera de la constitución del tribunal arbitral, invocando el artículo 290, párrafo 5, de la Convención, la misma parte pidió también la prescripción de medidas provisionales al Tribunal internacional del derecho del mar. Antes de las vistas del Tribunal sobre el asunto de las medidas provisionales, las partes se acordaron en someter también el fondo de la controversia al Tribunal de Hamburgo⁹. No cabe duda de que en este caso la división de la controversia entre dos tribunales no hubiera sido tan dramática y arriesgada como en los casos indicados arriba. Sin embargo, la actitud de las partes me parece que confirma que en estos casos es oportuno considerar arreglos útiles para lograr una administración coherente de la justicia internacional.

⁸ *International Court of Justice, Yearbook, 1995-96*, p. 108 (declaración del 25 de junio de 1996).

⁹ Tribunal internacional del derecho del mar, Órdenes de 20 de enero de 1998 y de 4 de marzo de 1998

3. **Relaciones entre la Corte de La Haya y el Tribunal de Hamburgo en lo referente a la elección del procedimiento preferido según lo previsto en el artículo 287 de la Convención de Montego Bay**

a) *Los datos que ilustran la posición de los Estados*

Otro aspecto interesante de la relación entre la competencia de la Corte de La Haya y del Tribunal de Hamburgo es lo referente a las declaraciones previstas en el artículo 287 de la Convención. Por un lado, la Corte y el Tribunal están en competencia entre ellos para que los Estados partes en la Convención les den su preferencia. Por otro lado, la Corte y el Tribunal juntos, en su calidad de órganos permanentes de justicia internacional, compiten con los tribunales arbitrales que se presume hayan elegido los Estados que no hayan elegido algún procedimiento y cuya jurisdicción se aplica de manera residual conforme al susodicho artículo cuando las partes en una controversia no hayan elegido el mismo procedimiento.

Hasta la fecha, 18 de las 123 Partes Contratantes de la Convención sobre el derecho del mar han hecho las declaraciones previstas por el artículo 287. Nueve (Alemania, Argentina, Austria, Cabo Verde, Chile, Grecia, Portugal, Tanzania y Uruguay) han escogido el Tribunal de Hamburgo. Cinco (España, Países Bajos, Noruega, Reino Unido y Suecia) han elegido la Corte de La Haya. Tres (Finlandia, Italia y Omán) han elegido la Corte y el Tribunal sin indicar preferencias entre los dos. Un solo Estado, Egipto, ha elegido el arbitraje.

No sería justo contentarse con estos datos para concluir que los Estados parte en la Convención prefieren el Tribunal a la Corte de La Haya. Hay que considerar también los datos referentes a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya.

De los 62 Estados que (a principios de 1997) habían hecho la declaración prevista por el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, 18 no son partes en la Convención sobre el derecho del mar. De los 44 que quedan, 32 son Estados parte en la Convención que no han hecho alguna declaración conforme al artículo 287, y 12 son Estados Parte que han hecho una declaración conforme a ese artículo. Entre estos 12, en el marco del artículo 287, cinco (España, Países Bajos, Noruega, Suecia y Reino Unido) han declarado que prefieren la Corte de La Haya; uno, Finlandia, ha declarado preferir la Corte de La Haya y el Tribunal; cuatro (Austria, Grecia, Portu-

gal y Uruguay) han elegido el Tribunal; uno, Egipto, eligió el arbitraje; y otro, Guinea-Bissau, ha declarado (en el marco de la Convención, aunque posiblemente no del art. 287) que rechaza la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en cualquier tipo de controversia.

Así es que 44 Estados parte en la Convención están obligados a utilizar la Corte de La Haya según el artículo 282 de la misma convención. Eso vale bajo dos supuestos: que se trate de controversias entre Estados incluidos entre los 44, y que las reservas no hagan las declaraciones inaplicables. Si estos dos supuestos no se cumplen, tendrá que aplicarse el artículo 287. Por eso no tiene que parecer raro que algunos de estos Estados hayan confirmado su preferencia por la Corte de La Haya en su elección conforme al artículo 287. Tampoco tiene que parecer raro que algunos Estados que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya hayan elegido el Tribunal en sus declaraciones conforme al artículo 287. Estos Estados utilizarán la Corte de La Haya en las controversias con otros Estados que han hecho la declaración del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, y utilizarán el Tribunal en las controversias con Estados que no han hecho la declaración del artículo 36, párrafo 2, y que escogieron el Tribunal conforme al artículo 287. Más difíciles de explicar son las razones de la declaración de Guinea-Bissau, que, en el marco de la Convención, rechaza la jurisdicción de la Corte de La Haya, cuando, en el marco del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, acepta (y sin reservas) la jurisdicción obligatoria de la misma Corte.

Sólo 18 (o 21 si se cuentan las tres declaraciones meramente negativas de Guinea-Bissau, Argelia y Cuba) entre 123 Estados Partes en la Convención han hecho la declaración conforme al artículo 287. Si se suman a estos 18 los 32 Estados no coincidentes con ellos que han hecho la declaración conforme al artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, no son que 50 entre 123 los Estados partes en la Convención que, de una u otra manera, han indicado una preferencia.

Más que las consideraciones que acabamos de hacer sobre las relaciones entre los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 287 de la Convención sobre el derecho del mar y 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, parece importante desprender de los datos que preceden dos observaciones. La primera es que los Estados que han indicado una preferencia, están, con una sola excepción, en favor de los órganos permanentes de justicia internacional. La se-

gunda es que la gran mayoría de los Estados Parte en la Convención del derecho del mar, no habiendo hecho ni una ni otra de las declaraciones bajo consideración, no ha manifestado alguna preferencia explícita.

b) *La preferencia por los órganos permanentes de justicia internacional*

Por lo que se refiere a la primera observación, hay que subrayar que la preferencia en favor de los órganos permanentes de justicia internacional, que son la Corte de La Haya y el Tribunal de Hamburgo, se hace explícita cuando, por sus declaraciones, los Estados intentan evitar la jurisdicción de un tribunal arbitral que, según el artículo 287, párrafo 5, se aplica si las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento. No cabe duda que éste sea el propósito o el efecto de las tres declaraciones que, en el marco del artículo 287, eligieron la Corte de La Haya y el Tribunal de Hamburgo sin expresar una preferencia entre los dos. Como lo explica Italia en su declaración:

«Con esta declaración conforme al artículo 287 de la Convención sobre el derecho del mar, Italia quiere confirmar su confianza en los órganos permanentes de justicia internacional. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 287, Italia considera haber elegido “el mismo procedimiento” en relación con cualquier Estado Parte que haya elegido el Tribunal internacional del derecho del mar o la Corte internacional de justicia.»

Así es que un tribunal arbitral tendrá jurisdicción sólo para las controversias entre Italia y Estados que no hayan elegido (en el marco del art. 287) ni el Tribunal ni la Corte.

A fines de reducir la posibilidad de que un tribunal arbitral tenga jurisdicción conforme al artículo 287, un efecto similar, y cuantitativamente más importante, lo lograron los cinco Estados que han hecho la declaración conforme al artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte y han elegido el Tribunal de Hamburgo conforme al mismo artículo 287. En las controversias entre estos y otros Estados que hayan aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, ésta tendrá jurisdicción, y en las controversias entre esos Estados y los Estados que han elegido el Tribunal, la competencia pertenecerá al Tribunal.

c) *La falta de preferencias explícitas de la mayoría de los Estados y la presunción en favor del arbitraje*

Por lo que se refiere a la segunda observación, tras recordar que, como lo precisa el artículo 287, párrafo 3, de la Convención, se presume que los 75 Estados que no han hecho alguna de las declaraciones mencionadas han aceptado el procedimiento de arbitraje, hay que preguntarse: ¿Es cierto que esta presunción corresponde a la voluntad o al interés de estos Estados?

Por supuesto, en algunos casos hay que contestar que sí. Se trata de los casos en que un Estado no tiene confianza ni en la Corte ni en el Tribunal, o en que considere esencial tener un control sobre la composición del órgano competente para decidir la controversia. Sin embargo, parece probable que estos Estados no se conformen con una actitud pasiva sino que indiquen explícitamente su preferencia en favor del arbitraje. Es el caso de los Estados Unidos que, cuando y si lograran adherirse a la Convención, lo harán, como resultado del mensaje Presidencial al Senado, con una declaración conforme al artículo 287 en favor del arbitraje¹⁰.

En la gran mayoría de los otros casos, la misma respuesta no es para nada segura. Parece más razonable pensar que la ausencia de declaraciones conforme al artículo 287 sea debida a la natural pasividad burocrática y quizá a la falsa idea de que no escoger no tenga consecuencias y deje abiertas todas las opciones. Es legítimo también pensar que algunos Estados que han ratificado la Convención antes del establecimiento del Tribunal del derecho del mar acepten quedarse bajo la presunción de la elección del arbitraje, a la espera de conocer mejor a este Tribunal. Por ejemplo Italia, que ratificó la Convención en enero de 1995, no declaró su preferencia por el Tribunal y la Corte sino en febrero de 1997.

Parece oportuno que los Estados que no han hecho declaraciones en el marco del artículo 287 (especialmente si tampoco han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, y aun en ese caso una declaración según el art. 287 sigue siendo útil) se planteen seriamente, a la luz de todos los elementos pertinentes, el problema de hacer estas declaraciones. El aspecto esencial es el de determinar si el Estado prefiere el arbitraje o un órga-

¹⁰ 103d. Congress, 2nd Session, Senate, Treaty Doc. 103-39, Washington, 1994, p. IV y IX y sg.

no permanente de justicia internacional. Menos importante parece ser la opción entre la Corte y el Tribunal.

A la luz de esos elementos, parecería que la opción en favor de la Corte o del Tribunal tendría que imponerse a todos los Estados que no tengan dificultades específicas con la Corte o con el Tribunal, o que no tengan por tradición u otra razón una preferencia especial por el arbitraje.

Los gastos y las dificultades de organización que necesita la justicia ante los órganos permanentes son menos importantes que los que exige el arbitraje, y por lo menos en lo referente al Tribunal, el tiempo necesario para lograr una decisión no es más largo. La ventaja del arbitraje que consiste en permitir la influencia directa de las partes en la controversia sobre la composición del tribunal, se encuentra en gran parte eliminada por la posibilidad que tienen las partes de someter su controversia a una Sala especial de la Corte de La Haya o del Tribunal de Hamburgo, cuya composición, según la práctica de La Haya y según el mismo Estatuto del Tribunal de Hamburgo¹¹, depende de su aprobación. Además, la dificultad específica mencionada antes de escoger un tribunal nuevo y no conocido ya no parece tan grave como hace algunos años: el Tribunal del derecho del mar ahora existe, su composición es conocida, su Reglamento también, y ya se han publicado sus primeras decisiones.

El caso reciente del *Buque Saiga (No.2)* indica cómo dos Estados que no han hecho alguna elección conforme al artículo 287 puedan encontrarse a disgusto cuando surja una controversia entre ellos y se den cuenta de que tienen que enfrentarse con las dificultades de organización y con los gastos de un procedimiento arbitral. Como lo hemos mencionado, pocas semanas después de la petición de S. Vicente y las Granadinas de constituir el Tribunal arbitral competente, conforme al artículo 287, párrafos 3 y 4, de la Convención sobre el derecho del mar, para juzgar su controversia contra Guinea, los dos Estados acordaron, el 20 de febrero de 1998, trasladar la competencia sobre la controversia al Tribunal del derecho del mar. Esto es perfectamente compatible con el artículo 287 que, en su párrafo 4, prevé la competencia del procedimiento elegido (en este caso presuntamente) por las dos partes «a menos que las partes convengan en otra cosa».

¹¹ Estatuto del Tribunal, artículo 15, párrafo 2.

II. LOS CONFLICTOS DE JURISPRUDENCIA

1. Señales de alarma

El establecimiento del Tribunal internacional del derecho del mar ha estimulado la preocupación de que su jurisprudencia pueda entrar en conflicto con la jurisprudencia de la Corte internacional de justicia por lo que se refiere no únicamente a las cuestiones de derecho del mar (que han sido el tema de una parte importante de las decisiones de la Corte de La Haya) sino también por lo que se refiere a los temas generales de derecho internacional, pues el Tribunal no podrá evitar expresarse, por ejemplo, sobre la interpretación de los tratados, la responsabilidad internacional, las relaciones entre derecho consuetudinario y tratados internacionales, etc. El juez Guillaume de la Corte de La Haya ha observado que:

«confier á des juridictions différentes le soin de juger des affaires comparables, voire de trancher des questions identiques, c'est courir un risque grave que ne saurait éliminer complètement la prudence des juges¹².»

El juez Oda, de la misma Corte, ha opinado de manera similar:

«The role of law based upon uniform development of jurisprudence will be best secured by strengthening the role of the International Court of Justice, not by dispersing the judicial function of dispute settlement in the international community among various scattered organs. The Convention [on the Law of the Sea] is so misguided as to deprive the Court of its role as the sole organ for the judicial settlement of ocean disputes by setting up a new judicial institution, the International Tribunal for the Law of the Sea, in parallel with the long-established Court¹³.»

¹² GUILLAUME, *La Cour Internationale de Justice, Quelques propositions concrètes l'occasion du Cinquantenaire*, en *Rev. gén. dr. int. public*, 1996, pp. 323-333, a las páginas 331-332.

¹³ ODA, «Dispute Settlement Prospects in the Law of the Sea», en *Int. Comp. Law Quarterly*, t. 44, 1995, pp. 863-873, en la página 864.

Los peligros de fragmentación del derecho internacional han parecido graves (aunque no a todos los observadores) sobre todo frente al establecimiento del Tribunal de Hamburgo¹⁴, aunque también otros tribunales internacionales recién establecidos tengan competencia para interpretar y aplicar el derecho internacional. Es suficiente citar el Tribunal penal internacional para los crímenes en la antigua Yugoslavia, o el sistema de solución de controversias establecido para la organización Mundial de Comercio, competente para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados «de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público»¹⁵.

2. ¿Existe un verdadero peligro de fragmentación del derecho internacional por el hecho de la «proliferación» de los tribunales internacionales?

Frente a estas señales de alarma, hay que preguntarse, en primer lugar, si se trata de un fenómeno realmente nuevo. La respuesta no es difícil. La presencia de una pluralidad de entidades con competencia para pronunciar sobre cuestiones de derecho internacional no es nueva. Es tan vieja como el arbitraje internacional. Muchos tribunales arbitrales han trabajado antes y durante el tiempo de las dos Cortes de La Haya. Cada tribunal arbitral es diferente del otro y de la Corte de La Haya. La expansión que hoy se constata en el número de tribunales es un fenómeno diferente sólo en términos cuantitativos de la situación que ya existía desde el tiempo en que la Corte Permanente comenzaba a funcionar en La Haya.

¹⁴ Véase también E. LAUTERPACHT, *Aspects of the Administration of International Justice*, Cambridge, 1991, pp. 19-22; CHINKIN, «Dispute Resolution and the Law of the Sea: Regional Problems and Prospects», en CRAWFORD y ROTHWELL, *The Law of the Sea in the Asian Pacific Region*, Dordrecht, 1995, pp. 237-262, en la página 249. Posiciones distintas, y menos preocupadas por los posibles efectos de la jurisprudencia del Tribunal de Hamburgo en el sentido de la fragmentación del derecho internacional, son las de CHARNEY, «The Implications of Expanding International Dispute Settlement Systems: the 1992 Convention on the Law of the Sea», en *American Journal of International Law*, vol. 90, 1996, pp. 69-75; de OXMAN, «The Rule of Law and the United Nations Convention on the Law of the Sea», en *European Journal of International Law*, vol. 7, 1996, pp. 353-371, en la página 370; y de BOYLE, «Dispute Settlement and the Law of the Sea Convention: Problems of Fragmentation and Jurisdiction», en *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 46, 1997, pp. 37-54.

¹⁵ Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por lo que se rige la solución de controversias, anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Marrakech, 15 de abril de 1994, art. 3, párr. 2.

En segundo lugar, hay que preguntarse cuáles son los peligros de «fragmentación» del derecho internacional que pueden preocuparnos seriamente. Un examen aún rápido de las decisiones adoptadas durante las décadas en que los tribunales arbitrales han coexistido con las dos Cortes de La Haya indica que en esa coexistencia no ha habido ningún peligro serio para la unidad del derecho internacional. Las decisiones de los Tribunales arbitrales se coordinan bien con la jurisprudencia de la Corte de La Haya. El ejemplo más evidente –y más interesante desde el punto de vista de las relaciones entre la Corte de La Haya y el Tribunal de Hamburgo– se encuentra en las decisiones arbitrales que, desde los años setenta, han venido solucionando cuestiones de delimitación de áreas marítimas entre Estados. Me parece difícil negar que decisiones arbitrales como la de 1970 entre Francia y Reino Unido, la de 1985 entre Guinea y Guinea-Bissau, la de 1989 entre Guinea-Bissau y Senegal, y la de 1992 entre Canadá y Francia puedan considerarse como bien asentadas en una jurisprudencia a la cual pertenecen también los bien conocidos fallos de la Corte de La Haya sobre delimitaciones marítimas. Las diferencias que existen entre esas decisiones arbitrales y entre ellas y los fallos de la Corte internacional de Justicia no son más importantes, en mi opinión, que las que existen entre los varios fallos de la Corte de La Haya.

No obstante estos precedentes parezcan indicar que no hay razón para temer una fragmentación del derecho internacional debida a la así llamada «proliferación» de los tribunales internacionales, hay que subrayar que la profesionalidad de los jueces es una garantía de que las divergencias de jurisprudencia no serán caprichosas. Cada tribunal no podrá dejar de considerar atentamente y con respeto las decisiones de los otros tribunales. Cada tribunal internacional no podrá dejar de leer el derecho internacional sino tal como resulta de las interpretaciones que se encuentran en la jurisprudencia de la Corte de La Haya. Y hay que esperar que la Corte de La Haya no podrá ignorar la jurisprudencia sobre los temas incluidos en los marcos de especialización de otros tribunales.

Los aspectos en donde es más difícil prever cómo funcionará este proceso de ajuste recíproco son los referentes a aquellas cuestiones generales de derecho internacional, hasta ahora no consideradas por la Corte de La Haya y sobre las cuales el Tribunal del mar (u otro tribunal especializado) tenga que pronunciarse. ¿En qué medida querrá la Corte seguir al Tribunal especializado en su decisión? ¿Y en qué medida querrá el Tribunal

del derecho del mar seguir a la Corte en asuntos de derecho del mar sobre los cuales él todavía no se ha pronunciado?

Las últimas cuestiones planteadas son hipotéticas. Dependen de una evolución jurisprudencial difícil de prever y que podría concretarse únicamente en algunas circunstancias. Por eso –al menos hasta la fecha– me parecen prematuras y escasamente realistas las ideas, que sin embargo circulan, de transformar a la Corte de La Haya en algo similar a un Tribunal de Casación del derecho internacional que sería competente para juzgar recursos sobre cuestiones de derecho internacional general consideradas en decisiones de tribunales internacionales especializados.

Por último, aun admitiendo –lo que, por lo dicho, parece sumamente improbable– que el crecimiento en número de los tribunales internacionales puede generar consecuencias negativas para la unidad del derecho internacional, hay que preguntarse si estas consecuencias no podrían considerarse un precio razonable a cambio de las ventajas que les vendrían a la comunidad y al derecho internacional de la existencia de nuevos tribunales internacionales.

La existencia de una pluralidad de puntos de vista siempre ha sido el alimento para el desarrollo del derecho internacional. Por ejemplo, las experiencias de codificación a nivel regional (especialmente al nivel interamericano) de reglas internacionales desarrolladas en la región han tenido una influencia importante sobre la codificación a nivel universal de las reglas sobre la misma materia. A la luz de la coexistencia pacífica mencionada antes entre la jurisprudencia de La Haya y la jurisprudencia de los tribunales arbitrales, ¿Por qué la influencia de cada tribunal permanente sobre los otros no tendría un resultado igualmente positivo?

Es cierto que la jurisprudencia internacional tiene una función importante para el desarrollo del derecho internacional. Sin embargo, la jurisprudencia internacional no es el único elemento que hay que considerar para determinar el contenido de una norma consuetudinaria o para interpretar una norma convencional. La determinación del contenido de las normas y su interpretación no es la función principal de los mecanismos de solución de controversias. No es sino un efecto colateral de la función principal, que consiste en disuadir a los Estados de entrar en controversias y en resolver las controversias que, no obstante, puedan surgir. Si, por hecho de la presencia de muchos tribunales internacionales, surgieran menos controversias, y las controversias que surgieran se pudieran resolver según

derecho, ¿No sería esto un progreso para el derecho y la comunidad internacionales, un progreso que les restaría importancia a los inconvenientes que representan las posibles diferencias en las jurisprudencias respectivas?

TULLIO TREVES

*Profesor de la Universidad de Milán.
Juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar*

IV. EL PAPEL DEL JUEZ *AD HOC* EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El arreglo pacífico de las controversias internacionales ha comportado tres tipos de fórmulas: la negociación entre Estados y, por lo que se refiere a los métodos jurídicos, el arbitraje y el arreglo judicial, que ha sido el más reciente.

El arreglo judicial fue establecido en 1920 por medio de la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional a la que sustituyó, después de la Segunda Guerra Mundial, la Corte Internacional de Justicia. En el seno de esos dos Tribunales, apareció un personaje, extraño en ciertos aspectos; se trata del juez *ad hoc* del que voy a hablarles.

Dicho personaje no fue ni mucho menos admitido con entusiasmo. Durante mucho tiempo apareció, como un autor ha señalado, «mucho más como un representante de una de las Partes que como un magistrado y como una supervivencia del procedimiento arbitral».

Y si se me permite usar una fórmula que el fabulista La Fontaine atribuía al murciélago, el juez *ad hoc* habría podido parafrasear la bien conocida definición:

«Je suis oiseau: voyez mes ailes; ...
Je suis souris: vivent les rats»

Seamos sin embargo serios. La noción de juez *ad hoc* viene tratada por el artículo 31 del Estatuto de la Corte, pero su naturaleza, o más exac-

tamente la concepción de su naturaleza, ha evolucionado sensiblemente en el transcurso de los años.

Primero hay que precisar que el juez *ad hoc* es un juez que un Estado Parte en un asunto sometido a la Corte tiene el derecho de designar cuando él no cuente con un nacional entre los 15 miembros regulares de la propia Corte. Dicho juez *ad hoc* tiene los mismos derechos que los miembros normales de la Corte, apenas con algunas pequeñas diferencias formales, pero su naturaleza y su situación son evidentemente un poco especiales.

Vamos así a examinar en primer lugar las razones de la designación de los jueces *ad hoc* y las reglas que se han establecido a su respecto, e inmediatamente la evolución de las disposiciones iniciales, de la práctica y de las concepciones.

LAS RAZONES DE LA DESIGNACIÓN DE JUECES *AD HOC* Y LAS REGLAS INICIALES AL RESPECTO

La concepción del juez *ad hoc* deriva, se ha afirmado con frecuencia, del sistema de arbitraje, ya que ese tipo de juez se encuentra en la situación de un árbitro elegido por una de las partes. Sin embargo no constituye una simple supervivencia.

Dos razones esenciales habían inspirado esta concepción. La primera atañía a la noción de igualdad de las partes: se había considerado que a partir del momento en que el artículo 31, párrafo 1 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, establecido en 1920 y revisado posteriormente, había previsto que «los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes (en un asunto llevado ante la Corte) conservarán su derecho a participar en la vista del asunto de que conoce la Corte», era lógico que, con la preocupación por la igualdad de las Partes, el párrafo siguiente estableciera que «si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado».

Así, la regla debía extenderse hasta sus lógicas consecuencias, pero en realidad no fue únicamente la noción de igualdad de las partes, sino una razón de fondo, es decir la preocupación por obtener la aceptación más general de una fórmula, entonces nueva, de justicia internacional, la que cons-

tituyó la razón esencial de la regla considerada. De ese modo, el párrafo 3 de ese mismo artículo 31 prevé que, si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cada una de éstas podrá proceder a designar un juez.

Hay que precisar que el artículo 31 del Estatuto no fue objeto de una aceptación fácil en 1920. En efecto, en aquella época, durante la primera elaboración del proyecto de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional por un Comité de juristas, Lord Phillimore, quien, junto con Elihu Root, fue uno de los autores del texto finalmente adoptado, había estimado que sería deseable que las Partes en un litigio sometido a la Corte estuvieran «representadas» en su seno por un miembro de su nacionalidad y ello, «no sólo para proteger sus intereses, sino para colocar a la Corte en la situación de entender ciertas cuestiones que exigen un conocimiento especial de los diferentes sistemas jurídicos».

Las opiniones sobre esta cuestión estuvieron divididas. De ese modo, ciertos miembros del Comité estimaron que un juez *ad hoc* siempre se pronunciaría contra una sentencia desfavorable a su gobierno, lo que ocurriría en general aunque no siempre, mientras que Lord Phillimore opinó ya entonces que no siempre ocurriría así.

También se subrayó –y el argumento fue de un gran peso– que convenía obrar de modo que las Partes en un litigio ante la Corte tuvieran el sentimiento de que su posición sería defendida como ellas deseaban, lo que se lograría si uno de sus nacionales tomaba asiento en la Corte.

Finalmente el plan propuesto fue adoptado por una amplia mayoría y el Consejo de la SDN se atuvo a las propuestas del Comité.

Es evidente que la representación de los Estados partes en el seno de la Corte por jueces *ad hoc* se orientaba a facilitar la aceptación por los Estados concernidos del sometimiento de un litigio a la Corte y asimismo, si bien en realidad a modo de justificación suplementaria, a que la Corte se beneficiara de los conocimientos que los nacionales de los países en causa pudieran tener de las condiciones particulares del caso y de los países en cuestión. Se ha dicho también que la participación de jueces *ad hoc* contribuiría a que la sentencia referente al país que les hubiera designado fuera redactada en términos más aceptables para ese país, en caso de que éste perdiera el caso. Pero ésta fue una justificación presentada sobre todo después del lance.

LAS MODIFICACIONES APORTADAS A LA REGLA INICIAL

El sistema del artículo 31 del Estatuto de la Corte Permanente hubo de ser confirmado durante una revisión realizada en 1927. En su informe, la comisión entonces creada subrayó que, en el establecimiento de jurisdicciones internacionales, el problema fundamental siempre había sido el de la «representación de las partes en la composición de la Corte». Aquélla subrayó que «de todas las influencias a que se someten los hombres, no las hay más poderosas, penetrantes o sutiles que el vínculo de alianza que los liga con su país...». En nuestros días sería en verdad más matizado y en todo caso más comedido, por decir poco.

A finales de los años veinte y principios de los años treinta, la Corte tuvo que precisar el alcance del artículo 31 en diferentes casos, pero en 1936 se llevó a cabo un importante cambio de su Reglamento: la supresión de la condición de que un juez *ad hoc* tuviera la nacionalidad del Estado que le designara. Esto constituyó también un punto de inflexión. Se sabe así que, en el transcurso del período más reciente, un creciente número de jueces *ad hoc* no han tenido la nacionalidad de los Estados que les han designado, aunque para dichos Estados hubiera sido muy factible elegir jueces competentes de su nacionalidad. Volveremos sobre esta modificación y sus consecuencias, que han sido de las más importantes.

Hay que señalar también que el artículo 35 del Reglamento prevé que, cuando una Parte notifica a la Corte el nombre y la nacionalidad del juez *ad hoc* al que tendría derecho, la parte adversaria tiene la posibilidad de presentar a ese respecto las observaciones y objeciones que estime apropiadas. En tal caso, le corresponde a la Corte decidir, después de oír a las partes, «si hay lugar» a ello. El derecho de las Partes de designar un juez *ad hoc* no es por lo tanto incondicional. Sin embargo no se conoce ningún caso en que la Corte haya rechazado a una persona propuesta como juez *ad hoc*.

Es casi inútil recordar aquí las precisas reglas, de carácter formal, referentes al orden de antigüedad de los jueces. En cambio lo que sí es interesante señalar, en un nivel técnico, es que a partir del momento en que los jueces *ad hoc* ya no debieron poseer la nacionalidad del Estado que los designaba, la Corte tuvo más facilidades para unir dos o tres casos en uno solo, tratándose de Partes con los mismos intereses, y que así lo han hecho

en diferentes ocasiones. Con todo, del cambio debían derivarse progresivamente consecuencias de las más importantes y de largo aliento.

Desde entonces no ha habido en este ámbito modificaciones sustanciales del Estatuto o del Reglamento de la Corte, salvo para extender a las Salas el sistema de jueces *ad hoc*.

LAS IMPUGNACIONES Y LA CONFIRMACIÓN DEL SISTEMA DE JUECES *AD HOC*

Ahora bien, hay que volver aquí sobre el mismo principio de los jueces *ad hoc*.

En efecto, al mismo tiempo que el sistema parecía admitido generalmente, o en todo caso tolerado, una voz –y qué voz– se alzó vigorosamente en 1933, para criticar dicha noción. Fue la de Hersch Lauterpacht en su tratado, *The Function of Law in the International Community*. Este gran jurista sostuvo en especial que no puede considerarse que en la historia del arreglo judicial resalte la incapacidad de los jueces internacionales para cumplir con sus funciones de modo imparcial cuando los intereses de su Estado se hallen en causa. «Lejos de constituir una imposibilidad –escribió– la imparcialidad es una función de la personalidad y de una elevada actitud del espíritu». Para reforzar el principio del arreglo judicial imparcial, Sir Hersch consideraba que había que excluir el factor de la representación de los intereses y por lo tanto excluir los jueces nacionales. Consideraba por otro lado que la presencia de un juez *ad hoc* producía un efecto no desdeñable en el resultado de la instancia y que dicho juez no era por lo demás necesario para informar a la Corte, cosa que los escritos de defensa de las Partes debían asegurar ampliamente.

La opinión de Lauterpacht, empero, no prevaleció.

Llegó la Segunda Guerra mundial. Durante su transcurso, el Estatuto de la Corte fue examinado por un Comité que concluyó en favor del mantenimiento del sistema del juez *ad hoc* y reprodujo los argumentos en ese sentido.

Siguieron las discusiones sobre la revisión del Estatuto de la Corte y fue en la Conferencia de San Francisco cuando se adoptó el Estatuto de 1945. Se mantuvo entonces lo esencial del artículo 31 y notoriamente el derecho del juez *ad hoc* de presentar, al igual que los demás jueces, una

opinión individual de la que, por lo general, se ha dicho, es «bálsamo en el corazón del Estado desdichado».

LA DISCUSIÓN EN EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL EN 1954

La noción de juez *ad hoc* estaba así consagrada, pero aún no había convencido plenamente a las mentes. Siendo como era una solución bastarda para muchos, fue objeto de una nueva discusión en profundidad, diez años después, en 1954, en el marco del Instituto de Derecho Internacional. El relator de la cuestión, Max Huber, puso especialmente de relieve que un jurista escrupuloso no aceptaría un mandato de juez *ad hoc* «si no pensara que la causa de la parte que le elegía era buena». La división de votos en el seno de la Comisión encargada de examinar la cuestión fue significativa, pues cinco de sus miembros estaban a favor de mantener los jueces *ad hoc* y tres se oponían a ello. Las discusiones merecen ser releídas incluso en nuestros días, si bien a la luz de la experiencia algunas de las opiniones expuestas hayan perdido su pertinencia. Maurice Bourquin, que tenía una gran experiencia de la Corte, puso de relieve muy justamente, y fue seguido en ello por muchos juristas de calidad, que si la supresión de los jueces *ad hoc* «debía marcar un nuevo progreso en la evolución de la jurisdicción internacional (lo cierto es que) sólo ofrecía ventajas y sería de temer que el número de los asuntos sometidos a la Corte disminuyera». En contra, Hersch Lauterpacht defendió con vigor su punto de vista el cual, desde una perspectiva teórica, tenía ciertamente peso, es decir que no se trataba de una cuestión de representación de los diferentes intereses en el seno de la Corte, pues tales intereses debían de ser defendidos por los abogados y los consejeros, mientras que los jueces están obligados por su juramento a la imparcialidad.

Durante la discusión final, en abril de 1954, en Aix-en-Provence, fue adoptado un texto ciertamente ambiguo, por 66 votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones. En él se decía que, «si no se podía terminar con la institución de los jueces *ad hoc* sería en todo caso deseable rodear su designación de garantías equivalentes, en la medida de lo posible, a las que acompañan a la designación de jueces titulares. Podría por ejemplo confiarse su designación al grupo nacional de la Corte permanente de arbitra-

je dependiente del Estado interesado o al grupo nacional designado por el gobierno de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Estatuto».

Texto de compromiso, que comienza con un grito contra la institución del juez *ad hoc* y prosigue luego con una propuesta que quería ser razonable y se orientaba a rodear la designación de ese tipo de jueces de garantías, pero, en verdad, de garantías poco realistas; dicha propuesta, que provenía de los internacionalistas más importantes de la época, no condujo finalmente a ningún resultado concreto y ello es bien comprensible.

EL RECURSO A LOS JUECES *AD HOC* DURANTE EL PERÍODO MÁS RECIENTE

Durante el período más reciente, que ha conocido una actividad creciente de la Corte Internacional de Justicia, se ha puesto de manifiesto, como ya he indicado, una creciente tendencia de los Estados a designar como jueces *ad hoc* a personas de nacionalidad diferente de la suya.

El número creciente de los jueces *ad hoc* de nacionalidad distinta a la de los Estados concernidos se debe a veces, ciertamente, al hecho de que el Estado interesado considera que no puede encontrar una persona calificada entre sus nacionales. No basta, en efecto, con recurrir a un especialista de Derecho Internacional. Es además necesario que la persona elegida posea el tipo de conocimientos, de experiencia y de autoridad personal que le permita participar con provecho en las discusiones de la Corte y ser allí escuchada. Este criterio ha prevalecido, ante los gobiernos interesados, frente al del conocimiento de las condiciones locales del caso, que al principio se había presentado como una de las justificaciones de la designación de jueces *ad hoc*.

Con frecuencia el juez *ad hoc* ha sido no sólo de otro Estado sino también de una región e incluso de un continente diferentes al del país interesado. Se ha dado así el caso de Roberto Ago elegido como juez *ad hoc* por Honduras en 1960, antes de que hubiera sido elegido juez de la Corte Internacional de Justicia y ha habido muchos otros casos análogos. Con frecuencia se ha recurrido, por la razón citada, a antiguos miembros e incluso a un antiguo presidente de la Corte, como los añorados Jiménez de Aréchaga y Ruda, así como a un antiguo Secretario, es decir al Sr. Torres Bernárdez.

Ciertamente, la supresión de la regla según la cual un juez *ad hoc* debía tener la nacionalidad del Estado que le designaba habría podido producir el efecto de que un juez *ad hoc* poseyera la misma nacionalidad que un miembro de la Corte que ya tuviera asiento en el mismo caso. Eso ha ocurrido en tres casos, si bien sin que haya creado problemas. Sin embargo, podría plantearse en otras ocasiones y la Corte, por su parte, había estimado que en principio tal situación sería indeseable.

Añadamos también que la designación de un juez *ad hoc* no sólo se plantea en el caso de asuntos relativos a los Estados que no tienen nacionales entre los miembros de la Corte. Se ha planteado también cuando se le ha impedido a un miembro de la Corte tomar asiento en un caso que concernía al país de su nacionalidad.

¿En qué medida, se ha preguntado a veces, una persona designada como juez *ad hoc* en un asunto puede continuar conociendo de él si resulta elegida a continuación como miembro titular de la Corte?. Tal fue la cuestión que se planteó en el desafortunado incidente que afectó a Sir Zafrullah Khan en el asunto del Sudoeste Africano. El problema adquirió una complejidad inútil puesto que, teóricamente, no debería existir impedimento alguno para ello: un juez *ad hoc* es esencialmente un juez.

LAS CONCEPCIONES MÁS RECIENTES DE LA NOCIÓN DE JUEZ *AD HOC*

A partir del momento en que el juez *ad hoc* ya no tuvo que ser de la nacionalidad del Estado que recurría a él, se produjo una evolución en el sentido de una asimilación más sustancial de dicha noción a la de Miembro de la Corte, tal como ha puesto de manifiesto Shabtai Rosenne en un estudio reciente, y esta asimilación confirma la regla, que en su origen era en gran medida formal, de «completa igualdad» con los otros jueces.

En efecto, lo esencial de la evolución no es verdaderamente lo que concierne a la situación jurídica de los jueces *ad hoc*. Se halla en las mentalidades de dichos jueces.

En verdad, con frecuencia se ha destacado –y ésta fue la razón de la hostilidad de muchos grandes internacionalistas a la noción de jueces *ad hoc*– que los jueces *ad hoc*, como por otra parte frecuentemente los jueces nacionales miembros de la Corte (pero en una proporción mucho mayor que ellos), votaban en el sentido de los Estados que los habían designado.

Según los cálculos hechos por el profesor Lachaume en 1966, cálculos realizados en torno a las dos Cortes y sobre 107 votos de jueces *ad hoc*, 99 votos han sido favorables al Estado que los había designado es decir el 92 por 100, mientras que la proporción ha sido menor (71 por 100) para los jueces nacionales. El autor explica esta diferencia por el hecho de que los jueces nacionales son más independientes de su Estado y son «verdaderos magistrados». No obstante –añade– tanto unos como otros sostienen el punto de vista de su Estado en la mayoría de los casos. No habría habido hasta entonces más que cuatro casos de oposición de un juez *ad hoc* a la tesis del Estado que lo había designado. Volveremos sobre esta cuestión pues, en nuestros días, reclama ciertas matizaciones. Digamos ya que no es raro que un juez *ad hoc* que se pronuncia en muchos o incluso en la mayor parte de los puntos en el sentido del Estado que lo ha designado, llega también a veces, sobre otros puntos, más o menos importantes, a conclusiones diferentes o incluso contrarias a las posiciones de dicho Estado.

Por otra parte no hay que sorprenderse por el hecho de que, en la gran mayoría de los casos, el juez *ad hoc*, incluso uno no nacional, se pronuncie en el sentido del Estado que lo ha designado. En efecto, una vez se le ha solicitado su designación como juez *ad hoc* el interesado toma (o debería tomar) conocimiento del fondo del asunto y no acepta dicha designación (o no debería aceptarla) más que sí, en su conjunto, comparte los puntos de vista del gobierno interesado. No es pues porque sea una especie de mercenario jurídico sino porque abraza en lo esencial la tesis del gobierno concernido que un juez *ad hoc* mantiene por lo general dicha tesis ante la Corte. Puede sin embargo no compartir todos sus aspectos.

La concepción y la ética que tienden así a inspirar a los jueces *ad hoc* son las que ha destacado el presidente Schwebel en un reciente estudio y que, más de treinta años después de la desaparición de Sir Hersch Lauterpacht, su hijo Elihu, designado como juez *ad hoc* en el asunto relativo a la *Aplicación de la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio*, expuso en semejantes términos en su opinión individual de 1993: «el hecho de que un (juez *ad hoc*) sea designado por una de las partes en la instancia en nada priva de su fuerza constriñente al solemne compromiso que él ha asumido en virtud del artículo 20 del Estatuto, en idénticos términos que los jueces titulares, de ejercer sus atribuciones con plena imparcialidad y con toda conciencia».

Refiriéndonos a continuación al hecho de que la institución del juez *ad hoc* se dirigía a otorgar a una parte, que no cuente en el seno de la Corte con un juez de su nacionalidad, la posibilidad de participar en las tareas de dicho tribunal, y que ello ha llevado a muchos a pensar que un juez *ad hoc* debía ser considerado como un representante del Estado que lo nombra y, en consecuencia, como necesariamente adicto a la causa de dicho Estado, el juez Elihu Lauterpacht ha estimado que ahí había un punto de vista «contrario a los principios» que no debería ser admitido. No obstante, opinaba que, aun estando obligado por su deber de imparcialidad, el juez *ad hoc* juega un papel particular. Tendría especialmente la obligación de velar por que, en toda la medida de lo posible, cada uno de los argumentos pertinentes de la parte que lo ha designado haya sido plenamente tomado en consideración en el curso del examen colegiado y se refleje –¡A falta de ser aceptado!– en su propia opinión individual o disidente.

Otro juez *ad hoc*, Sir Geoffrey Palmer, ha expresado la misma posición en 1995 y esa posición también ha sido compartida en el antes citado estudio de Stephen Schwebel. Veremos que también lo ha sido por un cierto número de habituales de la Corte. El actual presidente de la Corte ha subrayado especialmente que tanto el juez nacional como el juez *ad hoc*, dado que han pronunciado la misma declaración solemne y dados los pertinentes términos del Estatuto, están jurídica y moralmente obligados a actuar de manera imparcial. No son representantes del Estado de su nacionalidad o del Estado que los ha designado en el sentido de que deban actuar en función de la posición de dicho Estado. Lo que están encargados de asegurar, en la medida en que puedan, es que los argumentos de hecho y de Derecho de dicho Estado sean plenamente comprendidos y tomados en consideración.

De ese modo, los jueces *ad hoc*, de hecho, no han sostenido de modo uniforme el punto de vista de los Estados que los han designado. Ciertamente es eso lo que se produce habitualmente, pero no invariablemente ni sobre todos los puntos. Así, se ha señalado que Suzanne Bastid, Hubert Thierry, Eli Lauterpacht, Skubizewsky y yo mismo no hemos seguido algunas de las posiciones de los Estados que nos habían designado. Más en general, Stephen Schwebel ha puesto de manifiesto que más o menos la mitad de los sesenta y dos jueces *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia no tenían la nacionalidad del Estado que los había designado.

Por lo que se refiere a los jueces nacionales (en otros términos Miembros de la Corte) he indicado antes que una minoría relativamente débil, pero más fuerte que la de los jueces *ad hoc*, se ha pronunciado en un sentido contrario a las tesis de sus gobiernos; se ha tratado de jueces importantes que por lo demás, en su mayor parte, han sido presidentes de la Corte, es decir, enumerándolos desde el principio, Anzilotti (por dos veces) y después J. Basdevant, Lord Mc Nair y S. Schwebel, quien ha votado nueve veces contras las posiciones de Estados Unidos

Por otra parte, como señala también el presidente Schwebel, no hay que concluir que el juez nacional que vota en favor de la tesis de su gobierno lo haga necesariamente con injusticia o por prejuicio. La independencia de espíritu del juez no es naturalmente el espíritu de contradicción.

* * *

Volviendo a los jueces *ad hoc*, no ha sido raro que se hayan quedado aislados en contra del resto de la Corte. Puede uno preguntarse, ¿Es que ello ha servido finalmente a la causa del Estado que los había designado?

Por el contrario, parece más bien que una adhesión sistemática a la defensa de la posición del Estado que los ha designado —a menos naturalmente que éste tenga razón en todos los puntos, pero entonces el juez *ad hoc* no se encontrará normalmente aislado— le haría perder a ese juez la atención y la credibilidad necesarias de parte de sus colegas y finalmente constituiría un flaco servicio el que rendiría al Estado del que reciba su mandato.

En cambio, hay casos en los que los jueces *ad hoc* pueden aportar una contribución apreciable a las tareas de la Corte. A tal efecto mucho puede depender de la personalidad del juez, lo que puede explicar por qué antiguos miembros de la Corte han sido designados más de una vez jueces *ad hoc*. De todos modos, sin embargo, la influencia del juez *ad hoc*, por lo general, sólo puede ser limitada.

A ese respecto, empero, conviene todavía diferenciar según si el juez *ad hoc* es designado para un asunto sometido a la Corte como tal o a una Sala. En efecto, es evidente que puede existir una sensible diferencia según qué dos jueces *ad hoc* se añadan a los quince miembros de la Corte o a los tres jueces que componen una Sala. Su peso puede diferir y hacerse

notar todavía más según sea la personalidad de los unos y de los otros. La solución podría a veces depender de un solo voto. No es éste uno de los menores problemas que podría plantear la constitución de Salas.

UNA RECIENTE DISCUSIÓN SOBRE EL PAPEL DEL JUEZ *AD HOC*

Antes de terminar con la evolución del papel del juez *ad hoc*, es aún útil señalar una reciente discusión que es significativa del cambio sobrevenido en las ideas del mundo jurídico en esta materia.

Con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Corte Internacional de Justicia, se celebró en abril de 1996 un coloquio sobre el tema del acrecentamiento de la eficacia de la Corte. Uno de los temas fue el papel de los jueces *ad hoc*. Internacionalistas de calidad tomaron parte en él, siendo el relator el profesor Elihu Lauterpacht, ya mencionado varias veces a este respecto, y el comentarista el profesor Skubiszewsky, que también ha sido juez *ad hoc*. El relator subrayó en especial que el juez *ad hoc* no es un representante, agente o abogado del Estado que lo ha designado y recordó la opinión que había expresado en el asunto del «genocidio». El profesor Skubiszewsky señaló que, en general, un juez *ad hoc* está de acuerdo con la tesis fundamental del Estado que lo ha designado. Compartió igualmente la opinión de Elihu Lauterpacht en cuanto al papel del juez *ad hoc*. Tal opinión fue seguida por muchos participantes en la reunión tales como Sir Ian Sinclair y el profesor Abi Saab. Éste puso de manifiesto una evolución muy importante de la institución del juez *ad hoc* en el sentido de una «objetivación» de su papel, siendo a ese respecto un interesante desarrollo el de que los Estados designen cada vez con mayor frecuencia para tal función a no nacionales. Lo hacen así, añadió, para que dicho juez pueda tener un cierto peso en la Corte, pero a su vez éste, si quiere ser respetado y no hallarse aislado, no puede actuar como un abogado encubierto. El profesor Alain Pellet también ha estimado que la mayor parte de los jueces *ad hoc* se comportan como jueces si bien los Estados interesados sean a veces lentos en la apreciación de dicha actitud.

Este debate, resumido muy brevemente, ha mostrado la sensible evolución que se ha producido en los espíritus desde la discusión, arriba mencionada, que tuvo lugar en 1954 en el Instituto de Derecho Internacional. En una cuarentena de años y, es cierto, a consecuencia de los numerosos casos que, durante ese período, han hecho intervenir a jueces *ad hoc*, la con-

cepción general de la naturaleza y del papel de esos jueces se ha clarificado y el carácter judicial de la función se ha afirmado en su conjunto.

Ha llegado el momento de concluir.

CONCLUSIÓN

En este ámbito todavía en movimiento, cualquier conclusión debe ser provisional, pero es también posible intentar un balance de una evolución aún en curso.

Hemos comenzado esta exposición señalando el carácter ambiguo de la función de juez *ad hoc*. Puede en efecto plantearse la cuestión de saber en qué medida dicho personaje, durante largo tiempo equívoco, es más juez o más *ad hoc*. Ya se ha visto que la evolución es significativa pero que aún se encuentra en marcha y que mucho va a depender en el futuro de los Estados, de los asuntos y de los individuos. Sin embargo no cabe duda de que dicha evolución se realiza en el sentido de una creciente afirmación del aspecto judicial e independiente de la función.

En todo caso, ésa es la concepción que ha inspirado a quien les habla en los casos de los que él aceptó encargarse y él mismo así se lo precisó desde el principio a los interesados, absteniéndose, a lo largo de todo el procedimiento, de mantener intercambios de puntos de vista con el agente y con los consejeros del gobierno concernido, pero velando para que los argumentos de éste no fueran ignorados, sin sentirse por ello obligado a defender las posiciones que no le parecían fundadas.

Si hubo una o dos manifestaciones de mal humor por parte de los representantes del gobierno concernido durante la lectura de la sentencia (Mas, ¿No se dice en el Palacio que hay veinticuatro horas para maldecir a los jueces?), la posición del juez *ad hoc* ha parecido ser entendida, aun sin entusiasmo, por la parte afectada.

De un modo más general, no cabe duda de que la concepción jurisdiccional de la función del juez *ad hoc* progresa en su conjunto, lo mismo en la práctica que en la teoría. Sería sin embargo excesivo pensar que es generalmente aceptada y que no habrá ya quizá alzas y bajas. De una parte, en efecto, los Estados interesados, de otra parte ciertos jueces *ad hoc* pueden aún inspirarse en la noción de juez defensor, a modo de abogado, de los intereses de la Parte que lo ha designado. La concepción expresada por Elihu Lauterpacht ha caracterizado en verdad la evolución de la noción,

pero constituye todavía, en ciertos casos un ideal a alcanzar. Sin embargo, hay una aproximación a ella y los Estados concernidos deberían darse cuenta de que un juez *ad hoc* que esté en lo esencial convencido de que su posición se halla correctamente fundada, pero sin sentirse por ello obligado a defender todos sus aspectos, será finalmente más escuchado por la Corte y más útil a su causa que una especie de doble de su agente y sus consejeros. Por su parte, los jueces *ad hoc* parecen en su mayor parte orientarse en verdad a ser esencialmente jueces.

Así el ámbito internacional tiende progresivamente a ser penetrado más y más por la noción de orden jurídico.

NICOLÁS VALTICÓS

*Antiguo Juez ad hoc de la Corte.
Antiguo Magistrado del Tribunal Europeo
de Derechos Humanos*

V. ANEXOS

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ¹

San Francisco, 26 de junio de 1945

1. La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Corte

2. La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el

¹ El Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia forma parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas. Estados Parte en el mismo son todos los miembros de las Naciones Unidas; además, son parte del Tribunal, aunque no miembros de las Naciones Unidas: Suiza (a partir del 28 de julio de 1948), Naurú (a partir del 29 de enero de 1988).

ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho internacional.

3. 1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales de un mismo Estado.

2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

4. 1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. En el caso de los miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3. A la falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

5. 1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados Partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de la misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

6. Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

7. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.

2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

8. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

9. En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

10. 1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

11. Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

12. 1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General, y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de los votos, un nombre para cada plaza aún vacan-

te, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

13. 1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

14. Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

15. Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

16. 1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

17. 1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

18. 1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

19. En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

20. Antes de asumir las obligaciones de su cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

21. 1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

22. 1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

23. 1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar las licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

24. 1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.

2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

25. 1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.

3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

26. 1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que dispondrá dicha Sala.

3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que se trate este artículo oirán y fallarán los casos.

27. Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los artículos 26 y 29.

28. Las Salas de que tratan los artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

29. Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que pudieren actuar.

30. 1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

31. 1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos de que tratan los artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán

en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

32. 1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.
 2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.
 3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones del Presidente.
 4. Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.
 5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo.
 6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.
 7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.
 8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.
33. Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPÍTULO II

Competencia de la Corte

34. 1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

35. 1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.
2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

36. 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional².

² El 29 de octubre de 1990 España depositó en la sede de las N.U. la Declaración unilateral en aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia en los siguientes términos:

1. «Tengo el honor de declarar en nombre del Gobierno español, que el Reino de España reconoce como obligatoria *ipso facto*, y sin necesidad de convenio específico, la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 36 del Estatuto de dicho Tribunal, respecto a cualquier otro Estado que haya aceptado la misma obligación, bajo condición de reciprocidad, en las controversias de orden jurídico no comprendidas en los supuestos y excepciones siguientes:

- a) Controversias respecto de las cuales el Reino de España y la otra u otras partes hayan convenido o convengan recurrir a un medio pacífico distinto de arreglo de la controversia.
- b) Controversias en las que la otra parte o partes hayan aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal únicamente en lo que concierne a la controversia de que se trate o para los fines exclusivos de la misma.

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes del presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

37. Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

c) Controversias en las que la otra parte o partes hayan aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal con menos de doce meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud escrita incoando el procedimiento correspondiente ante el Tribunal.

d) Controversias surgidas antes de la fecha de remisión de la presente Declaración al Secretario de las Naciones Unidas para su depósito, o relativas a hechos o situaciones acaecidas con anterioridad a dicha fecha, aunque dichos hechos o situaciones puedan seguir manifestándose o surtiendo efectos con posterioridad a la misma.

2. El Reino de España podrá completar, modificar o retirar, en cualquier momento, en todo o en parte, las reservas arriba mencionadas, así como cualesquiera otras que pudiese formular en el futuro, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Estas modificaciones tendrán efectos a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Declaración, que se remite para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 36 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, permanecerá en vigor mientras no sea retirada por el Gobierno español o reemplazada por otra declaración de dicho Gobierno.

La retirada de la Declaración tendrá efectos una vez transcurrido un período de seis meses, contados a partir de la recepción por el Secretario General de las Naciones Unidas de la notificación correspondiente del Gobierno español. Sin embargo, respecto a Estados que hubieran establecido un período inferior a seis meses entre la notificación y la producción de efectos de la retirada de su Declaración, la retirada de la Declaración española surtirá efectos una vez transcurrido dicho plazo más breve.»

38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las convenciones internacionales sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

CAPÍTULO III

Procedimiento

39. 1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.

2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.

3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

40. 1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

41. 1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

42. 1. Las Partes estarán representadas por agentes.

2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.

3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

43. 1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.

4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.

5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

44. 1. Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.

2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

45. El Presidente dirigirá las visitas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiese hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

46. Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

47. 1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.

2. Esta acta será la única auténtica.

48. La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

49. Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

50. La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

51. Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas del procedimiento de que trata el artículo 30.

52. Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra dé su consentimiento.

53. 1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

54. 1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.

2. La Corte se retirará a deliberar.

3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

55. 1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

56. 1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

57. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

58. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

60. El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

61. 1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

62. 1. Si un Estado considerase que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha decisión.

63. 1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

64. Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPÍTULO IV

Opiniones Consultivas

65. 1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

66. 1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá.

4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Pre-

sidente si la Corte no estuviese reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

67. La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

68. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPÍTULO V

Reformas

69. Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas.

70. La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del artículo 69.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA

Adoptado el 14 de abril de 1978

PREÁMBULO

La Corte,

Visto el capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas;

Visto el Estatuto de la Corte anexo a dicha Carta;

Actuando en cumplimiento del artículo 30 del Estatuto;

Adopta el siguiente Reglamento revisado, aprobado el 14 de abril de 1978, que entrará en vigor el 1 de julio de 1978 y reemplazará a partir de esta fecha el Reglamento adoptado por la Corte el 6 de mayo de 1946 y enmendado el 10 de mayo de 1972; sin embargo, todo asunto sometido a la Corte con anterioridad al 1 de julio de 1978, o cualquier fase de dicho asunto, continuará rigiéndose por el Reglamento aplicable antes de esta fecha.

TÍTULO PRIMERO

La Corte

SECCIÓN A. JUECES Y ASESORES

SUBSECCIÓN 1. MIEMBROS DE LA CORTE

Artículo 1

1. Los miembros de la Corte son los jueces elegidos de acuerdo con los artículos 2 a 15 del Estatuto.

2. A los efectos de un asunto determinado, la Corte puede además incluir en su seno una o más personas designadas de acuerdo al artículo 31 del Estatuto para que tomen asiento en calidad de jueces *ad hoc*.

3. En este Reglamento, se entiende por «miembro de la Corte» un juez elegido y por «juez» tanto un miembro de la Corte como un juez *ad hoc*.

Artículo 2

1. El período de funciones de los miembros de la Corte elegidos en una elección trienal empezará a correr el 6 de febrero¹ del año en que se produzcan las vacantes que provean.

2. El período de funciones de un miembro de la Corte elegido para reemplazar a un miembro cuyo período de funciones no haya expirado empezará a correr en la fecha de la elección.

Artículo 3

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Corte están en condiciones de igualdad, independientemente de su edad, de la fecha de su elección o de su antigüedad en la función.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este artículo, la precedencia de los miembros de la Corte se establecerá de acuerdo con la fecha en que entraron en funciones conforme al artículo 2 de este Reglamento.

¹ Fecha en la cual los miembros de la Corte elegidos en la primera elección entraron en funciones en 1946.

3. Entre los miembros de la Corte que entraron en funciones en la misma fecha la precedencia se establecerá por orden de edad.

4. Todo miembro de la Corte reelegido para un nuevo período de funciones que sea consecutivo al anterior conservará su precedencia.

5. Durante sus mandatos respectivos el Presidente y el Vicepresidente de la Corte tendrán precedencia sobre los demás miembros de la Corte.

6. El miembro de la Corte que, de acuerdo con los párrafos anteriores, tenga precedencia inmediatamente después del Presidente y del Vicepresidente es denominado a los efectos de este Reglamento, «juez decano». Si el juez decano estuviera impedido de actuar será considerado como tal el miembro de la Corte que le siga inmediatamente en precedencia y pueda actuar.

Artículo 4

1. Todo miembro de la Corte deberá hacer, de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto, la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis atribuciones de juez, honrada y fielmente, con completa y absoluta imparcialidad y con toda conciencia.»

2. Esta declaración se hará en la primera audiencia pública en la que el miembro de la Corte esté presente. Esta audiencia tendrá lugar lo antes posible después de que empiece su período de funciones y, si es necesario, se celebrará una audiencia especial a este efecto.

3. Un miembro de la Corte reelegido renovará su declaración solamente si su nuevo período de funciones no es consecutivo al anterior.

Artículo 5

1. Si un miembro de la Corte decide renunciar, comunicará su decisión al Presidente y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 del Estatuto.

2. Si el miembro de la Corte que decide renunciar de la Corte es el Presidente, comunicará su decisión a la Corte y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6

Cuando pretenda aplicarse el artículo 18 del Estatuto, el miembro de la Corte interesado será informado por el Presidente o, si procede, por el Vicepresidente mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán todos los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en sesión privada de la Corte convocada especialmente a este efecto, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar las informaciones o explicaciones que desee dar y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan. En una sesión privada ulterior de la Corte, en la que no estará presente el miembro de la Corte interesado, la cuestión será discutida; cada miembro de la Corte deberá dar su opinión y, si así se solicita, se procederá a una votación.

SUBSECCIÓN 2. JUECES *AD HOC*

Artículo 7

1. Los jueces *ad hoc* designados de acuerdo con el artículo 31 del Estatuto para asuntos determinados tomarán asiento en la Corte en las circunstancias y según el procedimiento previstos en el párrafo 20 y párrafo 6 del artículo 31 del Estatuto será la misma que la prevista en el párrafo 1 del artículo 4 de este Reglamento.

2. Esta declaración será hecha en una audiencia pública concerniente al asunto en que participe el juez *ad hoc*. Si el asunto es examinado por una Sala de la Corte, la declaración será hecha de la misma manera en la Sala de que se trate.

3. Los jueces *ad hoc* harán una declaración para cada uno de los asuntos en los que participen, incluso si ya la hubieran hecho para un asunto anterior, pero no tendrán que renovarla para una fase ulterior de un mismo asunto.

Artículo 16

1. Cuando la Corte decida constituir una o más Salas de las previstas en el párrafo 1 del artículo 26 del Estatuto, determinará la categoría de asuntos para los cuales se constituye cada Sala, el número de sus miembros, el período durante el cual servirán y la fecha de su entrada en funciones.

2. Los miembros de la Sala serán elegidos entre los miembros de la Corte, en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 18 de este Reglamento, teniendo en cuenta los conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia anterior que cada uno de los miembros de la Corte pueda tener con respecto a la categoría de asuntos de que deberá conocer la Sala.

3. La Corte puede decidir la supresión de la Sala, pero sin perjuicio del deber de la Sala de que se trate de terminar los asuntos pendientes ante la misma.

Artículo 17

1. Una solicitud tendente a que se constituya una Sala para conocer un asunto determinado, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 26 del Estatuto, puede ser formulada en cualquier momento hasta el cierre del procedimiento escrito. Si la solicitud es hecha por una de las partes, el Presidente, una vez recibida, averiguará si la otra parte da su asentimiento.

2. Una vez comprobado el acuerdo de las partes, el Presidente indagará la opinión de cada una de las mismas en lo concerniente a la composición de la Sala e informará a la Corte al respecto. Tomará asimismo aquellas disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 31 del Estatuto.

3. La Corte, una vez que haya fijado, con el asentimiento de las partes, el número de sus miembros que compondrán la Sala, procederá a su elección en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 18 de este Reglamento. Las vacantes que pudieran producirse serán provistas siguiendo el mismo procedimiento.

4. Los miembros de una Sala, constituida de conformidad con este artículo, que hayan sido reemplazados, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto, por haber expirado su período de funciones, continuarán conociendo del asunto en todas sus fases, sea cual fuere el trámite en que se encuentre en el momento del reemplazo.

Artículo 18

1. Las elecciones para todas las Salas tendrán lugar por votación secreta. Se declararán elegidos los miembros de la Corte que reciban el mayor número de votos y obtengan los de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección. Para proveer vacantes se lle-

varán a cabo, cuando proceda, los escrutinios que sean necesarios, cada uno de los cuales se limitará al número de vacantes que queden por proveer.

2. Si el Presidente o el Vicepresidente de la Corte, o ambos, son miembros de una Sala en el momento de su constitución, la Sala será presidida, según el caso, por el Presidente y el Vicepresidente. En cualquier otro supuesto la Sala elegirá su propio presidente por votación secreta y por mayoría de votos de sus miembros. El miembro de la Corte que, de acuerdo con este párrafo, presida la Sala en el momento de su constitución, continuará presidiéndola mientras sea miembro de dicha Sala.

3. El Presidente de una Sala ejerce, con respecto a los asuntos llevados ante la misma, todas las funciones que el Presidente de la Corte ejerce con respecto a los asuntos sometidos a la Corte.

4. Si el Presidente de la Sala estuviera impedido de participar o de presidir, las funciones de la presidencia de la Sala serán desempeñadas por el miembro de la Sala que sea primero en precedencia y que esté en condiciones de actuar.

SECCIÓN D. FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORTE

Artículo 19

La práctica interna de la Corte en materia judicial se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento, por las resoluciones que la Corte adopte en la materia².

Artículo 20

1. El quórum prescrito en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto se aplica a todas las sesiones de la Corte.

2. La obligación que incumbe a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 23 del Estatuto, de estar en todo momento a disposición de la misma, implica asistencia a todas las sesiones de la Corte, salvo que estén impedidos de hacerlo por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente, quien informará a la Corte.

3. Los jueces *ad hoc* deberán asimismo estar a disposición de la Corte y asistir a todas las sesiones que se celebren en el asunto en que participen. No se les tendrá en cuenta para calcular el quórum.

² La resolución actualmente en vigor fue adoptada el 12 de abril de 1976.

4. La Corte fijará las fechas y la duración de las vacaciones judiciales y las fechas y las condiciones de las licencias que se concedan a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23 del Estatuto, habida cuenta, en ambos casos, del Estado del Registro General y de las exigencias de los trabajos en curso.

5. Sin perjuicio de tener en cuenta las mismas consideraciones, la Corte observará las fiestas que se guarden en el lugar en que esté reunida.

6. En caso de urgencia, el Presidente podrá convocar la Corte en cualquier momento.

Artículo 21

1. Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar en privado y permanecerán secretas. La Corte, sin embargo, podrá en cualquier momento decidir la publicación de todo o parte de sus deliberaciones en materias que no sean judiciales o autorizar su publicación.

2. Únicamente los jueces y, si procede, los asesores participarán en las deliberaciones de la Corte en materia judicial. Estarán presentes el Secretario o su adjunto y aquellos otros funcionarios de la Secretaría de la Corte cuya presencia sea requerida. No se permitirá la presencia de ninguna otra persona si no es con la autorización de la Corte.

3. Las actas de las deliberaciones de la Corte en materia judicial se limitarán a indicar el título o la naturaleza de las cuestiones o temas debatidos y el resultado de las votaciones. No mencionarán detalle alguno de las discusiones o de las opiniones emitidas; sin embargo, cualquier juez tendrá derecho a pedir que una declaración hecha por él sea inserta en el acta.

TÍTULO II

Secretaría de la Corte

Artículo 22

1. La Corte elegirá su Secretario, por votación secreta, entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte. El Secretario será elegido por un período de siete años. Puede ser reelegido.

2. En caso de vacante efectiva o inminente, el Presidente informará a los miembros de la Corte acto seguido de producirse la vacante o si ésta

fuese a producirse por llegar a su término el mandato del Secretario con tres meses al menos de antelación a la expiración de dicho mandato. El Presidente fijará una fecha para el cierre de la lista de candidatos en forma tal que las propuestas e información que les conciernan puedan ser recibidas con tiempo suficiente.

3. Toda propuesta irá acompañada de la información que sea pertinente sobre el candidato e indicará, especialmente, su edad, nacionalidad, ocupación actual, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos, así como su experiencia previa en derecho, diplomacia o en asuntos de las organizaciones internacionales.

4. Será elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección.

Artículo 23

La Corte elegirá un Secretario adjunto; las disposiciones del artículo 22 de este Reglamento se aplicarán a su elección y a la duración de su mandato.

Artículo 24

1. Antes de asumir sus funciones el Secretario hará ante la Corte la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de Secretario de la Corte Internacional de Justicia, y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte.»

2. El Secretario adjunto, antes de asumir sus funciones, hará una declaración similar ante la Corte

Artículo 25

1. Los funcionarios de la Secretaría de la Corte serán nombrados por la Corte a propuesta del Secretario. Sin embargo el Secretario, con la aprobación del Presidente, podrá hacer nombramientos para aquellos puestos que la Corte determine.

2. Antes de asumir sus funciones, cada funcionario hará, ante el Presidente y en presencia del Secretario, la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de funcionario de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte.»

Artículo 26

1. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario:

a) Servirá de intermediario de las comunicaciones que emanen de la Corte o que sean dirigidas a ella y, en particular, efectuará las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos previstas por el Estatuto o por este Reglamento, y velará por que las fechas de su salida y de su entrada puedan ser comprobadas fácilmente;

b) Mantendrá, bajo la supervisión del Presidente y en la forma prescrita por la Corte, un Registro General de todos los asuntos, que serán inscritos y numerados en el orden en que los escritos incoando un procedimiento contencioso o solicitando una opinión consultiva se reciban en la Secretaría de la Corte;

c) Conservará las declaraciones por las cuales los Estados no partes en el Estatuto aceptan la jurisdicción de la Corte según resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto y transmitirá copias certificadas conformes de las mismas a todos los Estados partes en el Estatuto, a aquellos otros Estados que hubieran depositado tal declaración y al Secretario General de las Naciones Unidas;

d) Transmitirá a las partes, desde que se reciban en la Secretaría de la Corte, copias de todos los alegatos presentados por escrito y de los documentos que los acompañen;

e) Comunicará al gobierno del país en que se reúna la Corte o de una de sus Salas, y a todos los demás gobiernos interesados, la información necesaria relativa a las personas llamadas a beneficiarse, según el Estatuto y acuerdos pertinentes, de privilegios, inmunidades o facilidades;

f) Asistirá en persona a las sesiones de la Corte o de sus Salas o encargará a su adjunto de hacerlo, y será responsable de la preparación de las actas de esas sesiones;

g) Tomará las disposiciones necesarias para que se hagan o comprueben las traducciones e interpretaciones que la Corte pueda necesitar en los idiomas oficiales de la Corte;

h) Firmará los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas a que hace referencia el apartado f);

i) Será responsable de la impresión y publicación de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, de los alegatos y exposiciones escritas de las actas de las audiencias públicas de cada asunto, así como de cualquier otro documento que la Corte disponga que se publique;

j) Asumirá la responsabilidad de todo el trabajo administrativo y, en particular, de la contabilidad y de la gestión financiera de acuerdo con los métodos aplicados por la Organización de las Naciones Unidas en cuestión financiera;

k) Atenderá las peticiones de información relativas a la Corte y a sus actividades;

l) Contribuirá al mantenimiento de relaciones entre la Corte y otros órganos de las Naciones Unidas, agencias especializadas y conferencias y organismos internacionales que se ocupan de la codificación y desarrollo progresivo en el derecho internacional;

m) Cuidará que información relativa a la Corte y a sus actividades sea puesta a la disposición de los gobiernos, de los más altos tribunales y cortes nacionales de justicia, de las asociaciones profesionales, sociedades eruditas, facultades y escuelas de derecho, así como los medios de información pública;

n) Tendrá la custodia de los sellos y matasellos de la Corte, así como de los archivos de la Corte y de cualquier otro archivo confiado a ésta³.

2. La Corte puede, en cualquier momento, confiar otras funciones al Secretario.

3. El Secretario, en el desempeño de sus funciones, es responsable ante la Corte.

³ El Secretario tiene también a su cuidado los archivos de la Corte Permanente de Justicia Internacional confiados a la actual Corte por decisión de la Corte Permanente en octubre de 1945 (C.I.J. *Annuaire*, 1946-1947, p. 20), y los archivos del juicio de los grandes criminales de guerra ante el Tribunal militar internacional de Nuremberg (1945-1946), que este Tribunal confió a la Corte en su decisión del 1 de octubre de 1946; la Corte, por decisión del 19 de noviembre de 1949, autorizó al Secretario a aceptar la custodia de los archivos del Tribunal de Nuremberg relativos al mencionado juicio.

Artículo 27

1. El Secretario adjunto asistirá al Secretario y le reemplazará durante su ausencia o en caso de que quede vacante el puesto hasta que éste sea provisto.

2. Si ambos, el Secretario y el Secretario adjunto, estuvieran impedidos de ejercer las funciones de Secretario, el Presidente designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercerlas durante el tiempo necesario. Si ambos puestos están vacantes al mismo tiempo, el Presidente, previa consulta de los miembros de la Corte, designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercer las funciones de Secretario hasta la elección de un nuevo Secretario.

Artículo 28

1. La Secretaría de la Corte se compone del Secretario, del Secretario adjunto y de todos aquellos funcionarios que el Secretario crea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones.

2. La Corte dispondrá la organización de la Secretaría de la Corte y, a este efecto, invitará al Secretario a hacerle propuestas.

3. Las instrucciones para la Secretaría de la Corte serán elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte.

4. El personal de la Secretaría de la Corte está sujeto a un estatuto del personal elaborado por el Secretario, tan ajustadamente como sea posible al Estatuto y Reglamento del personal de la Organización de las Naciones Unidas, y aprobado por la Corte.

Artículo 29

1. El Secretario únicamente podrá ser depuesto de sus funciones cuando en opinión de dos tercios de los miembros de la Corte no esté ya en condiciones de ejercerlas o haya cometido una infracción grave a sus deberes.

2. Antes de que se tome una decisión en aplicación de este artículo, el Presidente informará al Secretario de la medida que se está considerando mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en sesión privada de la Corte, la oportunidad de hacer una

declaración, de proporcionar la información o las explicaciones que desee y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se hagan.

3. El Secretario adjunto únicamente podrá ser depuesto de sus funciones por las mismas razones y según el mismo procedimiento.

TÍTULO III

Procedimiento Contencioso

SECCIÓN A. COMUNICACIONES A LA CORTE Y CONSULTAS

Artículo 30

Todas las comunicaciones a la Corte hechas de acuerdo con este Reglamento serán dirigidas al Secretario salvo indicación contraria. Toda petición formulada por una parte será asimismo dirigida al Secretario a menos que sea presentada en una audiencia pública de la Corte durante la fase oral del procedimiento.

Artículo 31

En todo asunto sometido a la Corte el Presidente se informará de la opinión que tengan cada una de las partes sobre las cuestiones de procedimiento. Los agentes de las partes serán convocados a este efecto por el Presidente lo antes posible después de que sean designados y ulteriormente siempre y cuando sea necesario.

SECCIÓN B. COMPOSICIÓN DE LA CORTE EN ASUNTOS DETERMINADOS

Artículo 32

1. Si el Presidente de la Corte fuera nacional de una de las partes en un asunto, no ejercerá la presidencia en dicho asunto. Se aplicará la misma regla al Vicepresidente o al juez decano si fueran llamados a actuar como Presidente.

2. El miembro de la Corte que presida en un asunto en la fecha en que la Corte se reúna para el procedimiento oral continuará presidiendo en el asunto hasta la terminación de la fase de que se trate, incluso si, entretanto, se elige un nuevo Presidente o un nuevo Vicepresidente. Si es-

tuviera impedido de participar, la presidencia en el asunto será determinada de acuerdo con el artículo 13 de este Reglamento teniendo en cuenta la composición de la Corte en la fecha en que ésta se reunió para el procedimiento oral.

Artículo 33

Salvo en el caso previsto en el artículo 17 de este Reglamento, los miembros de la Corte que una vez expirado su período de funciones hayan sido reemplazados, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 13 del Estatuto, cumplirán el deber que les impone lo dispuesto en dicho párrafo continuando su participación hasta la terminación de cualquier fase de un asunto con respecto a la cual la Corte se haya reunido para el procedimiento oral con anterioridad a la fecha de ese reemplazo.

Artículo 34

1. En caso de duda sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 17 del Estatuto o en caso de desacuerdo sobre la aplicación del artículo 24 del Estatuto, el Presidente informará a los miembros de la Corte, a quienes corresponde tomar la decisión.

2. Cuando una parte desee llamar la atención de la Corte sobre hechos que considere que puedan ser pertinentes para la aplicación de las disposiciones del Estatuto mencionadas en el párrafo precedente, pero estime que quizá no sean conocidos por la Corte, los comunicará confidencialmente el Presidente por escrito.

Artículo 35

1. Cuando una parte se proponga ejercer la facultad que le confiere el artículo 31 del Estatuto de designar un juez *ad hoc* en un asunto, notificará su intención a la Corte lo antes posible. Si al mismo tiempo no indica el nombre y la nacionalidad del juez designado, la parte de que se trate deberá, no más tarde de dos meses antes de la fecha fijada para la presentación de la contramemoria, dar a conocer a la Corte el nombre y la nacionalidad de la persona designada y facilitar una breve nota biográfica de la misma. El juez *ad hoc* puede ser de nacionalidad distinta de la Parte que lo designe.

2. Cuando una parte esté dispuesta a abstenerse de designar un juez *ad hoc* a condición de que la otra parte haga lo mismo, lo notificará a la

Corte y ésta informará a la otra parte. Si la otra parte manifiesta su intención de designar un juez *ad hoc* o lo designa, el Presidente podrá prorrogar el plazo concedido a la parte que anteriormente se había abstenido de hacer una designación.

3. El Secretario comunicará copia de toda notificación relativa a la designación de un juez *ad hoc* a la otra parte, la cual será invitada a presentar, en un plazo fijado por el Presidente, las observaciones que desee hacer. Si dentro del plazo señalado, la otra parte no hace objeción alguna y la propia Corte tampoco encuentra ninguna, se informará a las partes.

4. En caso de oposición o de duda la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las partes si fuese necesario.

5. Un juez *ad hoc* que después de haber aceptado la designación se vea impedido de participar puede ser reemplazado.

6. Cuando conste que han dejado de existir las razones en las que se funda la participación de un juez *ad hoc*, éste cesará de participar.

Artículo 36

1. Si la Corte comprueba que dos o más partes hacen causa común y que por lo tanto, deben ser contadas como una sola parte, y no hubiera en la Corte miembro de la nacionalidad de ninguna de ellas, la Corte fijará un plazo para que designen de común acuerdo un juez *ad hoc*.

2. Si una de las partes, entre aquellas que la Corte ha comprobado que hacen causa común, alega la existencia de un interés propio o formula cualquier otra objeción, la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las partes si fuese necesario.

Artículo 37

1. Cuando un miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las partes no está en condiciones de participar en una fase de un asunto o deja de estarlo, la parte de que se trate tiene derecho a designar un juez *ad hoc* en un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.

2. Se considerará que las partes que hacen causa común no tienen en la Corte un juez de la nacionalidad de ninguna de ellas, si el miembro de la Corte de la nacionalidad de una de ellas no está en condiciones de participar en una fase cualquiera del asunto o deja de estarlo.

3. Cuando un miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las partes está de nuevo en condiciones de participar antes de que se cierre el procedimiento escrito relativo a una fase determinada del asunto, volverá a ejercer sus funciones de juez en dicho asunto.

Reglamento de la Corte

SECCIÓN C. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.

SUBSECCIÓN 1. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 38

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante una solicitud dirigida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 del Estatuto, la solicitud deberá indicar la parte que la hace, el Estado contra quien se proponga la demanda y el objeto de la controversia.

2. La solicitud indicará, en la medida de lo posible, los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte; indicará, además, la naturaleza precisa de lo demandado y contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.

3. El original de la solicitud será firmado por el agente de la parte que la dirija o por su representante diplomático en el país donde la Corte tiene su sede o por una persona debidamente autorizada. Si la solicitud lleva la firma de una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por este último o por la autoridad competente del ministerio de asuntos exteriores del demandante.

4. El Secretario transmitirá inmediatamente al demandado una copia certificada conforme de la solicitud.

5. Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.

Artículo 39

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante la notificación de un compromiso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las partes o por una o más de ellas. Si la notificación no se hace conjuntamente, el Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte una copia certificada conforme de la notificación.

2. La notificación deberá ir siempre acompañada del original del compromiso o de una copia certificada conforme del mismo. La notificación indicará asimismo, si ello no aparece de forma patente en el compromiso, el objeto preciso de la controversia y la identidad de las partes.

Artículo 40

1. Salvo en el caso previsto en el párrafo 5 del artículo 38 de este Reglamento, todos los actos realizados en nombre de las partes después de haberse incoado un procedimiento serán efectuados por agentes. Cada agente deberá indicar un domicilio en la sede de la Corte elegido por él al que se enviarán todas las comunicaciones relativas al asunto de que se trate. Las comunicaciones enviadas a los agentes de las partes se considerarán que han sido enviadas a las propias partes.

2. Cuando un procedimiento sea incoado mediante una solicitud, se indicará el nombre del agente del demandante. El demandado informará a la Corte del nombre de su agente al recibir la copia certificada conforme de la solicitud o lo antes posible después de haberla recibido.

3. Cuando un procedimiento sea incoado mediante la notificación de un compromiso, la parte que haga la notificación indicará el nombre de su agente. Cualquier otra parte en el compromiso informará a la Corte del nombre de su agente si no lo hubiera hecho ya antes, al recibir del Secretario una copia certificada conforme de la notificación o lo antes posible después de haberla recibido.

Artículo 41

La incoación de un procedimiento por un Estado que no es parte en el Estatuto pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud del párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto, mediante una declaración hecha de acuerdo con una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de con-

formidad con ese artículo ⁴, deberá ir acompañada del depósito de dicha declaración, a no ser que ésta haya sido depositada con anterioridad en la Secretaría de la Corte. La Corte decidirá cualquier cuestión que se suscite sobre la validez o efecto de tal declaración.

Artículo 42

El Secretario transmitirá copia de cualquier solicitud o notificación de compromiso incoando un procedimiento ante la Corte: *a)* Al Secretario General de las Naciones Unidas; *b)* A los Miembros de las Naciones Unidas; *c)* A los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 43

Cuando la interpretación de una convención en la cual sean parte otros Estados además de las partes en litigio pueda plantearse en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 63 del Estatuto, la Corte considerará las instrucciones que deberá dar el Secretario en la materia.

SUBSECCIÓN 2. PROCEDIMIENTO ESCRITO

Artículo 44

1. A la luz de la información obtenida por el Presidente de acuerdo con el artículo 31 de este Reglamento, la Corte dictará las providencias necesarias para fijar, entre otras cosas, el número y orden de los alegatos escritos y los plazos para su presentación.

2. A los efectos de la preparación de las providencias dictadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, se tendrá en cuenta cualquier acuerdo a que hayan podido llegar las partes siempre y cuando no ocasione un retraso injustificado.

3. La Corte podrá, a petición de la parte interesada, prorrogar un plazo o considerar como válido un acto de procedimiento realizado después de la expiración del plazo fijado, si estima que la petición está suficientemente justificada. En ambos casos se ofrecerá a la otra parte la oportunidad de dar a conocer su opinión.

⁴ La resolución actualmente en vigor fue adoptada el 15 de octubre de 1946.

4. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este artículo serán ejercidas por el Presidente, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que pudiera adoptar la Corte. Si la consulta prevista en el artículo 31 revela un desacuerdo persistente entre las partes con respecto a la aplicación del párrafo 2 del artículo 45 o del párrafo 2 del artículo 46 de este Reglamento, se convocará la Corte para resolver la cuestión.

Artículo 45

1. En un procedimiento incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos consistirán, por su orden, en una memoria del demandante y en una contramemoria del demandado.

2. La Corte podrá autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una dúplica por el demandado si las partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide, de oficio o a instancia de parte, que estos alegatos escritos son necesarios.

Artículo 46

1. En un procedimiento incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decida otra cosa al respecto.

2. Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto y las partes no se pusieran ulteriormente de acuerdo sobre el número y orden de presentación de los alegatos escritos, cada una de las partes depositará una memoria y una contramemoria dentro de los mismos plazos. La Corte no autorizará la presentación de una réplica y de una dúplica salvo en los casos de que las estime necesarias.

Artículo 47

La Corte podrá ordenar en cualquier momento la acumulación de los procedimientos relativos a dos o más asuntos. Podrá ordenar, asimismo, que los procedimientos escritos u orales, incluso la cita de testigos, sean comunes; también podrá ordenar la Corte, sin llegar a una acumulación formal, una acción común respecto a uno o varios elementos de esos procedimientos.

Artículo 48

Los plazos para el cumplimiento de actos de procedimiento podrán ser fijados indicando un período determinado pero deberán siempre especificar una fecha precisa. Los plazos serán tan breves como la naturaleza del asunto lo permita.

Artículo 49

1. La memoria contendrá una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las conclusiones.

2. La contramemoria contendrá: el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria; una exposición adicional de hechos, si procede; observaciones relativas a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria; una exposición de fundamentos de derecho en respuesta, y las conclusiones.

3. La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán simplemente los argumentos de las partes sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan.

4. En cada alegato escrito, la parte que lo presente indicará cuáles son sus conclusiones a esa altura del procedimiento, distinguiéndolas de los argumentos presentados, o confirmará las conclusiones hechas previamente.

Artículo 50

1. Se acompañarán como anexos al original de cada alegato escrito, copias certificadas conformes de todos los documentos pertinentes presentados en apoyo de los argumentos formulados en el alegato.

2. Si únicamente son pertinentes partes de un documento, bastará acompañar como anexos aquellos extractos necesarios a los fines del alegato de que se trate. Se depositará una copia completa del documento en la Secretaría de la Corte, a menos que haya sido publicado y sea fácilmente asequible.

3. En el momento en que se deposite un alegato escrito se facilitará una lista de todos los documentos anexos al alegato de que se trate.

Artículo 51

1. Si las partes acuerdan que todo el procedimiento escrito se sigan en uno de los idiomas oficiales de la Corte, los alegatos escritos se pre-

sentarán únicamente en ese idioma. A falta de tal acuerdo, todo alegato escrito, o parte de un alegato escrito, se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.

2. Si de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 39 del Estatuto, se usase un idioma distinto del francés o del inglés, se acompañará original de cada alegato escrito una traducción en francés o en inglés, certificada como exacta por la parte que la presente.

3. Cuando un documento anexo a un alegato escrito no esté redactado en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, se acompañará una traducción en uno de esos dos idiomas, certificada como exacta por la parte que lo presente. La traducción podrá limitarse a parte del anexo o a extractos del mismo pero, en este caso, deberá ir acompañada de una nota explicativa indicando los pasajes traducidos. La Corte podrá, sin embargo, pedir que se facilite la traducción de otros pasajes o una traducción completa.

*Artículo 52*⁵

1. El original de cada alegato escrito será firmado por el agente y depositado en la Secretaría de la Corte. Deberá ir acompañado de una copia certificada conforme al alegato y de los documentos anexos al mismo, así como de las traducciones, para comunicación a la otra parte del acuerdo con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto, y del número de ejemplares adicionales requerido por la Secretaría de la Corte sin perjuicio de que más tarde puedan pedirse más ejemplares si las necesidades así lo exigen.

2. Todos los alegatos escritos serán fechados. Cuando un alegato escrito deba ser presentado en una fecha determinada, la fecha de su recepción en la Secretaría de la Corte será la que la Corte tendrá en cuenta.

3. Si el Secretario, a petición de parte, organiza la impresión de un alegato escrito, el texto deberá ser enviado con tiempo suficiente para permitir el depósito del alegato impreso en la Secretaría de la Corte antes de que expire el plazo aplicable al mismo. La impresión se efectuará bajo la responsabilidad de la parte interesada.

4. La corrección de un error material en un documento depositado puede hacerse en todo momento con el asentimiento de la otra parte o mediante autorización del Presidente. Cualquier corrección hecha en esas

⁵ Se recomienda a los agentes de las partes que informen en la Secretaría de la Corte acerca del formato corriente para los alegatos escritos y en qué condiciones puede asumir la Corte una parte del costo de la impresión.

condiciones se notificará a la otra parte de la misma manera que el alegato escrito al cual se refiere.

Artículo 53

1. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir en cualquier momento, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, que se pongan ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos a la disposición de cualquier Estado que tenga derecho a comparecer ante la Corte y haya pedido que se le comuniquen.

2. La Corte podrá, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decidir qué ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos se hagan accesibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad.

SUBSECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 54

1. Una vez cerrado el procedimiento escrito, el asunto queda listo para la vista. La fecha de la apertura del procedimiento oral será fijada por la Corte, la cual podrá asimismo decidir, si procede, el aplazamiento de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

2. Al fijar la fecha para la apertura del procedimiento oral o disponer su aplazamiento, la Corte tendrá en cuenta la prioridad prescrita en el artículo 74 de este Reglamento y cualquier otra circunstancia particular, incluso la urgencia del asunto.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este artículo serán ejercidas por el Presidente.

Artículo 55

La Corte, si lo considera conveniente, podrá decidir, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo del artículo 22 del Estatuto, que la continuación del procedimiento en un asunto se lleve a cabo, en todo o en parte, en un lugar distinto de la sede de la Corte. Antes de decidirlo, se informará de la opinión de cada una de las partes.

Artículo 56

1. Después del cierre del procedimiento escrito, no podrá producirse ningún documento nuevo a la Corte por ninguna de las partes a no ser con el asentimiento de la otra parte o de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. La parte que desee producir un nuevo documento depositará su original o una copia certificada conforme del mismo, con el número de ejemplares requeridos por la Secretaría de la Corte. Se entenderá que la otra parte asiente si no suscita objeciones a la producción del documento.

2. A falta de asentimiento, la Corte podrá autorizar, una vez oídas las partes, la producción del documento si estima que éste es necesario.

3. Cuando se produzca un nuevo documento de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 de este artículo, deberá ofrecerse a la otra parte la oportunidad de hacer observaciones sobre el mismo y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.

4. Durante las vistas no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido producido de acuerdo con el artículo 43 del Estatuto o con este artículo, salvo si el documento forma parte de una publicación fácilmente asequible.

5. La aplicación de las disposiciones de este artículo no será de suyo motivo de retraso de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

Artículo 57

Sin perjuicio de las reglas relativas a la producción de documentos, cada una de las partes comunicará al Secretario, con la debida antelación antes de la apertura del procedimiento oral, los medios de prueba que se proponga presentar o los que tenga intención de pedir que obtenga la Corte. Esta comunicación contendrá la lista de los nombres, apellidos, nacionalidades, calidades y domicilios de los testigos y peritos que la parte de que se trate desee que sean llamados, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cuales versará su deposición. Se facilitará, asimismo, una copia de esta comunicación para ser transmitida a la otra parte.

Artículo 58

1. La Corte determinará si las partes deberán pronunciar sus alegatos antes o después de la presentación de los medios de prueba; se re-

servará siempre, sin embargo, el derecho de las partes a comentar las pruebas presentadas.

2. El orden en que serán oídas las partes, el método que se ha de seguir en la presentación de los medios de prueba y en la audición de testigos y peritos, así como el número de consejeros y abogados que tomarán la palabra en nombre de cada parte, será fijado por la Corte después de informarse de la opinión de cada una de las partes del acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 59

Las vistas serán en audiencia pública, salvo que la Corte disponga otra cosa al respecto o que las partes pidan que no se admita al público. Una decisión o una petición en este sentido podrá referirse a todas las vistas o a parte de las mismas y producirse en cualquier momento.

Artículo 60

1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible habida cuenta de lo que es necesario para una presentación adecuada de las pretensiones de las partes en las vistas. Por consiguiente, irán encaminadas a tratar los puntos que todavía separan a las partes sin volver a exponer todo lo que ya se trató en los alegatos escritos, ni simplemente repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos.

2. Concluido el último alegato presentado durante el procedimiento oral por una parte, su agente dará lectura a las conclusiones finales de la parte que se trate sin recapitular la argumentación. Se comunicará a la Corte y se transmitirá a la otra parte copia, firmada por el agente, del texto escrito de las conclusiones finales.

Artículo 61

1. La Corte podrá, en cualquier momento antes o durante vistas, indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que considera que han sido suficientemente discutidos.

2. La Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejos y abogados o pedirles aclaraciones.

3. Cada juez gozará de la misma facultad pero antes de ejercitarla dará a conocer su intención al Presidente, que es a quien corresponde dirigir las vistas de acuerdo con el artículo 45 del Estatuto..

4. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o dentro de un plazo fijado por el Presidente.

Artículo 62

1. La Corte podrá invitar, en cualquier momento, a las partes a presentar los medios de prueba o a dar las explicaciones que considere necesarias para aclarar cualquier aspecto de las cuestiones en disputa o podrá tratar de procurarse otras informaciones con ese fin.

2. La Corte podrá disponer, si procede, que un testigo o un perito deponga durante el procedimiento.

Artículo 63

1. Las partes pueden hacer comparecer los testigos y peritos que figuren en la lista comunicada a la Corte de acuerdo con el artículo 57 de este Reglamento. Si en cualquier momento del procedimiento oral una de las partes desea la comparecencia del testigo o de un perito cuyo nombre no figure en dicha lista, informará a la Corte y a la otra parte y proporcionará la información prescrita en el artículo 57. El testigo o el perito podrá ser oído si la otra parte no se opone o si la Corte considera verosímil que la deposición sería pertinente.

2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el Presidente tomará, a instancia de parte o de oficio, las medidas que sean necesarias para la audición de testigos fuera de la Corte.

Artículo 64

Salvo en el caso de que la Corte, teniendo en cuenta circunstancias especiales, eligiera una fórmula diferente,

a) Todo testigo, antes de hacer su deposición, hará la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad»;

b) Todo perito, antes de hacer su exposición, hará la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, y que mi exposición estará de acuerdo con mi sincera convicción».

Artículo 65

Los testigos y peritos serán interrogados por los agentes, consejeros o abogados de las partes bajo la autoridad del Presidente. El Presidente y los jueces podrán hacerles preguntas. Antes de deponer, los testigos permanecerán fuera de la sala de audiencia.

Artículo 66

La Corte podrá en cualquier momento decidir, de oficio o a instancia de parte, ejercer sus funciones con respecto a la obtención de pruebas en los lugares a los que el asunto se refiere, en las condiciones que ella determine después de informarse sobre la opinión de cada parte. Se tomarán las disposiciones que sean necesarias de acuerdo con el artículo 44 del Estatuto.

Artículo 67

1. Si la Corte considera necesario proceder a una investigación o a un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, una providencia a ese efecto, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y determinará el número o forma de designación de los investigadores o de los peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir. La Corte, cuando proceda, invitará a las personas designadas como investigadores o peritos a hacer una declaración solemne.

2. Todo informe o acta relativa a la investigación y todo dictamen pericial será comunicado a las partes, a las que se les dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

Artículo 68

Los testigos y peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 62 de este Reglamento, y los investigadores y peritos designados de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 67 del mismo, serán compensados, cuando proceda, con fondos de la Corte.

Artículo 69

1. En cualquier momento antes del cierre del procedimiento oral, la Corte podrá, de oficio o a instancia de parte comunicada como se prevé en el artículo 57 de este Reglamento, solicitar de una organización internacional pública, de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto, información relativa a un asunto ante la Corte. La Corte determinará, previa consulta con el más alto funcionario administrativo de la organización interesada, la formal, oral o escrita, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.

2. Cuando una organización internacional pública considere oportuno facilitar por iniciativa propia información relativa a un asunto ante la Corte, lo hará mediante una memoria que deberá depositarse en la Secretaría de la Corte antes del cierre del procedimiento escrito. La Corte tendrá la facultad de pedir información complementaria, oralmente o por escrito, en forma de respuestas a las preguntas que estime oportuno formular, así como de autorizar a las partes a presentar observaciones, oralmente o por escrito, sobre la información facilitada de ese modo.

3. En el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 34 del Estatuto, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte o, si ésta no estuviese reunida, del Presidente, procederá como está prescrito en dicho párrafo. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá fijar, a contar del día en que el Secretario haya transmitido copias del procedimiento escrito y después de consultar al más alto funcionario administrativo de la organización internacional pública interesada, un plazo dentro del cual la organización podrá presentar a la Corte sus observaciones escritas. Estas observaciones se comunicarán a las partes y podrán ser debatidas por ellas y por el representante de dicha organización en el curso del procedimiento oral.

4. En los párrafos precedentes, se entiende por «organización internacional pública» una organización internacional de Estados.

Artículo 70

1. Los alegatos, declaraciones y deposiciones hechos en audiencia en uno de los idiomas oficiales de la Corte serán interpretados, salvo decisión contraria de la Corte, en el otro idioma oficial. Si se pronuncian o hacen en cualquier otro idioma serán interpretados en los dos idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 39 del Estatuto, se usara un idioma distinto del francés o del inglés, la parte interesada deberá tomar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación en uno de los dos idiomas oficiales; el Secretario, sin embargo, tomará las disposiciones que requiera la comprobación de la interpretación proporcionada por una parte de las deposiciones hechas en su nombre. En el caso de testigos o de peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, las disposiciones para la interpretación serán tomadas por la Secretaría de la Corte.

3. La parte en cuyo nombre se pronuncien alegatos o se hagan declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la Corte lo notificará el Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias.

4. Los intérpretes facilitados por parte, deberán, antes de asumir sus funciones en un asunto, hacer ante la Corte la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que mi interpretación será fiel y completa.»

Artículo 71

1. El Secretario levantará acta taquigráfica de cada audiencia en el idioma o idiomas oficiales de la Corte que se hayan usado en la audiencia de que se trate. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando los alegatos o declaraciones se hagan en un idioma distinto de los oficiales de la Corte la parte en cuyo nombre se hacen proporcionará por adelantado a la Secretaría de la Corte un texto en uno de los idiomas oficiales y este texto constituirá el pasaje correspondiente del acta.

3. El texto de las actas deberá ir precedido por los nombres de los jueces presentes y de los agentes, consejeros y abogados de las partes.

4. Se distribuirán copias de las actas a los jueces que intervengan en el asunto y a las partes. Éstas podrán, bajo el control de la Corte, corregir la transcripción de lo que hayan dicho.

5. Se comunicará a los testigos y peritos, quienes podrán corregirlas de la misma manera que las partes, la parte del acta que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos.

6. Una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta de la vista que hará fe a los

efectos del artículo 47 del Estatuto. La Corte imprimirá y publicará las actas de las audiencias públicas.

Artículo 72

Cualquier respuesta escrita de una parte a una pregunta hecha de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento, o cualquier medio de prueba o explicación proporcionados por una parte de acuerdo con el artículo 62, y recibidos por la Corte una vez cerrado el procedimiento oral serán comunicados a la otra parte, a la que se le dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. En caso necesario el procedimiento oral podrá ser abierto nuevamente para ese fin.

SECCIÓN D. PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES

SUBSECCIÓN I. MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 73

1. Una demanda escrita solicitando que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada por una de las partes en cualquier momento en el curso del procedimiento concerniente al asunto con relación al cual se formula tal demanda.

2. La demanda indicará los motivos en que se funda, las posibles consecuencias en caso de que se rechace y las medidas que se solicitan. El Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte copia certificada conforme a la demanda.

Artículo 74

1. La demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos.

2. Si la Corte no estuviese reunida cuando se presente la demanda, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión sobre la demanda.

3. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará la fecha del procedimiento oral de manera tal que las partes tengan la oportunidad de estar representadas en el mismo. La Corte recibirá y tomará en consideración las observaciones que le puedan ser presentadas antes del cierre de ese procedimiento.

4. Mientras la Corte se reúne, el Presidente podrá invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados.

Artículo 75

1. La Corte podrá en todo momento decidir examinar de oficio si las circunstancias del asunto exigen la indicación de medidas provisionales que deban adoptar o cumplir las partes o una de ellas.

2. Cuando se le haya presentado una demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte podrá indicar medidas total o parcialmente distintas de las solicitadas o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que haya formulado la demanda.

3. El rechazo de una demanda de indicación de medidas provisionales no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar en el mismo asunto una nueva demanda basada en hechos nuevos.

Artículo 76

1. La Corte, a instancia de parte, podrá revocar o modificar en todo momento antes del fallo definitivo en el asunto, cualquier decisión relativa a medidas provisionales si un cambio en la situación justifica, a su juicio, esa revocación o modificación.

2. Toda demanda de parte proponiendo tal revocación o modificación deberá indicar el cambio en la situación considerado como pertinente.

3. Antes de tomar una decisión de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo, la Corte dará a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

Artículo 77

Cualquier medida indicada por la Corte de acuerdo con los artículos 73 y 74 de este Reglamento, y cualquier decisión tomada por la Corte de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 76 de este Reglamento, serán comunicadas inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas para su transmisión al Consejo de Seguridad, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 41 del Estatuto.

Artículo 78

La Corte podrá solicitar información de las partes sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas provisionales que haya indicado.

SUBSECCIÓN 2. EXCEPCIONES PRELIMINARES

Artículo 79

1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito dentro del plazo fijado para el depósito de la contramemoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte.

2. El escrito mediante el cual se plantee la excepción preliminar contendrá una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos en apoyo; mencionará los medios de prueba que la parte se proponga producir. Se acompañarán copias de los documentos en apoyo.

3. Al recibo por la Secretaría de la Corte del escrito planteando la excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y la Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá presentar una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones; se acompañarán los documentos en apoyo y se indicarán los medios de prueba que se proponga producir.

4. Salvo decisión contraria de la Corte, la continuación del procedimiento sobre la excepción será oral.

5. Las exposiciones de hechos y de fundamentos de derecho referidas en los párrafos 2 y 3 de este artículo y los alegatos y medios de prueba presentados durante las vistas previstas en el párrafo 4, se limitarán a los puntos a que se refiera la excepción.

6. A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá, cuando sea necesario, invitar a las partes a debatir todo punto de hecho y de derecho y a producir todo medio de prueba que se relacione con la cuestión.

7. La Corte, oídas las partes, decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.

8. La Corte dará efecto a todo acuerdo entre las partes encaminado a que una excepción planteada en virtud del párrafo 1 de este artículo sea resuelta al examinar el fondo.

SUBSECCIÓN 3. RECONVENCIÓN

Artículo 80

1. Podrá presentarse una demanda reconvenzional siempre que ésta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y entre dentro de la competencia de la Corte.

2. La demanda reconvenzional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente como demanda reconvenzional y el objeto de la demanda de la otra parte, la Corte, oídas las partes, decidirá si procede o no unir la cuestión así presentada al procedimiento inicial.

SUBSECCIÓN 4. INTERVENCIÓN

Artículo 81

1. Una petición de permiso para intervenir fundada en el artículo 62 del Estatuto, firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente.

2. La petición indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto a que se refiere e indicar:

a) El interés del orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto;

b) El objeto preciso de la intervención;

c) Toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existirá entre él y las partes en el asunto;

3. La petición contendrá la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

Artículo 82

1. El Estado que desee prevalerse del derecho de intervención que le confiere el artículo 63 del Estatuto depositará una declaración a este efecto, firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 38 de este Reglamento. Esta declaración se depositará lo más pronto posible antes de la fecha fijada para la apertura del procedimiento oral. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una declaración presentada ulteriormente.

2. La declaración indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto y la convención a que se refiere, y contener:

a) Los datos en que se basa el Estado declarante para considerarse parte en la convención;

b) La indicación de las disposiciones de la convención cuya interpretación estima que está en discusión;

c) Una exposición de la interpretación que él da a esas disposiciones;

d) La lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

3. Esta declaración podrá ser depositada por un Estado que se considere parte en la convención cuya interpretación está en discusión aunque no haya recibido la notificación prevista en el artículo 63 del Estatuto.

Artículo 83

1. Copia certificada conforme de la petición de permiso para intervenir fundada en el artículo 62 del Estatuto, o de la declaración de intervención fundada en el artículo 63 del Estatuto, se transmitirá inmediatamente a las partes en el asunto, las cuales serán invitadas a presentar sus observaciones escritas dentro del plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.

2. El Secretario transmitirá asimismo copia de la petición o de la declaración:

a) Al Secretario General de las Naciones Unidas;

b) A los Miembros de las Naciones Unidas;

- c) A los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte;
- d) A cualquier otro Estado al que se hubiese enviado la notificación prevista en el artículo 63 del Estatuto.

Artículo 84

1. La decisión de la Corte sobre la admisión de una petición de permiso para intervenir fundada en el artículo 62 del Estatuto, o sobre la admisibilidad de una intervención fundada en el artículo 63 del Estatuto, será tomada con carácter prioritario a menos que la Corte, dadas las circunstancias del caso, decida otra cosa al respecto.

2. Si, dentro del plazo fijado de acuerdo con el artículo 83 de este Reglamento, se formulara una objeción a la petición de permiso para intervenir, o a la admisibilidad de una declaración de intervención, la Corte, antes de decidir, oirá al Estado que solicita intervenir y a las partes.

Artículo 85

1. Cuando se admita una petición de permiso para intervenir fundada en el artículo 62 del Estatuto, se proporcionarán copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado interviniente que tendrá derecho a presentar una declaración escrita dentro de un plazo fijado por la Corte. Se fijará otro plazo durante el cual las partes podrán presentar por escrito, si así lo desean, sus observaciones sobre dicha declaración antes del procedimiento oral. Si la Corte no estuviese reunida, los plazos serán fijados por el Presidente.

2. Los plazos fijados de conformidad con el párrafo precedente deberán coincidir, en la medida de lo posible, con los plazos ya fijados para el depósito de los alegatos escritos en el asunto de que se trate.

3. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

Artículo 86

1. Cuando se admita una intervención fundada en el artículo 63 del Estatuto, se proporcionarán copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado interviniente que tendrá derecho a presentar, en un plazo fijado por la Corte, o si no estuviese reunida por el Presidente, sus observaciones escritas sobre el objeto de la intervención.

2. Estas observaciones se comunicarán a las partes y a los demás Estados autorizados a intervenir. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

SUBSECCIÓN 5. REMISIÓN ESPECIAL A LA CORTE

Artículo 87

1. Cuando de acuerdo con un tratado o una convención en vigor es llevado ante la Corte un asunto contencioso concerniente a una cuestión que ha sido objeto de un procedimiento ante otro órgano internacional, se aplicarán las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento en materia contenciosa.

2. La solicitud incoando el procedimiento indicará la decisión o el acto del órgano internacional interesado e irá acompañada de copia de la decisión o del acto; las cuestiones suscitadas con respecto a esa decisión o acto, que serán enunciadas en términos precisos en la solicitud, constituirán el objeto de la controversia de la Corte.

SUBSECCIÓN 6. DESISTIMIENTO

Artículo 88

1. Si en cualquier momento antes de que el fallo definitivo sobre el fondo sea pronunciado, las partes, conjunta o separadamente, notificarán por escrito a la Corte que están de acuerdo en desistir del procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate en el Registro General.

2. Si las partes hubieran convenido en desistir del procedimiento por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte, si las partes así lo desean, podrá hacer constar este hecho en la providencia ordenando la cancelación del asunto del Registro General o podrá indicar los términos del arreglo en la providencia o en un anexo a la misma.

3. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente podrá dictar cualquier providencia tomada de conformidad con este artículo.

Artículo 89

1. Si, en el curso de un procedimiento incoado mediante una solicitud, el demandante informara por escrito a la Corte que renuncia a continuar el procedimiento y si, en la fecha de la recepción en la Secretaría de la Corte de este desistimiento, el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto de procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto de procedimiento, la Corte fijará un plazo dentro del cual el demandado podrá declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiera objetado al desistimiento, éste se considerará aceptado y la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto del que se trate en el Registro General. Si hubiese objetado se continuará el procedimiento.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este artículo podrán ser ejercidas por el Presidente.

SECCIÓN E. PROCEDIMIENTO ANTE LAS SALAS

Artículo 90

El procedimiento ante las Salas previstas en los artículos 26 y 29 del Estatuto se regirá por las disposiciones de los títulos I a III de este Reglamento aplicables a los asuntos contenciosos ante la Corte, sin perjuicio de aquellas disposiciones del Estatuto y de este Reglamento que conciernan específicamente a las Salas.

Artículo 91

1. Cuando se desee que un asunto sea conocido por una Sala previamente constituida en virtud del párrafo 1 del artículo 26 o del artículo 29 del Estatuto, la petición correspondiente deberá hacerse constar en el documento incoando el procedimiento o acompañarlo. De haber acuerdo entre las partes, se accederá a la petición.

2. Una vez recibida esta petición en la Secretaría de la Corte, el Presidente de la Corte la comunicará a todos los miembros de la Sala de

que se trate. Tomará aquellas disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 31 del Estatuto.

3. El Presidente de la Corte convocará la Sala de que se trate en la fecha más próxima, habida cuenta de los requisitos del procedimiento.

Artículo 92

1. El procedimiento escrito en un asunto llevado ante una Sala consistirá en un solo alegato escrito por cada parte. Si el procedimiento se ha incoado mediante la notificación de un compromiso, los alegatos escritos se depositarán dentro del mismo plazo a menos que las partes hayan acordado presentarlos sucesivamente. Los plazos previstos en este párrafo serán fijados por la Corte, o si no estuviese reunida por el Presidente, previa consulta con la Sala de que se trate si ya estuviese constituida.

2. La Sala podrá autorizar o disponer la presentación de otros alegatos escritos si las partes están de acuerdo a este respecto o si ella decide, de oficio o a instancia de parte, que tales alegatos son necesarios.

3. Tendrá lugar un procedimiento oral a menos que las partes renuncien a él de común acuerdo y la Sala lo consienta. Incluso en el caso de que no haya procedimiento oral, la Sala podrá pedir a las partes que le proporcionen oralmente información o explicaciones.

Artículo 93

Los fallos dictados por una Sala se leerán en audiencia pública de la Sala que se trate.

SECCIÓN F. FALLOS, INTERPRETACIÓN Y REVISIÓN

SUBSECCIÓN I. FALLOS

Artículo 94

1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adopta su fallo se notificará a las partes la fecha en que éste será leído.

2. El fallo será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día de su lectura.

Artículo 95

1. El fallo, cuyo texto indicará si ha sido dictado por la Corte o por una Sala, contendrá:

La fecha de su lectura;
Los nombres de los jueces que han participado en él;
Los nombres de las partes;
Los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes;
Un resumen del procedimiento;
Las conclusiones de las partes;
Las circunstancias de hecho;
Los fundamentos de derecho;
La parte dispositiva del fallo;
La decisión, si la hubiere, con respecto de las costas;
La indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;
La indicación del texto del fallo que hará fe.

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.

3. Un ejemplar del fallo, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a cada una de las partes. El Secretario enviará copias:

- a) Al Secretario General de las Naciones Unidas;
- b) A los Miembros de las Naciones Unidas;
- c) A los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 96

Cuando por acuerdo de las partes el procedimiento escrito y el procedimiento oral se hayan seguido en uno de los dos idiomas de la Corte, y conforme al párrafo 1 del artículo 39 del Estatuto el fallo deba ser pronunciado en ese idioma, hará fe el texto del fallo en ese idioma.

Artículo 97

Si la Corte, en virtud del artículo 64 del Estatuto, decide que la totalidad o parte de las costas de una parte deben ser sufragadas por la otra parte, podrá dictar una providencia a este efecto.

SUBSECCIÓN 2. DEMANDAS DE INTERPRETACIÓN O DE REVISIÓN DE UN FALLO

Artículo 98

1. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance de un fallo, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda de interpretación, tanto si el procedimiento inicial fue incoado mediante una solicitud como si lo fue mediante la notificación de un compromiso.

2. La demanda de interpretación de un fallo podrá incoarse mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso concluido a este efecto entre las partes, indicará con precisión el punto o puntos de desacuerdo en cuanto al sentido o alcance del fallo.

3. Si la demanda de interpretación se incoa mediante una solicitud, la parte demandante expondrá en ella sus razones y la otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.

4. Tanto si la demanda de interpretación ha sido incoada mediante una solicitud como si lo ha sido mediante la notificación de un compromiso la Corte podrá, si procede, dar a las partes la oportunidad de proporcionarle por escrito u oralmente una ampliación de la información.

Artículo 99

1. La demanda de revisión de un fallo se incoará mediante una solicitud que contendrá los datos necesarios para demostrar que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 61 del Estatuto. Se acompañarán los documentos en apoyo.

2. La otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones sobre la admisibilidad de la solicitud dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente. Estas observaciones se comunicarán a la parte que haya hecho la solicitud.

3. La Corte, antes de dictar su fallo sobre la admisibilidad de la solicitud, podrá dar de nuevo a las partes la oportunidad de presentar sus opiniones al respecto.

4. Si la Corte declara admisible la solicitud, fijará después de informarse de la opinión de cada una de las partes, los plazos para cualquier procedimiento ulterior sobre el fondo de la demanda que estime necesario.

5. Si la Corte decide hacer depender la admisión de la demanda de revisión del previo cumplimiento del fallo de que se trate, deberá dictar una providencia a este efecto.

Artículo 100

1. Si el fallo a revisar o a interpretar hubiese sido dictado por la Corte, ésta conocerá la demanda de interpretación o revisión. Si el fallo hubiese sido dictado por una Sala, la Sala de que se trate conocerá de la demanda de interpretación o de revisión.

2. La decisión de la Corte o de la Sala sobre la demanda de interpretación o de revisión del fallo adoptará también la forma de un fallo.

SECCIÓN G. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES

Artículo 101

Las partes en un asunto podrán proponer, de común acuerdo, modificaciones particulares de los artículos de este título o adiciones particulares a los mismos (con excepción de los arts. 93 a 97 inclusive), que podrán ser aplicadas por la Corte o la Sala de que se trate si la Corte o la Sala las estiman apropiadas a las circunstancias del asunto.

TÍTULO IV

Artículo 102

1. En el ejercicio de las funciones consultivas que le confiere el artículo 65 del Estatuto, la Corte aplicará, además de las disposiciones del artículo 96 de la Carta y del capítulo IV del Estatuto, las disposiciones del presente título del Reglamento.

2. La Corte se guiará, asimismo, por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento relativas al procedimiento en materia contenciosa, en la medida que estime que son aplicables. A este efecto deberá considerar, ante todo, si la solicitud de opinión consultiva concierne o no una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados.

3. Cuando la opinión consultiva que se solicite concierna la cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, se aplicará el artículo 31 del Estatuto, así como las disposiciones de este Reglamento relativas a la aplicación de dicho artículo.

Artículo 103

Cuando el órgano u organismo autorizado por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con sus disposiciones, a solicitar una opinión consultiva informe a la Corte de que la solicitud requiere una respuesta urgente, o la Corte estime que es deseable una pronta respuesta, la Corte tomará todas las medidas que sean necesarias para acelerar el procedimiento, y deberá ser convocada lo antes posible a fin de celebrar audiencia y deliberar sobre la solicitud.

Artículo 104

Toda solicitud de opinión consultiva será transmitida a la Corte por el Secretario General de las Naciones Unidas o, en su caso, por el más alto funcionario administrativo del órgano u organismo autorizado a solicitar la opinión. Los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto serán transmitidos a la Corte al mismo tiempo que la solicitud o lo antes posible después de la misma, en el número de copias requerido por la Secretaría de la Corte.

Artículo 105

1. El Secretario comunicará las exposiciones escritas presentadas a la Corte, a los Estados y organizaciones que también hayan presentado las suyas.

2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el Presidente:

a) Determinará en qué forma y medida podrán ser recibidas las observaciones autorizadas por el párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto y fijará el plazo dentro del cual esas observaciones podrán ser presentadas por escrito;

b) Decidirá si debe tener lugar un procedimiento oral en el que puedan presentarse a la Corte exposiciones y observaciones de acuerdo con el artículo 66 del Estatuto y fijará, cuando proceda, la fecha de la apertura de dicho procedimiento oral.

Artículo 106

La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir que las exposiciones escritas y sus documentos anexos se hagan asequibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad. Si la solicitud de opinión consultiva se refiere a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, estos Estados serán consultados previamente.

Artículo 107

1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su opinión consultiva, ésta será leída en audiencia pública de la Corte.

La opinión consultiva contendrá:

La fecha en que se ha pronunciado;

Los nombres de los jueces que han participado en ella;

Un resumen del procedimiento;

Las circunstancias de hecho;

Los fundamentos de derecho;

La respuesta a la pregunta consultada a la Corte;

La indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;

La indicación del texto que hará fe.

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar a la opinión consultiva de la Corte su opinión separada o disidente, el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración.

Artículo 108

El Secretario informará al Secretario General de las Naciones Unidas y, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión consultiva del día y de la hora fijados para la audiencia pública en que se dará lectura de la opinión; informará asimismo a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, y a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

Artículo 109

Un ejemplar de la opinión consultiva, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte, otro se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y un tercero, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión de la Corte. El Secretario enviará copias a los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

(Firmado) E. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA
Presidente

(Firmado) S. AQUARONE
Secretario